



**Universidad de Concepción
Campus Los Ángeles
Escuela de Ciencias y Tecnología
Departamento de Gestión Empresarial
Carrera Auditoría**

“Sociedad de Profesionales” Constitución, Regulación y Tributación

**Seminario presentado a la Carrera de Auditoría de la Universidad de Concepción
para optar al grado académico de Licenciado en Contabilidad y Auditoría y al Título
Profesional de Contador Auditor**

Seminaristas : Francisca C. Cabezas Garrido
Katty D. Díaz Inostroza

Profesor Coordinador : Fernán Vásquez González

Profesor Guía : Fernán Vásquez González

Profesor Informante : Paulina Vallejos Sanhueza

Los Ángeles, Diciembre del 2018

Agradecimientos

En la vida pasamos muchas etapas, en especial esta ha sido la más difícil pero en la que he vivido lo mejor hasta el momento, he cumplido sueños importantes y conocido personas increíbles. Gracias a todas esas personas que estuvieron conmigo lo logre por eso quiero partir agradeciendo a todas ellas en especial a las más importantes.

Primero a mis padres, ustedes quienes siempre siempre lo dieron todo por mí y mi hermana, gracias a ti Papá José y a ti Mamá Ana llegue tan lejos, como no amarlos si siempre estuvieron ahí apoyándome, brindándome siempre su ayuda y dándome todo lo que ustedes no pudieron tener, siempre serán mi orgullo.

También quiero agradecer a mi hermana Paulina, la única y más apañadora, siempre he podido contar contigo, nunca han sido necesarios los “ayúdame”, siempre has estado apoyándome en todo, sabes siempre que decir, te admiro mucho y me siento orgullosa de todo lo que has logrado y como lo has hecho tu sola, no tienes miedo y eso es increíble, nunca dejando que nadie te pase a llevar, eres parte importante en mi vida y siempre lo serás, gracias.

Por último quiero agradecer a un hombre con el que he tenido altos y bajos, pero siempre me ha hecho sentir que soy capaz hasta en los momentos en los que yo creí que no, Patricio tú has sido un hombre importante, gracias a tu apoyo y amor pude lograrlo, no sé si la vida me permita seguir tu lado pero no voy a negar que este logro lo celebro con mucha felicidad pensando que lo hice a tu lado, eres un hombre maravilloso y eres una de las pocas personas por las que me siento orgullosa, espero llegar lejos en la vida y ojala sigas ahí.

Solo el tiempo nos puede demostrar lo lejos que podemos llegar junto a grandes y maravillosas personas que estarán en las buenas y las malas.

Francisca Camila Cabezas Garrido.

Índice

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	6
• Fundamentación del Tema	6
• Metodología de Trabajo.....	6
• Objetivos Generales.....	7
• Objetivos Específicos.....	7
• Limitaciones del alcance del trabajo.....	7
• Abreviaciones utilizadas durante la investigación	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO I:	10
Introducción.....	11
1. FORMACIÓN Y REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES.....	12
1.1. Procedimiento de Constitución.....	14
1.2. Resumen pasos para la constitución.....	17
2. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA FORMAR UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES.....	18
3. INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES.....	19
➤ Procedimiento llevado a cabo en oficinas del SII:.....	19
➤ Procedimiento llevado a cabo en internet:	20
4. DESARROLLO DEL GIRO DE LA SOCIEDAD DE PROFESIONALES	20
5. EJEMPLO CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES	22
A. Escritura Pública y Legalización del Extracto.....	22
B. Inscripción en Registro de Comercio y Publicación en Diario Oficial.....	25
C. Inicio de Actividades	27
Conclusión	28
CAPITULO II:	29

“Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría”	29
Introducción	30
1. TRIBUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES	31
2. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE	34
2.1. DETERMINACION DE LOS INGRESOS BRUTOS ANUALES	37
2.2. DEDUCCIONES DE LOS GASTOS EFECTIVOS	39
3. CORRECCION MONETARIA	58
4. RETENCION DE IMPUESTO	59
5. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES	62
6. DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	64
7. EJEMPLO PRÁCTICO SOCIEDAD DE PROFESIONALES	67
Conclusión	96
CAPITULO III:	97
“Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría”	97
Introducción	98
1. SOCIEDAD DE PROFESIONALES BAJO LAS NORMAS DE PRIMERA CATEGORIA	99
1.1. Plazos en que debe ejercerse la opción	100
1.2. Sociedades de profesionales en primera categoría.....	101
1.2.1. Artículo 14 letras A: régimen de rentas atribuidas.....	102
1.2.2. Artículo 14 B: régimen semi integrado o en base a retiros.....	103
2. DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE	104
2.1. Ingresos Brutos.....	106
2.1.1. Ingresos no constitutivos de renta	106
2.2. Costos	109
2.3. Gastos	110
2.4. Más Menos Ajustes.....	112
2.5. Desagregados según el artículo 21	117
2.6. Registro Rentas Empresariales.....	118

3. CORRECCION MONETARIA.....	120
4. RETENCIÓN DE IMPUESTO	123
5. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES	124
6. DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y ADICIONAL BAJO LAS NORMAS DE PRIMERA CATEGORIA	126
6.1. Base Imponible Global.....	126
6.2. Créditos contra el Impuesto Final	130
6.3. Exentas del Impuesto Global Complementario	131
7. EJEMPLO PRÁCTICO SOCIEDAD DE PROFESIONALES	132
Cuadro Comparativo	168
Conclusión	169
CONCLUSIÓN.....	170
BIBLIOGRAFÍA.....	172
LINKOGRAFÍA.....	172
Anexo Artículos Ley de la Renta	173



JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

- **Fundamentación del Tema**

El ejercicio de una profesión es un atributo solo de las personas, por lo que una persona puede ejercer su profesión iniciando actividades como persona natural o puede asociarse con uno o más profesionales y crear una Sociedad de Profesionales. Este tipo de sociedades, como norma general se clasifican en la segunda categoría, amparando todas las normas que esto implica, sin embargo, el inciso tercero del N°2 del artículo 42 de la Ley de la Renta le otorga la opción de que estas sociedades pueden declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría.

Para cualquier sociedad de profesionales es de importancia conocer la conveniencia de tributar con rentas de Primera o Segunda Categoría. Por consiguiente, es relevante definir que son cada una de estas clasificaciones, como funcionan y las incidencias que implican acogerse a una u otra.

- **Metodología de Trabajo**

Como metodología de trabajo se utilizará la investigación de la información mediante diversas fuentes, entre ellas se encuentran leyes, códigos y suplementos tributarios, además de la página oficial del servicio de impuestos internos, y así poder obtener información confiable y certera.

Además realizaremos reuniones de trabajo en donde analizaremos, utilizaremos y redactamos la información para luego desarrollar la investigación tanto manualmente, como en plataformas digitales.

- **Objetivos Generales**

Analizar las alternativas tributarias de la sociedad de profesionales, al optar por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de Primera o Segunda Categoría.

- **Objetivos Específicos**

- Conocer la tributación de un contribuyente en Primera y Segunda categorías.
- Analizar los procedimientos de la tributación en Primera y Segunda categoría para estas sociedades.
- Analizar hasta qué punto puede ser más conveniente para una sociedad de profesionales mantenerse en Segunda Categoría o cambiar a Primera y hasta donde las leyes y normas se lo permiten.
- Tras realizada la investigación, dar a conocer los resultados de cual es más conveniente implementar en cada caso propuesto.

- **Limitaciones del alcance del trabajo**

Este seminario se limitará a lo siguiente:

- A la revisión de las normativas que regulan los procedimientos de las sociedades de profesionales.
- El análisis de la sociedad de profesionales en Primera y Segunda Categoría
- En el caso del análisis de primera categoría, solo se verá respecto de los regímenes generales, no bajo la lógica de un régimen especial.

- **Abreviaciones utilizadas durante la investigación**

Abreviación	Significado
IDPC	Impuesto de primera categoría
IGC	Impuesto global complementario
IUDPC	Impuesto único de primera categoría
IA	Impuesto adicional
IPC	Índice de precio al consumidor
INR	Ingresos no renta
GRs	Gastos rechazados
LIR	Ley impuesto de la renta
PPM	Pago previsional mensual
PPMO	Pago previsional mensual obligatorio
PPMV	Pago previsional mensual voluntario
RLI	Renta líquida imponible
REX	Rentas exentas
UF	Unidad de fomento
UTM	Unidad tributaria mensual
UTA	Unidad tributaria anual
STUT	Saldo total utilidades tributables
FUT	Fondo de utilidades tributables
FUNT	Fondo de utilidades no tributables
F-22	Formulario 22
F-29	Formulario 29
EI	Empresa individual
EIRL	Empresa individual de responsabilidad limitada
SPA	Sociedad por acciones
S de P	Sociedad de personas
SCPA	Sociedad en comandita por acción
SA	Sociedad anónima

INTRODUCCIÓN

En términos generales, en el N°2 del Artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 43 N°2 de esta misma, le permite a las sociedades de profesionales clasificarse en segunda categoría, siempre que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, a través de sus socios o asociados. Es importante recordar, que a estas sociedades se les permite la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional. De esta manera conoceremos que son las sociedades de profesionales, como se constituyen estas sociedades, los requisitos que deben cumplir para clasificarse en esta categoría, que normativa los regula, como les afecta a los socios en su Impuesto Global Complementario, además de un ejemplo de una sociedad de profesionales bajo esta norma. La misma norma de la Ley de la renta, en su número 2 inciso tercero, le da la posibilidad a las sociedad de profesionales optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones de esta misma ley, además de lo expresado en la Circular N°21, de 1991, donde encontramos las instrucciones pertinentes, con sus respectivas calificaciones y los requisitos que deben cumplir. De la misma manera se analizará las opciones de acogerse a primera categoría, obligaciones tributarias que deben cumplir, plazos en los cuales pueden acogerse las sociedades, antecedentes que deben presentarse al optar bajo esta norma, entre otras situaciones que implican acogerse a Primera Categoría. Igualmente se podrá apreciar un ejemplo de lo que acontece en esta situación. El objetivo es entender toda la normativa que deben cumplir la sociedad de profesionales, a través del desarrollo de casos presentados con diferentes circunstancias que puedan existir para estas sociedades, analizando cada una de ellas y lograr ver la conveniencia de estar en Primera o Segunda Categoría. En ambas situaciones se verá lo que sucede con los tributos de los socios, es decir, como afecta en el Impuesto Global Complementario o Adicional.



CAPITULO I:

“Constituyendo una Sociedad de
Profesionales”

Introducción

En Chile para la creación de una empresa de dos o más socios, existen diversos tipos de sociedades, para constituir una de ellas es primordial tener claro las características de la empresa, como lo es el giro o razón social, su objetivo principal, los aportes de los socios, si para desarrollar el negocio es más importante el trabajo de las personas o el capital invertido en ella, entre otros.

El ejercicio de las sociedades de profesionales es un atributo solo de las personas, es por ello, que estas son clasificadas como “sociedades de personas”, pero esta no es su única característica, este tipo de sociedades tiene requisitos especiales y únicos, lo cual hace a una “sociedad de profesionales” distintas a otro tipo de sociedad.

En este capítulo analizaremos los pasos a seguir para la constitución de este tipo de sociedades, desde su escritura hasta una introducción de cómo debe ser el desarrollado del giro de la sociedad. Sin dejar fuera las características primordiales para determinar que es una sociedad de profesionales y no otra que se asemeje a esta.

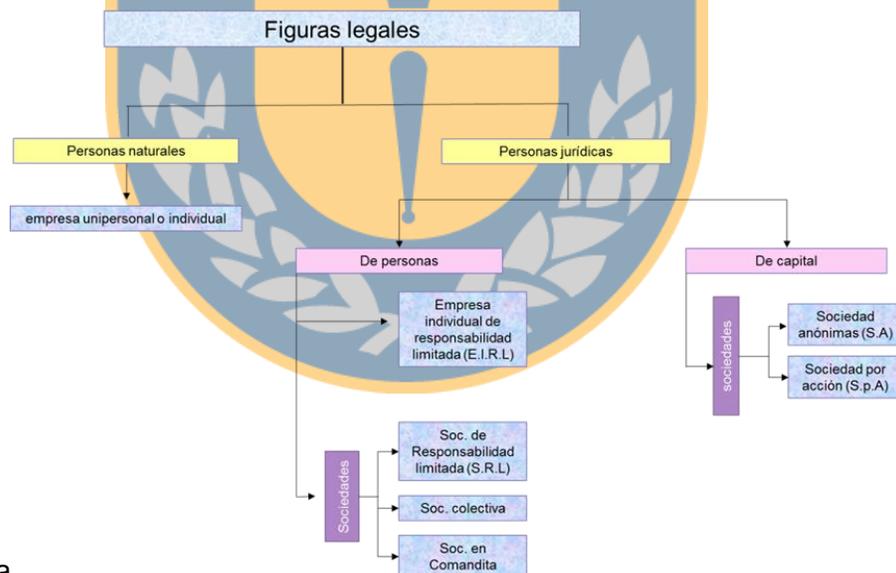


1. FORMACIÓN Y REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES.

Se debe tener claro que la sociedad de profesionales es **un atributo exclusivo de las personas**, por lo tanto, para que exista una sociedad de profesionales es necesario que se trate de una sociedad de personas.

Para iniciar formalmente una empresa es necesario cumplir ciertos aspectos legales y normativos que regulan la actividad empresarial, por lo cual hay que realizar un conjunto de trámites y procedimientos para su constitución. En Chile existen diferentes figuras legales para elegir el tipo de empresa que se necesita, dependiendo de las condiciones, la dimensión de los aportes de capital, las habilidades de las personas que la forman, el número de socios que la integren, entre otros elementos que incidan en la elección del tipo de empresa.

A continuación podemos ver un esquema que nos muestra las figuras legales existentes en Chile:



Fuente Propia

Como se puede apreciar una empresa puede estar constituida legalmente como **persona natural**, la que asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la empresa; o **persona jurídica**, aquí la empresa asume todos los derechos y las obligaciones y no el dueño o los dueños que la forman, es decir, se limitan sólo a los bienes que la empresa tiene a su nombre. Según el artículo 54° del Código Civil *"las personas pueden ser naturales o jurídicas"*.

Para efectos del estudio analizaremos el punto de vista de la persona jurídica, la cual puede tomar la forma de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) o de un tipo de Sociedad.

El Servicio de Impuestos Internos (SII) define a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) como *"personas jurídicas, formadas exclusivamente por una persona natural, con patrimonio propio y distinto al del titular, que realizan actividades de carácter netamente comercial (no de actividades de segunda categoría). Las EIRL están sometidas a las normas del Código de Comercio, cualquiera sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las Sociedades Anónimas (S.A.)"*. Al tratarse de actividades de carácter comercial esto las excluye inmediatamente para ser clasificadas como una Sociedad de profesionales, es decir, las deja fuera de la opción para su constitución.

La Sociedad es la agrupación de 2 o más personas que se asocian dedicadas a una actividad determinada, de acuerdo a lo que indica el SII *"son organizaciones con personalidad jurídica distinta a la de los socios y que persiguen fines de lucro"*, en Chile, las sociedades pueden tener cualquier objeto de lucro mientras no sea contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Las sociedades pueden ser de personas o de capitales, las de personas se constituyen en relación a las personas que la integran en la cual

encontramos las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Colectivas y Sociedades Comanditas; mientras que las de capital se constituyen en razón de los aportes donde encontramos las Sociedades Anónimas (SA) y las Sociedades por Acciones (SpA). Como fue previamente dicho la sociedad de profesionales es un atributo exclusivo de las personas, por lo que deja fuera a las sociedades de capital.

1.1. Procedimiento de Constitución

Una vez escogido el tipo de organización; en el caso de la sociedad de profesionales el más usado por estas son las de responsabilidad limitada (SRL), debido a sus condiciones que le entregan más seguridad a los socios y a los requisitos especiales que la clasifican como sociedad de profesionales mencionados más adelante; deberán seguir una serie de pasos que se detallan a continuación:

A. Escritura Pública y Legalización del Extracto

Este es el primer trámite que los profesionales deben realizar al momento de la constitución, consiste en legalizar ante Notario Público un borrador de la escritura redactada por un abogado o entregada en la misma notaría. Durante este proceso es necesaria la presencia de los socios con sus respectivas Cédulas de Identidad y el borrador de la escritura.

La Escritura Pública de la constitución de la sociedad de profesionales debe establecer:

- **Información de los socios**, entre lo que podemos encontrar el nombre, RUT, domicilio, nacionalidad, estado civil y profesión.
- **Nombre de la Sociedad.**

- La **Razón Social** en el caso de escoger la de Responsabilidad Limitada, debe contener el nombre de uno o más de los socios o una referencia al objeto de la sociedad, cualquiera sea la razón, debe llevar incorporado la palabra "Limitada" (Ltda.) al final. Un ejemplo claro de esto puede ser "SOCIEDAD DE PROFESIONALES AUDITORES LIMITADA".
- **Domicilio** de la sociedad, es decir, donde se va a desarrollar la actividad o giro.
- **Objeto** de la sociedad, es decir, giro o actividad que va a desarrollar. Debido a los requisitos establecidos en la Circular 21, N°1 de la letra B, para ser sociedad de profesionales deben dedicarse exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales.
- El **Capital** está compuesto por los aportes que dan cada uno de los socios, lo que determina su participación en la sociedad
- La **Administración** es la forma de cómo se gestiona la sociedad y lo puede hacer uno o más mandatarios, según lo acordado libremente por ellos mismos.
- **Manera de solución de conflictos**, se estipula en la escritura una cláusula de arbitraje.
- El **Plazo de duración de la sociedad**, en este punto el tiempo de duración puede ser indefinido o establecer un periodo determinado.
- Entre otros pactos que los socios consideren necesarios establecer.

Una vez redactada y firmada se les entrega a los socios una copia autorizada de la escritura, mientras que la escritura original queda en el Registro Público del Notario.

La escritura es el documento constitutivo de la sociedad, dicho de otro modo, sin escritura de constitución no hay Persona Jurídica; la escritura es un respaldo jurídico ante cualquier eventualidad sobre los bienes de las partes involucradas.

Luego de la elaboración de la Escritura, el abogado debe confeccionar el Extracto que es un resumen de los contenidos más importantes de la escritura, los que están mencionados en la Ley.

B. Inscripción en Registro de Comercio del Conservador de bienes Raíces

Después de legalizar ante notario la escritura y el extracto, se debe proceder a inscribir la Sociedad en el Registro de Comercio y al mismo tiempo publicarlo en el Diario Oficial, ambos tienen un plazo de 60 días posteriores contados desde la fecha que se encuentra en la escritura.

Este trámite se debe realizar directamente en el conservador de bienes raíces, lo debe realizar los socios o el representante legal nombrado en la escritura, este deberá presentar dos extractos originales o copias autorizadas por el mismo notario y la escritura de constitución de la sociedad

C. Publicación en el Diario Oficial

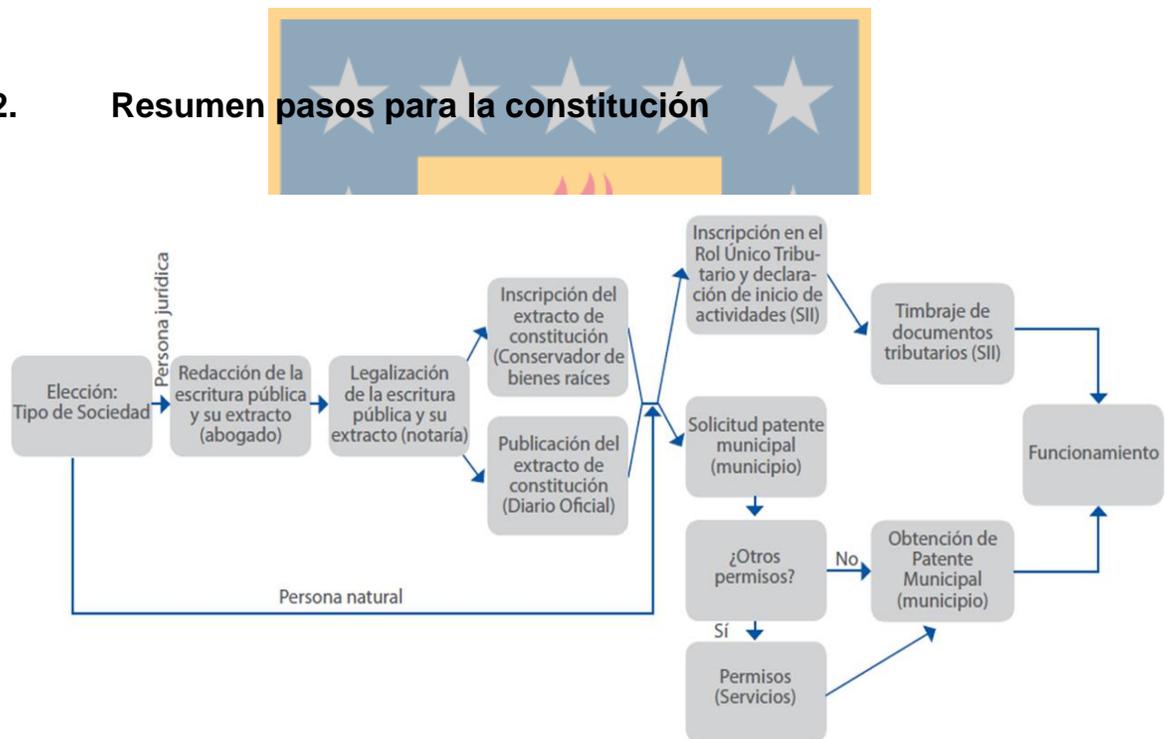
Posterior a la inscripción en el Registro de comercio, el extracto debe ser publicado en el Diario Oficial, órgano encargado de la publicación de las normas y de actos del Estado o de los particulares, para que sean conocidos por todos los habitantes del país.

A través de este trámite se busca proteger los intereses de terceros y ponerlos en conocimiento de la existencia de la sociedad que se quiere formar.

D. Protocolización

Este acto no es una obligación para los socios, pero si es útil y necesario, ya que da cuenta de todos los trámites realizados y se guarda una copia con todos estos documentos hasta ahora obtenidos en la notaria en la que se realiza el procedimiento.

1.2. Resumen pasos para la constitución



Fuente: Esquema obtenido de documento proporcionado por "Red de Emprendimiento INACAP"

2. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA FORMAR UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES.

Para que una sociedad sea clasificada de profesional debe tener características propias y específicas que las distingue de otro tipo de sociedad

- Ser una sociedad de personas.
- Todos sus socios deben ser profesionales.
- Pueden estar compuestas por una o más sociedades de personas, pero esta debe tratarse exclusivamente de sociedades de profesionales.
- Sus socios deben tener la aptitud o el título que los acredite y habilite para ejercer la profesión a la cual están dedicados.
- Su objetivo específico debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales.
- Todos los socios deben prestar los mismos servicios, es decir, estar relacionados con la misma profesión o ser semejantes.
- Si dentro de sus socios esta una sociedad de profesionales, esta debe prestar los mismos servicios (giro) que la sociedad a la cual es socia.
- Sus rentas son determinadas en base a contabilidad completa.
- Están sometidas a retención del 10% según el art.74 n° 2 o efectuar pagos provisionales mensuales.
- Están obligadas a presentar declaraciones anuales

Sus rentas están afectas a impuesto global complementario.

3. INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES.

Este trámite es la formalización ante el Servicio de Impuestos Internos, se debe inscribir el Rol Único Tributario (RUT) para la sociedad, se realiza en cumplimiento de lo señalado en el artículo 66 del Código Tributario y se solicita simultáneamente con el aviso de Inicio de Actividades, trámite que determina el inicio de las obligaciones como contribuyente sujeto a los impuestos que la afectan como sociedad de profesionales. Este proceso se realiza directamente en el SII o a través del portal www.sii.cl el cual es mucho más fácil y conveniente.

➤ **Procedimiento llevado a cabo en oficinas del SII:**

- Llenar formulario 4415 obtenido en la página del SII o en las oficinas del mismo, este formulario debe ser completado cuidadosamente señalando el código de actividad que se va a realizar, en este caso, prestación de servicios o asesorías de la profesión que desempeñe.
- Una vez llenado, entregar en las dependencias del SII el formulario y los documentos requeridos.
- Adjuntar los documentos de constitución:
 - Copia de Escritura de la constitución.
 - Copia de Publicación en el Diario Oficial.
 - Copia de Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

➤ **Procedimiento llevado a cabo en internet:**

- Ingresar al sitio www.sii.cl en el menú “Registro de contribuyentes”, opción “RUT” e “Inicio de Actividades”
- Indicar clave secreta, solicitada previamente en el SII.
- Completar todos los datos solicitados de acuerdo a la sociedad de profesionales.
- Una vez completado lo solicitado seleccionar botón “aceptar” y “validar”, para verificar los datos ingresados. Luego envíe la información y descargar el certificado de inscripción.

Este trámite se debe realizar en el plazo de 60 días posterior al de la escritura, lo puede realizar los socios o el representante legal de la sociedad.

4. DESARROLLO DEL GIRO DE LA SOCIEDAD DE PROFESIONALES

Cuando 2 o más personas quieren formar una sociedad de profesionales para trabajar en conjunto, su negocio principal será la prestación de un servicio relacionado a la profesión de los socios, es decir, están condicionados a que sea la persona física, la que necesariamente preste el servicio, de forma tal que las cualidades personales de la misma son esenciales para la prestación del servicio, por lo tanto los ingresos serán producto del servicio que ellos le brinden a sus clientes.

Pero para prestar estos servicios y constituir esta sociedad se necesita una inversión inicial por parte de los socios, dicho de otra manera, ellos aportan un capital en la constitución de la empresa para poder desarrollar el negocio. Además la sociedad genera una serie de gastos necesarios para desarrollar su actividad, como lo son gastos por arriendos, servicios básicos como luz, agua, internet, útiles de oficina, entre otros. Aunque una sociedad de profesionales tenga como objeto principal la actividad personal del socio, se considera que ésta cuenta con medios personales y materiales para la realización de su actividad profesional, ya que en dicho ejercicio interviene no sólo la actividad del socio, sino también que se requieren la participación de otros medios materiales como activos necesarios para desarrollar la prestación del servicio y humanos adicionales para la colaboración que implican pagarle un sueldo de forma periódica.



5. EJEMPLO CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES

A. Escritura Pública y Legalización del Extracto.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOCIEDAD SEMINARIO LIMITADA

En LOS ANGELES, Región del BIOBIO, Chile, a 01 de Octubre del 2018, comparecen: don JORGE RODRIGO SANTANDER RAMIREZ, Rut 15.656.780-K, domiciliado en San Antonio número 1546, de la comuna de LOS ANGELES, Región de BIOBIO; doña ANA SOFIA MATAMALA DONOSO, Rut 18.990.880-0, domiciliada en Jesús Calderón número 890, de la comuna de LOS ANGELES, Región del BIOBIO; los comparecientes exponen que viene en constituir sociedad de responsabilidad limitada, que se registrá por las disposiciones de la ley número tres mil novecientos dieciocho y sus modificaciones y demás leyes pertinentes, y en especial, por las disposiciones de los siguientes estatutos.

ARTÍCULO PRIMERO DEL NOMBRE O RAZON SOCIAL: El nombre o razón social de la Sociedad es "Sociedad Seminario Limitada", pudiendo funcionar y actuar, inclusive ante Bancos y Entidades Financieras con el nombre de fantasía de Auditor y Abogado Consultores Ltda.

ARTÍCULO SEGUNDO OBJETO: La Sociedad tendrá por objeto desarrollar las siguientes actividades: ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL EN GENERAL.

ARTÍCULO TERCERO DOMICILIO: El domicilio de la Sociedad es la comuna de LOS ANGELES, Región del BIOBIO, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en el resto del país o en el extranjero.

ARTÍCULO CUARTO DURACIÓN: La duración de la Sociedad será a contar de la fecha de la presente escritura por plazos renovables de 5 años, y no termina con la muerte de algún socio, No se disolverá la sociedad por el fallecimiento, expiración, insolvencia, quiebra, interdicción o incapacidad sobreviniente de cualquiera de los actuales o futuros socios. En caso de fallecer uno de los socios, la sociedad continuará entre los otros socios y los herederos de aquél, quienes deberán hacerse representar ante la sociedad por un mandatario común y único, que además deberá ser persona natural. En caso de fallecer o quedar incapacitado cualquiera de los socios administradores, la administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderán exclusivamente a los otros socios administradores, en caso de haberlos. En caso de no existir otros socios con facultades administradoras, la administración pasará a todos los socios actuando conjuntamente. La renovación automática quedará sin efecto mediante escritura pública Anotada en el Registro con al menos tres meses de anticipación al vencimiento, en la que cualquier socio manifieste dicha voluntad.

ARTÍCULO QUINTO DEL CAPITAL SOCIAL: El capital de la Sociedad es la cantidad de CL2.000.000 de pesos, que ha sido completamente enterado; que los socios se obligan a aportar y pagar en las proporciones y de la forma siguiente: A) JORGE RODRIGO SANTANDER RAMIREZ se obliga a enterar el equivalente al 50 por ciento del capital social, mediante el aporte de CL5.000.000 pesos que entera y paga a

CAPITULO I: “Constituyendo una Sociedad de Profesionales”

la caja social en efectivo en este acto; B) ANA SOFIA MATAMALA DONOSO se obliga a enterar el equivalente al 50 por ciento del capital social, mediante el aporte de CL5.000.000 pesos que entera y paga a la caja social en efectivo en este acto.

ARTÍCULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.

ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN: La administración de la Sociedad y el uso de su razón social corresponderán a JORGE RODRIGO SANTANDER RAMIREZ, ANA SOFIA MATAMALA DONOSO, cualquiera indistintamente.

ARTÍCULO OCTAVO DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS, Y LOS RETIROS PARA GASTOS: Las utilidades y pérdidas de la Sociedad se repartirán entre los socios la siguiente proporción: JORGE RODRIGO SANTANDER RAMIREZ 50%; ANA SOFIA MATAMALA DONOSO 50%.

ARTÍCULO NOVENO DEL ARBITRAJE: La resolución de conflictos se realizará a través de: Árbitro de derecho y la forma de nombrar árbitros será: el árbitro será don Alejandro Sebastián Martínez Suazo, run 13.020.511-4 y en caso que no acepte el cargo, la designación recaerá en don José Matías Suazo Contreras, run 12.967.124-2. en caso que este último tampoco acepte el cargo, la designación corresponderá al juzgado civil o de letras del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO DE LA LIQUIDACIÓN: La liquidación de la sociedad se regirá por las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PODERES CONFERIDOS A O LOS ADMINISTRADORES REPRESENTACION ANTE INSTITUCIONES: Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de solicitudes y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones. **REPRESENTACIÓN ANTE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES:** Representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas las sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones, empresas y organismos privados de que la sociedad forma parte o en que tenga participación o interés, aunque no sea pecuniario; con facultad de intervenir en las reuniones, asambleas, comités y demás órganos de tales entidades, en lo que corresponda conforme a la ley, estatutos o convenios que la rijan y para que ejerza todos los derechos que en ella correspondan a la sociedad. **CELEBRACION DE CONTRATOS:** Celebrar contratos de promesa, compraventa, arrendamiento, con o sin opción de compra, leasing, factoring, permuta, comodato, depósito, transporte, concesiones, y, en general toda clase contratos nominados e innominados, pudiendo comprar, vender, adquirir, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, moneda extranjera, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; fijar precios, rentas, renunciar derechos y acciones y, especialmente la acción resolutoria, cabidas o deslindes, condiciones de pago, plazos y demás cláusulas, modalidades y estipulaciones que sean de la esencia, de naturaleza o meramente accidentales; aceptar toda clase de garantías que se constituyan a favor de la Sociedad. **CONSTITUCION DE GARANTIAS:** Constituir toda clase de garantías, hipotecas, prendas, fianzas simples y/o solidarias, avales en letras de cambio o pagarés, constituirse en codeudor solidario, warrant, gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera; constituir servidumbres activas o pasivas; posponerlas. **CONTRATOS DE TRABAJO:** Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios;

fijar remuneraciones, honorarios, bonos, etc. **CONSTITUCION DE SOCIEDADES:** Constituir sociedades de cualquier clase, de comunidades o asociaciones de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna. **OPERACIONES CON CHEQUES, LETRAS, PAGARES Y OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES:** Girar, suscribir, cancelar, aceptar, endosar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, cobrar, protestar cheques, letras de cambio, pagarés, y demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio. **COBRAR Y PERCIBIR** Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad a cualquier título que sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporales, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera. **OPERACIONES CON BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS:** Representar a la Sociedad en los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que se precisen; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y sobregirar en ellas, sea mediante cheques, órdenes de pago o transferencias electrónicas, imponerse de su movimiento, modificarlos y ponerles término o solicitar su terminación; aprobar y objetar saldos; requerir y retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la vista o a plazo, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros, sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito, custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales vista, boletas bancarias o boletas de garantía; asumir riesgos de cambio, liquidar y/o remesar divisas y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera. **CRÉDITOS:** Celebrar con los bancos comerciales, instituciones de crédito, corporaciones de derecho público o privado, sociedades civiles, comerciales o de otro orden, con el Banco del Estado de Chile, con particulares o con cualesquiera instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, contratos de préstamos y de mutuo. **DERIVADOS:** Celebrar toda clase de contratos de futuros, swaps, opciones y en general con instrumentos derivados. **SEGUROS:** Celebrar contratos de seguros, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros. **REGISTRO DE MARCAS:** solicitar el registro de marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales e inscribir el dominio intelectual; realizar todos los actos y gestiones destinados a proteger y amparar la propiedad industrial e intelectual y mantener su vigencia, solicitando las renovaciones o ampliaciones de plazo que fueren procedentes; deducir oposiciones o solicitar nulidades; convenir licencias de explotación de marcas comerciales, patentes de invención, modelos industriales y de la propiedad intelectual y celebrar toda clase de contratos en relación con estas especies de dominio. **OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR:** Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile y solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior, otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas y conocimientos y carta de porte y documentos consulares y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes

al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere. **PAGOS Y EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES:** Pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles e inmuebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera. **FIRMA DE DOCUMENTOS Y RETIRO DE CORRESPONDENCIA:** Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad. **MANDATOS:** Conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, aceptar en todo o en parte, sus poderes cuantas veces lo estimen necesario. **REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** Representar judicialmente a la Sociedad con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas. **AUTOCONTRATACIÓN:** Auto contratar.

Esta escritura debe ser firmada por los socios de la sociedad de profesionales ante notario público y al menos debe contener estos artículos en su constitución. Debe ser redactada y firmada al menos en dos ejemplares.

B. Inscripción en Registro de Comercio y Publicación en Diario Oficial

Luego se debe inscribir en el registro de comercio y publicar un extracto en el diario oficial para hacer pública la sociedad. El trámite se debe realizar en el Conservador donde se le entregara un certificado de inscripción que se puede apreciar a continuación. Para tener este certificado nos podemos dirigir directamente a la página de registro de comercio (https://www.conservador.cl/portal/tramites_comercio):



Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

Morandé 440 Teléfono: 390 0800 www.conservador.cl
Santiago Fax: 695 3807 info@conservador.cl

Certificación de Inscripción Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Comercio que suscribe certifica que la inscripción adjunta, correspondiente a la sociedad "Seminario Limitada", fue inscrito con Jose Santana Sanchez del Registro de Comercio de Santiago del año 2018.

Asimismo, certifica que la solicitud de inscripción del señalado documento fue presentada a este Conservador con foja 4288, ingresándose bajo el número 21967.

Los derechos registrales correspondientes a la inscripción señalada ascienden a la suma de \$4.600.-



Santiago, 01 de octubre de 2018.

Deluxe Frances Capacitación Limitada



Código de verificación: a8cd28-5
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley Nº19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

CAPITULO I: "Constituyendo una Sociedad de Profesionales"

C. Inicio de Actividades

Se debe llenar el Formulario 4415

Sii Servicio de Impuestos Internos

INSCRIPCIÓN AL ROL ÚNICO TRIBUTARIO Y/O DECLARACIÓN JURADA DE INICIO DE ACTIVIDADES
(Llenar a máquina o con letra imprenta)

F4415

TIPOS DE SOLICITUD (MARQUE CON UNA 'X')		FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES			ROL ÚNICO TRIBUTARIO	
SOLICITUD DE RUT	<input checked="" type="checkbox"/>	DÍA	MES	AÑO		
INICIO DE ACTIVIDADES	<input checked="" type="checkbox"/>	01	10	18		
SOLICITUD DUPLICADOS RUT	<input type="checkbox"/>	NÚMERO DE DUPLICADOS RUT				
		Retra en la Unidad			Envío por correo al domicilio	

TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA 14 TER
 RENTA PRESUNTA
 RENTA ATRIBUIDA (Art. 14A)
 SEMI-INTEGRADA (Art. 14B)

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

RAZÓN SOCIAL O APELLIDO PATERNO: **Sociedad Seminario Limitada** APELLIDO MATERNO: NOMBRES:

NOMBRE FANTASIA (SÓLO PERSONA JURÍDICA): **Auditor y Abogado Consultores Ltda.**

SÓLO PARA PERSONA JURÍDICA **SÓLO PARA PERSONA NATURAL EXTRANJERA CON RESIDENCIA**

N° ESCRITURA / DECRETO: **234 567** FECHA: **10-18** NOTARÍA / MINISTERIO: **XXX XX** TIPO DE VISA: FECHA DE VENCIMIENTO: PAÍS DE ORIGEN: FECHA DE NACIMIENTO:

N° DE INSCRIPCIÓN: **21967** INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO: FECHA: **01 Octubre 2018**

SÓLO PARA SOCIEDADES U ORGANIZACIONES OBLIGADAS A PUBLICAR SU CONSTITUCIÓN EN DIARIO OFICIAL

FECHA DE PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL: **01 Octubre 2018** N° DE PÁGINA / CÓDIGO VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA (leve) DIARIO OFICIAL: **00000000**

DOMICILIO O CASA MATRIZ

CALLE: **José de Alcalá** NÚMERO: **260** OF./DEPTO./LOCAL: BLOCK: POBLACIÓN / VILLA:

ROL AVALÚO PROPIEDAD: COMUNA: **Los Angeles** CIUDAD: **Los Angeles** REGIÓN: **Bío Bío** TELÉFONO FIJO: TELÉFONO MÓVIL:

SÓLO PARA CONTRIBUYENTES AFECTOS A IMPUESTOS DE PRIMERA CATEGORÍA

ROL AVALÚO PROPIEDAD: RUT PROPIETARIO: EN QUÉ CALIDAD SE OCUPA EL DOMICILIO: Monto arriendo mes (miles \$):

Domicilio Postal
 Domicilio Urbano para Notificaciones
 ROL AVALÚO PROPIEDAD
CALLE O CASILLA: NÚMERO: OF./DEPTO./LOCAL: BLOCK: POBLACIÓN, VILLA O CORREO POSTAL:

DIRECCIÓN E-MAIL: COMUNA: CIUDAD:

DESCRIPCIÓN:

CÓDIGOS DE ACTIVIDAD(ES): P S S S

SUCURSAL (en caso de más sucursales, adjunte formulario 4415)

CALLE: NÚMERO: OF./DEPTO./LOCAL: BLOCK: POBLACIÓN / VILLA:

COMUNA: CIUDAD: REGIÓN: TELÉFONO:

ROL AVALÚO PROPIEDAD: RUT PROPIETARIO: EN QUÉ CALIDAD SE OCUPA LA SUCURSAL: Monto arriendo mes (miles \$):

Propio del Contribuyente o Socio
 Cedido a Contribuyente o Socio
 Arrendado por Contribuyente o Socio

IDENTIFICACIÓN DE SOCIOS Y DECLARACIÓN DE CAPITAL

CAPITAL INICIAL DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE (miles \$)	ENTERADO		POR ENTERAR		TOTAL	FECHA PREVISTA ENTERAR
	2.000.000				2.000.000	

RAZÓN SOCIAL/AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	RUT O CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD	APORTES DE CAPITAL DE SOCIOS/ACCIONISTAS		PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES (%)
				ENTERADO (miles de \$)	POR ENTERAR (miles de \$)	
Santander Ramirez Jorge Rodrigo			15.656.780-K	1.000.000		50%
Matamala Donoso Ana Sofia			18.990.880-0	1.000.000		50%

REPRESENTANTES (en caso de más de dos, adjunte Formulario 4415)

RUT / CED. NACIONAL DE IDENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
15.656.780-K	Santander	Ramirez	Jorge Rodrigo
18.990.880-0	Matamala	Donoso	Ana Sofia

PERSONA QUE EFECTUA EL TRAMITE

RUT / CED. NACIONAL DE IDENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
15.656.780-K	Santander	Ramirez	Jorge Rodrigo

USO SII

FECHA: **01 10 18**

CAT. TRIBUTARIA: **1**

IVA: AFECTA NO AFECTA

ANEXO: SI NO

ACTUACIÓN REPRESENTANTES: CUALQUIERA EN CONJUNTO

MÍNIMO 2 OTROS

FIRMA Y TIMBRE FUNCIONARIO

FIRMA CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE (S) O MANDATARIO

Declaro bajo juramento que los datos contenidos en esta declaración son la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

DATO OBLIGATORIO

INDIQUE SI EMITIRÁ DOCUMENTOS QUE RESPALDAN EL USO DE CREDITO FISCAL IVA

SI NO

Conclusión

En este capítulo “constituyendo una sociedad de profesionales” hemos aprendido la formación de una sociedad de profesionales, teniendo en consideración que una sociedad puede estar constituida como persona natural o jurídica, además que existen distintos tipos de sociedades, para la formación de estas va a depender de si se relaciona con el capital invertido o las personas que lo integran.

Es importante tener en cuenta ciertas características como la razón social, su giro o actividad, su objetivo entre otras cosas, que tendrá la sociedad para identificar cual es las más convenientes.

También es importante recordar que para la constitución de una sociedad se deben realizar procedimientos como una escritura pública, inscripción en el registro de comercio y conservador de bienes raíces, publicación en el diario oficial, e inicio de actividades en el servicio de impuestos internos.



The logo is a shield-shaped emblem. It features a central yellow shield with a blue torch and a red flame. This central shield is set against a larger blue shield with a white laurel wreath at the bottom and five white stars at the top. The entire emblem is outlined in yellow.

CAPITULO II:

**“Tributación de las Sociedades
de Profesionales en Segunda
Categoría”**

Introducción

Para el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, están quedando afectas al impuesto de Segunda Categoría, por lo tanto, deben determinar su renta imponible en base a contabilidad completa. Esta contabilidad completa deberá hacerla mediante la utilización de los libros principales y libros auxiliares. Todos estos libros que exija la Dirección Nacional u otras disposiciones legales, deberán ser timbrados por el Servicio de Impuestos Internos.

Estas Sociedades también están obligadas a realizar al término de cada ejercicio un Balance General. En relación a sus obligaciones estas sociedades deben escoger un sistema contable, el cual solo lo pueden cambiar cuando el director regional lo autorice, cualquiera sea el sistema contable adoptado, las anotaciones deberán hacerse cronológicamente, de acuerdo con la fecha de obtención de los ingresos y la fecha de desembolso efectivo de los gastos. Además las sociedades de profesionales, al igual que los profesionales independientes, se encuentran sometidos a las normas de retención del artículo 74 N°2 con tasa provisional del 10% o la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales con la misma tasa en relación al artículo 84 letra b) de la Ley del Impuesto a la Renta. Como ya se señaló anteriormente las sociedades de profesionales se encuentran obligadas a llevar contabilidad completa, sin embargo, para fines de la Ley de la renta las sociedades clasificadas en la segunda categoría deben atenerse y adaptar su contabilidad a las normas que les afectan. En este sentido para la consideración de la Base Imponible de la sociedad de profesionales se debe tener en cuenta para efectos tributarios solo los Ingresos efectivamente percibidos y los Gastos efectivamente pagados dentro del Año Comercial. Además estos ingresos y gastos deben ser actualizados según lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de la Renta.

1. TRIBUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Las Sociedades de Profesionales de acuerdo al artículo 42 N°2 de la Ley de la Renta, dice que los ingresos de estas quedan clasificados como rentas de la Segunda Categoría, siempre que se dediquen exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que ayuden a la prestación del servicio profesionales. Los contribuyentes de segunda categoría a los cuales se refiere este artículo son aquellos que obtienen rentas de trabajos de forma independiente, es decir, sin un vínculo de dependencia con un empleador. Asimismo aquellas sociedades de profesionales que, además, de prestar servicios o asesorías de profesionales, se dedican también a realizar labores de capacitación, cualquiera sea ésta, dichas labores deben ser complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales.

Requisitos que deben cumplir los profesionales para clasificarse dentro de la segunda categoría

Son requisitos esenciales para que estos contribuyentes queden clasificados:

- Que la profesión se ejerza en forma personal e independiente, es decir, sin vínculo de subordinación o dependencia, de lo contrario se clasificaría dentro del rango de empleados y el impuesto correspondiente sería el impuesto único de segunda categoría según indica la LIR en su artículo 42 n° 1.
- Que las rentas obtenidas de su trabajo profesional deben ser ingresos provenientes de su esfuerzo físico o intelectual por sobre el capital.

➤ Algunos requisitos para situaciones especiales:

No pierden su clasificación en segunda categoría

- Aquellos contribuyentes en los cuales tenga empleados u otros profesionales contratados, siempre y cuando sus ingresos los obtenga aplicando los conocimientos que caracterizan a su profesión. De lo contrario si los ingresos obtenidos fueran por funciones realizadas por otros y no tenga relación con su profesión se debe clasificar dentro de los contribuyentes de primera categoría ya que se presume que está actuando como intermediario, empresario o contratista
- Los contribuyentes que devenguen o perciban rentas provenientes de sus servicios profesionales y además rentas obtenidas del comercio o industria, estas últimas deben clasificarse en primera categoría.
- Un contribuyente que ejerza la profesión de médico se puede clasificar dentro de segunda categoría cuando explote un laboratorio médico, si este pertenece exclusivamente a él. Ya que según la circular 21, de 1991 dice que el profesional en tal caso está ejerciendo en forma individual su profesión de médico y no de comercio.
- La actividad de protesistas puede estar dentro de la clasificación de primera categoría o segunda categoría dependiendo si lo que prima es el trabajo personal o el capital.
- Los contribuyentes que desarrollen actividades gravadas en primera categoría y también tengan rentas de segunda categoría se le aplicaran la normativa correspondiente a cada una de ellas.

No quedan clasificadas en segunda categoría según la circular 21 año 1991, las rentas obtenidas por sociedades de profesionales, en los siguientes casos:

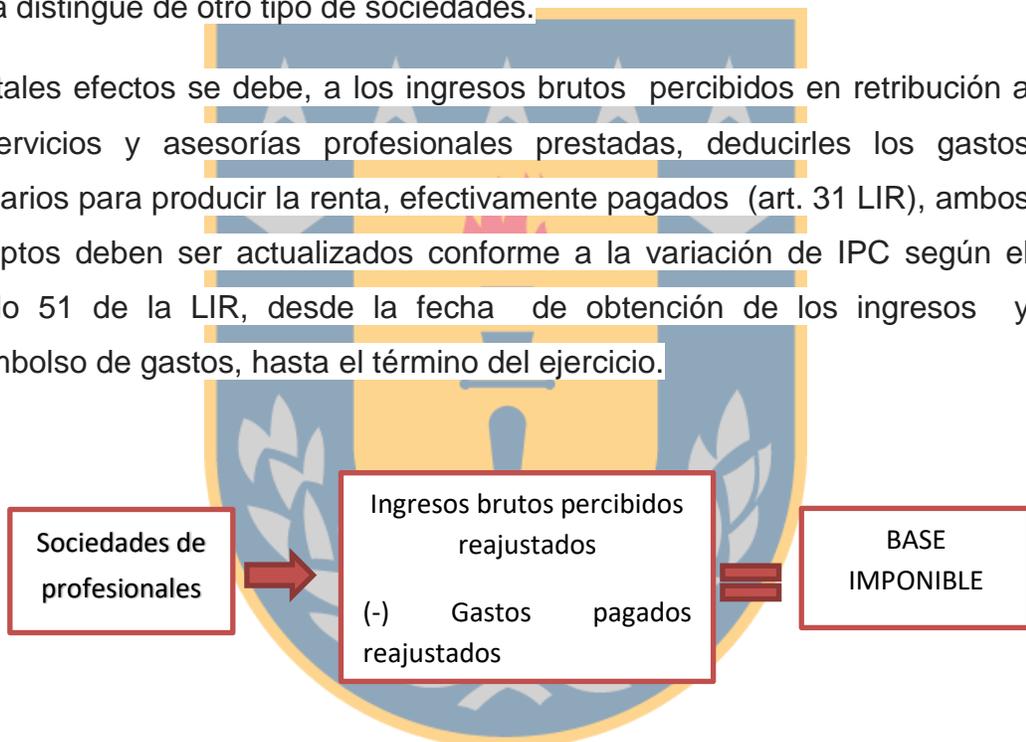
- Si todo o parte del capital está orientado a fines o actividades distintas a la prestación de servicios o asesorías profesionales.
- Si uno o más de sus socios, sea persona natural o jurídica, solo aporta capital.
- Las sociedades anónimas o sociedades de profesionales en que uno o más de sus socios sea una sociedad anónima. Ello en atención a que tal como se explicó anteriormente, para que exista una sociedad de profesionales es menester que se trate de una sociedad de “personas”; en cambio las sociedades anónimas son sociedades de capitales.
- Las sociedades de profesionales que exploten establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos por así disponerlo expresamente el inciso final del artículo 42. Con excepción el análisis especial de los profesionales, sociedades o comunidades de profesionales, que exploten laboratorios clínicos, como fue explicado anteriormente, si este pertenece exclusivamente a él, se presume está ejerciendo su profesión de forma individual y no como comerciante

2. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

La renta líquida según el diccionario tributario “*es aquella que se determina deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla*”.

Las sociedades de profesionales están obligadas a llevar contabilidad completa, pero para la determinación de su renta imponible encontramos una característica propia de estas sociedades, para esto es necesario obtener sus ingresos brutos anuales y sus gastos pagados durante el año comercial, lo cual la distingue de otro tipo de sociedades.

Para tales efectos se debe, a los ingresos brutos percibidos en retribución a los servicios y asesorías profesionales prestadas, deducirles los gastos necesarios para producir la renta, efectivamente pagados (art. 31 LIR), ambos conceptos deben ser actualizados conforme a la variación de IPC según el artículo 51 de la LIR, desde la fecha de obtención de los ingresos y desembolso de gastos, hasta el término del ejercicio.



Los ingresos brutos referidos anteriormente, están formados por la totalidad de las cantidades percibidas en retribución por los servicios prestados, tanto en las sociedades de profesionales, como para los profesionales independientes estos ingresos reciben comúnmente el nombre de honorarios.

Por rentas o ingresos percibidos se entiende, aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona; circular 21 (1991).

Los gastos en que incurre el contribuyente para la obtención de su renta, pueden ser deducidos de la renta líquida imponible, siempre y cuando estos gastos hayan sido efectivamente pagados durante el ejercicio comercial, por lo tanto, los gastos que hayan incurrido durante el periodo, pero que hasta el cierre del ejercicio solo se encuentran devengados, entendiéndose como, el hecho de *registrar los el egreso en el momento en que nacen como derechos u obligaciones;* y no pagados, no son aceptados como deducción de ese periodo comercial.

Contabilidad completa

La contabilidad es aquella que refleja la información financiera de la empresa.

Como se dijo anteriormente, las sociedades de profesionales según el artículo 68 letra b están obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de la determinación de su renta líquida imponible. No obstante, cabe señalar que tratándose de estos contribuyentes debe atenderse o adecuar los antecedentes de la contabilidad, a las normas que les afectan. Es decir, solo deberá considerarse para efectos tributarios los ingresos y gastos efectivamente percibidos y pagados dentro del ejercicio.

Por lo tanto, no se utiliza “completa” como tal, entendiéndose por esta, *aquella que comprende los libros caja, diario, mayor, inventario y balance, independiente de los libro auxiliares que exija la ley* (diccionario tributario). Es decir, llevar todos los libros y registros que han ocurrido en la empresa, ya que estos registros sirven como medio de prueba ante el servicio de impuestos

internos, ante cualquier duda o sugerencia que esté presente, correspondiente a las declaraciones y pago de impuestos.

La contabilidad debe ser fidedigna, es decir, ajustarse a las normas legales vigentes, ser registrada cronológicamente, y con los montos verdaderamente correspondientes, con el fin de acreditar las rentas efectivas.

- Libros principales de contabilidad completa:
 - Libro Caja
 - Libro Diario
 - Libro Mayor
 - Libro de Inventarios
 - Balance
- Libros auxiliares de contabilidad

Los libros auxiliares son aquellos en donde se registran en forma detallada y analítica los valores de operaciones realizadas en la empresa, que luego son llevados a los libros principales. Estos libros son muy necesarios ya que son el soporte de los libros principales y en estos se puede conocer la información de cada transacción realizada.

- Libro de Ingresos y Egresos.
- Libro de Remuneraciones
- Libro de Retenciones
- Libro de Mermas (faltantes de inventario)
- Libro de Deudores Incobrables
- Libros de Clientes, entre muchos otros

2.1. DETERMINACION DE LOS INGRESOS BRUTOS ANUALES

Para la determinación de los ingresos brutos, se van a considerar en su formación los provenientes del ejercicio de las profesiones de los socios que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

De acuerdo a las circular 21, estos ingresos deben estar formados por la totalidad de las cantidades que estos perciban en retribución por los servicios prestados y debidamente reajustados por los factores de actualización, comúnmente estas remuneraciones reciben el nombre de Honorarios

Con el fin de la determinación de la Renta Líquida Imponible de segunda categoría, se consideraran solo los ingresos efectivamente percibidos, según lo escrito en la Circular 21, se materializara por estos los siguientes:

- a) Pago Efectivo.
- b) Abono en cuenta, esto es, cuando en la contabilidad del deudor¹ se ha registrado dicho abono² en la cuenta corriente del acreedor de la renta.
- c) Puesta a disposición del interesado, es decir, cuando el deudor está en condiciones de pagar la renta y así lo ha dado a conocer al beneficiario. Se cumple dicha circunstancia si el cliente avisa a la persona que presta el servicio que la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún banco o entidad a su

¹ Deudor: Sujeto pasivo de derecho o contribuyente a quien la ley coloca en la situación de tener que declarar y pagar el impuesto, como, asimismo, cumplir con los demás deberes jurídicos

² Abono: Pago de una cuenta o de un dinero que se debe.

nombre, o si pide instrucciones al acreedor respecto de lo que debe hacer con la renta.

- d) Extinción de la obligación por alguna modalidad distinta al pago, como puede ser el caso de la compensación, novación, condonación, confusión, prescripción y otras contempladas en el Código Civil.

De acuerdo a lo expuesto en la circular 21, la percepción de un honorario de forma anticipada, es decir, antes de la prestación del servicio o asesoría, también es obligación considerarlo como ingreso bruto del período. A su vez el hecho de presentar en cobro un honorario a través de la emisión de una Boleta de Honorarios¹, no causa la obligación de contemplarlo en ese momento como ingreso bruto, sino que es considerado como tal en el momento en que realmente se efectúa el pago de acuerdo a lo dicho sobre la materialización de estos ingresos.



¹ Boleta de Honorarios: Documento emitido por los ingresos generados en las prestaciones de servicios personales por las actividades clasificadas en la segunda categoría de la Ley de la Renta

2.2. DEDUCCIONES DE LOS GASTOS EFECTIVOS

Como ya se dijo, las sociedades de profesionales solo pueden deducir de sus ingresos solo los gastos necesarios para producir la renta siempre que estos estén realmente pagados dentro del ejercicio comercial correspondiente, y se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

De acuerdo a lo establecido en circular 21, las sociedades de profesionales para rebajar sus gastos deben atenerse a las normas que establece la Ley de la Renta, contemplada para los contribuyentes de la Primera categoría (Art. 31). Esta deducción sólo debe ser en aquella parte que dichas normas sean pertinentes a la naturaleza de las actividades de Segunda Categoría y a su régimen tributario.

Requisitos para ser Aceptados como Gastos en las Sociedades de profesionales:

Para la deducción se deben cumplir ciertos requisitos copulativos para que sean aceptados y poder determinar la renta líquida imponible de estas sociedades, según la circular 21 tales requisitos son:

- a) Para poder rebajarse, los gastos deben relacionarse directamente con el ejercicio de la Profesión que presta la sociedad, es decir, con el giro o actividad que desempeño.
- b) Que se traten de gastos necesarios para producir la renta de segunda categoría, estos es, que deben ser inevitables u obligatorios. Por consiguiente, debe considerarse no sólo la naturaleza de gasto, sino, además su monto, es decir, hasta que

cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual cuya renta líquida imponible se está determinando. Por lo tanto, tratándose de gastos extraordinarios que por su naturaleza y/o por su magnitud no pueden clasificarse de necesario para producir la renta de un solo ejercicio anual, ellos deberán ser prorrateados durante un número determinado de años que estará en relación con la citada naturaleza y/o monto del gasto. Tal puede ser el caso, por ejemplo, de los gastos de viajes al extranjero para la asistencia a congresos, cursos de perfeccionamiento u otras actividades similares.

- c) Que se haya incurrido efectivamente en el gasto, es decir, que se haya pagado en el ejercicio anual respecto del cual se está determinando la renta líquida imponible. No se acepta la deducción de gastos que se encuentren solamente adeudados y no pagados.
- d) Que los gastos se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el SII¹, es decir, las sociedades deben probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos, con los medios de que disponga, pudiendo el servicio impugnar los medios probatorios ofrecidos por las sociedades de profesionales, si por razones fundadas no se estimen fehacientes.

Ahora analizaremos algunas situaciones que se consideran para la deducción de los gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

¹ SII: Servicio de Impuestos Internos.

- **Intereses**

Se aceptan como gasto los intereses pagados durante el año comercial respectivo, siempre que digan relación con créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que le sean necesarios al contribuyente para generar su renta de Segunda Categoría. Sin embargo, tratándose de intereses provenientes o relacionados con la adquisición de bienes de activo inmovilizado, solo se acepta como gastos aquellos pagados con posterioridad a la fecha en que el citado bien comenzó a prestar servicios. En cambio, los pagados con anterioridad a dicha fecha no se aceptan como gasto sino que deben pasar a formar parte del costo de adquisición de los respectivos bienes.

También se aceptan como gasto los intereses pagados que correspondan a gastos de explotación o a préstamos destinados al financiamiento de gastos de explotación.

Los intereses por mora en el pago de patentes municipales e imposiciones previsionales, se aceptarán como gasto cuando la mora se hubiere originado en forma involuntaria o por falta de disponibilidades del contribuyente. Al efecto, se estimará que la mora no cumple dichos requisitos, si la falta de disponibilidades se debiera a retiros excesivos de los socios de la sociedad de profesionales, para hacer inversiones ajenas a su actividad profesional o para gastos particulares.

No se aceptan como gasto los intereses pagados por los siguientes conceptos:

- a. Intereses correspondientes a préstamos aplicados a inversiones extrañas a la actividad profesional propiamente tal, o a desembolsos relativos a bienes o inversiones que generan rentas exentas o ingresos que no constituyen renta.
- b. Intereses por préstamos destinados a compensar el desfinanciamiento producto por desembolsos o inversiones ajenas a la actividad profesional respectiva.

- **Impuestos y Contribuciones**

Se aceptan como gasto los impuestos pagados establecidos por leyes chilenas en cuanto se relacionen con el giro o actividad desarrollada por el contribuyente, que sean de cargo de él, y siempre que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. Dentro de dichos conceptos se pueden señalar a modo de ejemplo: impuestos, patentes y derechos municipales; impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas, impuestos al valor agregado soportado en las adquisiciones y servicios que no correspondan al activo inmovilizado, etc.

Por el contrario no se aceptan como un gasto tributario por expresa disposición del artículo 31 N°2 de la Ley de la Renta:}

- a. Los impuestos contenidos en la Ley de la Renta;
- b. Las contribuciones de bienes raíces, ni siquiera aquellas correspondientes al bien raíz destinado al ejercicio de la

actividad profesional, sin perjuicio de su rebaja en el impuesto global complementario o adicional;

c. Los impuestos establecidos por leyes chilenas que hayan sido sustituidos por una inversión en beneficio de las sociedades de profesionales;

d. Impuestos al valor agregado soportado en las adquisiciones del activo inmovilizado, toda vez que en tal situación dicho tributo debe considerarse como un mayor valor de adquisición de dichos bienes y por ello debe integrarse al costo de los mismos.

- **Pérdidas**

Las pérdidas que eventualmente pudiese arrojar en un determinado año financiero el ejercicio de la renta líquida imponible de los ejercicios posteriores. Para estos fines el monto de la pérdida se reajustará según la variación que experimente el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

No se aceptarán como deducción de las rentas de la Segunda Categoría, aquellas pérdidas que por su naturaleza corresponda que sean deducidas de las rentas de Primera Categoría.

- **Créditos Incobrables**

Por regla general en el caso de los contribuyentes de segunda categoría, los créditos incobrables no pueden rebajar como

gastos, ello en consideración a que estos contribuyentes solo están obligados a tributar sobre los ingresos efectivamente percibidos y no, sobre aquellos devengados o adeudados. No obstante ello, si algún contribuyente hubiere contabilizado como ingreso bruto el monto de los honorarios adeudados o no percibidos, y estos resultan incobrables dentro del mismo ejercicio, procederá aceptar el reverso o contrapartidas del ingreso bruto contabilizado anteriormente.

- **Depreciaciones**

Los bienes físicos del activo inmovilizado utilizados en el ejercicio de las actividades profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, están sujetos a un régimen de depreciaciones anuales, destinado a compensar el agotamiento o desgaste producto de su uso o empleo. Entre estos bienes, cabe destacar los siguientes: maquinarias, muebles, instalaciones, edificios, vehículos, enseres, herramientas, etc.

No están sujetos al régimen de depreciaciones los bienes intangibles, tales como derechos de llaves, derechos de marcas, patentes industriales o de inversión, etc. El suelo tampoco es objeto de depreciación por no estar sujeto a desgaste o agotamiento.

Sólo durante el período de uso de los bienes, éstos pueden ser objeto de la depreciación, la cual debe comenzar a aplicarse anualmente desde la fecha en que los bienes empiecen a cumplir

las funciones para las cuales fueron adquiridos o construidos y dura hasta el término de la vida útil de los mismos.

El monto anual de la depreciación que se acepta como gasto se determina dividiendo el valor neto total del bien por el número de años de vida útil que le quedan en cada oportunidad.

Por valor neto total del bien, se considera:

Bienes adquiridos en el mercado nacional

- (+) Valor de adquisición según factura contrato o convención.
- (+) Fletes y seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.
- (+) IVA totalmente irrecuperable.
- (+) Gastos de montaje y acondicionamiento.
- (+) Revalorizaciones normales y extraordinarias legales
- (+) Mejoras útiles que hayan aumentado el valor del bien.
- (+) Intereses devengados hasta la fecha en que entre en funciones el bien.

(=) Subtotal

Menos: Depreciaciones acumuladas de años anteriores

Más: Revalorización del artículo 41, correspondiente al ejercicio respectivo (Art. 41 N°2).

(=) VALOR NETO TOTAL DEL BIEN SOBRE EL CUAL DEBE CALCULARSE LA DEPRECIACION DEL EJERCICIO.

Bienes adquiridos en el mercado extranjero.

(+) Valor CIF

(+) Fletes y seguros contratados en el territorio nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente

(+) IVA totalmente irrecuperable

(+) Derechos de internación

(+) Gastos de desaduanamiento

(+) Gastos de montaje y acondicionamiento

(+) Revalorizaciones normales y extraordinarias legales

(+) Mejoras útiles que hayan aumentado el valor del bien

(+) Intereses devengados hasta la fecha que entre en función el bien

(=) Subtotal

Menos: Depreciaciones acumuladas de años anteriores

Más: Revalorización del artículo 41, correspondiente al ejercicio respectivo (Art. 41 N°2)

(=) VALOR NETO TOTAL DEL BIEN SOBRE EL CUAL DEBE CALCULARSE LA DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO

Bienes fabricados o contruidos por el propio contribuyente.

(+) Elementos constitutivos del "costo directo" de los bienes, según las diversas opciones que tiene el contribuyente para la fabricación o construcción de tales bienes, según las instrucciones impartidas por el Servicio sobre la materia, por la circular N°22, de fecha 24.02.78

(=) Subtotal

Menos: Depreciaciones acumuladas de años anteriores

Más: Revalorización del artículo 41, correspondiente al ejercicio respectivo (Art. 41 N°2)

(=) VALOR NETO TOTAL DEL BIEN SOBRE EL CUAL DEBE CALCULARSE LA DEPRECIACION DEL EJERCICIO

Los años de vida útil o de duración probable de los bienes sujetos al régimen de depreciación, son los siguientes:

- Maquinarias y Equipos en General **15 años**
- Herramientas Pesadas **8 años**
- Herramientas Livianas **3 años**
- Instalaciones en General **10 años**
- Camiones (uso general) **7 años**
- Camionetas y Microbuses **7 años**
- Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entrepisos de perfiles de acero o losas de hormigón armado **80 años**
- Edificios de departamentos y casas aisladas, muros de ladrillos o de hormigón armado, con o sin losas **50 años**

- Casas de un piso de adobes, interiores de tabiques, casas totalmente de madera **30 años**
- Galpones de madera, cerrados o abiertos **20 años**
- Galpones de estructura metálica **20 años**
- Equipos médicos en general **8 años**
- Útiles de oficina (ejemplos: máquina de escribir, fotocopidora, etc.) **3 años**
- Muebles y enseres **7 años**
- Sistemas computacionales, computadores, periféricos, y similares (ejemplos: cajeros automáticos, cajas registradoras, etc.) **6 años**

Aquellos bienes del activo inmovilizado que hayan cumplido con sus años de vida útil, deberán ser reflejados en el referido inventario inicial en el valor de \$ 1.

Bienes inservibles antes de completar su vida útil. Las normas sobre depreciaciones aplicables a los contribuyentes del artículo 42, N°2, otorgan una depreciación aumentada al doble para los casos de bienes utilizados por éstos, cuando se han hecho inservibles antes del término de su vida útil, como ocurre en el caso de la obsolescencia. En tal situación, si un bien con 20 años de vida útil, ha sido reemplazado por otro más nuevo y moderno al cumplir su 12° año de uso, a partir del año siguiente la depreciación podrá optativamente fijarse en la que resulte de aplicar la vida útil restante de 8 años reducida a la mitad, esto es, considerando una vida útil restante de 4 años para estos efectos.

Conceptualmente, el bien es calificado de inservible cuando queda obsoleto por una causa distinta a su destrucción. Cobra importancia deslindar el concepto de inservible, cuyo tratamiento se incluye en el párrafo anterior, del concepto de la destrucción que puedan sufrir los bienes, por cuanto en este último caso procede efectuar su castigo con cargo a los resultados del ejercicio en que ocurra el siniestro o causa que la origine.

En relación a la depreciación acelerada. Los contribuyentes del artículo 42 N°2 , también pueden optar por acogerse al régimen de depreciaciones aceleradas, el cual consiste básicamente en aumentar la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o internados, reduciendo a un tercio los plazos de vida útil que la Dirección haya fijado mediante normas generales para diversos grupos de actividades económicas, o los plazos que haya fijado la Dirección Regional respectiva a determinados contribuyentes en particular en uso de la facultad que le otorga el inciso tercero del N°5 del artículo 31 de la Ley de la Renta. No pueden ser objeto de esta reducción aquellos bienes cuya vida útil fijada por la Dirección Nacional o Regional sea inferior a 5 años.

Si al reducir a un tercio los plazos de vida útil, resultan fracciones de años, éstas se desprecian. Por ejemplo: 100 años quedan reducidos a 33.

- **Sueldos y Otras Remuneraciones**

Se aceptan como gasto los sueldos, honorarios y otras remuneraciones pagadas por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones contractuales y legales.

Las participaciones y gratificaciones voluntarias se aceptarán como gasto sólo cuando ellas sean repartidas al personal en proporción a las remuneraciones pagadas durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todo el personal a su cargo.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se aceptan como gasto los sueldos u otras remuneraciones que se asignen los socios de la sociedad de profesionales, ni aquellas pagadas al cónyuge del contribuyente, o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años.

Siguiendo la misma línea, los sueldos o remuneraciones que se asignen en los términos y condiciones que señala la norma contenida en el inciso 3°, del N°6, del artículo 31 de la Ley de la Renta, que faculta a los empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, para rebajar como gasto tributario de la renta líquida imponible de Primera Categoría, no es aplicable a los contribuyentes de la Segunda Categoría para la determinación de su renta líquida imponible, debido a que la citada norma no se

ajusta a la naturaleza de las actividades que estos contribuyentes desarrollan .

Sin embargo, se aceptaran como gasto las imposiciones previsionales de las sociedades de profesionales que eventualmente pudiesen efectuar sus respectivos socios.

- **Gastos de Representación**

Se aceptan como deducción de la renta bruta los gastos de representación que sean necesarios para producir la renta y que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio, siempre que se paguen a terceras personas, contratadas por el contribuyente en calidad de profesionales independientes o empleados. Por lo tanto, no procedería la rebaja por este concepto, respecto de aquellas sumas que el propio contribuyente, o los socios de sociedades de profesionales se asignen.

La cantidad que se pague por concepto de gastos de representación constituirá renta respecto del beneficiario, salvo el caso en que dichos gastos de representación constituirá renta respecto del beneficiario, salvo el caso en que dichos gastos de representación estén establecidos por Ley, circunstancia en la que de conformidad al N° 16 del artículo 17, de la ley del ramo, tales sumas adquieren el carácter de ingresos no constitutivos de renta.

En ningún caso se aceptarán como deducción de la renta bruta las provisiones para gastos de representación, sino que sólo aquellos que se encuentren efectivamente pagados a la fecha

del cierre del ejercicio y que reúnan los demás requisitos ya comentados.

- **Donaciones**

Se aceptará como deducción de la renta bruta hasta un 2% de la renta líquida imponible, por concepto de donaciones afectivamente afectadas en favor de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales y de aquellas donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales.

Del mismo modo, los contribuyentes de la segunda categoría podrán rebajar como gasto de la renta imponible de dicha categoría, las donaciones que efectúen al amparo del artículo 47 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales y 69 de la Ley N° 18.681, de 1987 sobre Donaciones a las Universidades e Institutos Profesionales, (en aquella parte que no constituya crédito y se encuentre amparada por el N°7 del artículo 31 de la Ley de la Renta); rebaja que opera bajo las mismas condiciones y cuyas instrucciones se contienen en las Circulares N°22, de 1981, 46 de 1986 y 33 de 1988.

- **Gastos por concepto de cursos de capacitación, perfeccionamiento u otros**

Las sumas desembolsadas en pago del valor de cursos de entrenamiento, perfeccionamiento, capacitación o cuando sea posible de calificarlos como necesarios para producir la renta. Para ello, es menester que la asistencia a dichos cursos se relacione a una mayor rentabilidad de la actividad profesional y a un incremento de los ingresos o rentas de la sociedad de profesionales que incurra en los citados gastos.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos gastos deberán ser acreditados fehacientemente, con la documentación que certifique tanto el valor del curso como la efectiva asistencia y participación del profesional.

- **Gastos de viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos y similares, realizados fuera del país.**

La sola naturaleza, magnitud y monto de los desembolsos incurridos en este tipo de eventos, impide considerarlos como gastos necesarios para producir la renta del año comercial¹ respecto del cual se está determinando la renta líquida imponible. En efecto, este tipo de desembolsos asume más bien la calidad de

¹ Año Comercial: Es el período de doce meses que termina el 31 de diciembre o el 30 de junio de cada año. El año comercial no corresponderá a un balance tradicional (de doce meses) en el siguiente caso: Término de Giro, primer ejercicio del contribuyente o primera vez en que opera la autorización de cambio de fecha del balance.

una inversión que permite capitalizarse profesionalmente y quedar en un mejor pie para el desarrollo futuro de la actividad profesional.

Por lo tanto, los desembolsos efectivos en que por este concepto se haya incurrido podrán aceptarse como gastos necesarios para producir la renta, sujetos al cumplimiento irrestricto de los siguientes requisitos copulativos¹:

- a. Que el monto de los desembolsos en que se ha incurrido con motivo del viaje al extranjero (pasajes, estadía, etc., exclusivamente del profesional) se encuentre plenamente justificado y respaldado por las rentas declaradas ante el SII.
- b. Acreditar con certificado del respectivo organizador, la efectividad de la concurrencia al evento de que se trate, y la asistencia normal a sus sesiones, duración de éste, como asimismo, la materia o especialidad del curso, torneo o congreso, la cual deberá ser afín a la actividad profesional del contribuyente.
- c. Amortizar el costo del viaje en un período de tres años. Aquella parte del gasto que deba diferirse para su amortización en ejercicios futuros se reajustará, para los fines de su deducción en dichos ejercicios, según la Variación experimentada por el IPC entre el último día del mes anterior a aquel en que se incurrió efectivamente en el gasto y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio en el cual se está rebajando.

¹ Requisitos Copulativos: son requisitos deben cumplirse cada uno de ellos, la ausencia de uno de estos requisitos no cumpliría la condición.

- **Cuotas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales**

Se aceptan como gasto los desembolsos incurridos en el pago de cuotas fijadas estatutaria o reglamentariamente, a las asociaciones gremiales, sociedades científicas u otras entidades similares que se relacionen directamente con la profesión o especialidad respectiva.

- **Adquisición de revistas, libros y material de consulta**

Se aceptan como gasto los desembolsos incurridos en la adquisición o suscripción a revistas, informativos, libros y demás material de consulta y de trabajo que diga relación directamente con el ejercicio de la respectiva profesión.

- **Reajuste y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos**

Se aceptan como gasto los reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos destinados al financiamiento de gastos operacionales de la actividad profesional.

No se aceptan como gasto los reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos invertidos directa o indirectamente en la adquisición de bienes del activo inmovilizado. En tal caso, las citadas diferencias de cambio y reajustes deberán formar parte del costo de los citados bienes, pero sólo en la proporción que corresponda a la parte no depreciada de ellos. La proporción de

las diferencias de cambios o de los reajustes que corresponda a la parte depreciada de los bienes respectivos, se considerará como gasto del ejercicio en que haya sido pagada efectivamente.

Si el bien respectivo estuviese totalmente depreciado, las diferencias de cambio y reajustes se considerarán como gasto en su totalidad, pero sólo en el ejercicio en que hayan sido pagadas efectivamente.

Los bienes de activo inmovilizado adquiridos con créditos en moneda extranjera o reajustables, se revalorizarán sólo por la cantidad que sea necesario agregar al monto de las diferencias de cambio o de los reajustes que deban imputarse al costo de dichos bienes en el ejercicio respectivo, para completar la revalorización según el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso de las actividades profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no es aplicable la norma contemplada en el artículo 31 N°8 de la Ley de la Renta, en orden a considerar como gasto la totalidad de los reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos invertidos en bienes del activo inmovilizado, por cuanto, en el caso de las rentas clasificadas en la Segunda Categoría la revalorización de los bienes citados no origina un abono a las utilidades del ejercicio como ocurre tratándose de rentas de Primera Categoría sometidas integralmente al sistema de corrección monetaria del artículo 41° de la Ley del ramo.

- **Gastos de organización y puesta en marcha**

Los gastos de organización y puesta en marcha que por su monto no corresponda considerarlos como necesarios para producir la renta de un solo ejercicio financiero, podrán prorratearse hasta en un lapso de seis ejercicios consecutivos contados desde el año en que efectivamente se efectuó el desembolso.

- **Arriendos en general**

Se aceptan como gasto las sumas pagadas por concepto de arriendos del bien raíz donde funciona el estudio profesional, de equipos o instrumentos necesarios para producir la renta, gastos comunes, teléfono, luz, calefacción, agua, etc.

Dichos desembolsos se aceptarán como gasto sólo en la proporción que los citados bienes o servicios estén efectivamente destinados al ejercicio profesional. Por ejemplo, si un bien raíz está destinado sólo en parte a consultorio profesional y el resto corresponde a la casa habitación del contribuyente, el arriendo deberá prorratearse tomando como base los metros cuadrados ocupados por la citada consulta, y sólo aquella parte se aceptará como gasto.

- **Gastos originados por vehículos motorizados**

Se aceptarán como gastos las sumas desembolsadas por concepto de bencina, aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento, depreciaciones y otros originados por el uso de uno o más vehículos destinados al ejercicio de la profesión, pero

sólo en la proporción que sea razonable presumir que dicho vehículo está siendo utilizado en la obtención de la renta profesional, excepto el gasto que corresponda a la adquisición, mantención, reparación o funcionamiento, y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, esto último en conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 31, de la Ley de la Renta.

Corresponderá al propio contribuyente justificar con antecedentes y documentos fehacientes que obren en su poder las sumas que haya rebajado como gasto. El Servicio se reserva el derecho de imputar dichos antecedentes cuando no sean suficientes o fehacientes y, en tal caso, regulará razonablemente el monto de las deducciones por los conceptos ya indicados.

3. CORRECCION MONETARIA

Para lograr la aplicación de los impuestos anuales, las sociedades de profesionales deben reajustarse de acuerdo a las normas que lo regulan. Respecto de la actualización de sus rentas deben actualizar sus ingresos y sus gastos según lo previsto por el artículo 51, de la Ley de la Renta.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Artículo 51 dice: *“Los ingresos y gastos mensuales de los contribuyentes referidos en el N° 2 del artículo 42 se reajustarán en base a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la percepción del ingreso o del desembolso efectivo del gasto y el último día del mes anterior a la fecha de término del respectivo ejercicio”.*

4. RETENCION DE IMPUESTO

Las sociedades de profesionales al igual que los profesionales independientes se encuentran sometidas a las normas de retención.

Según la circular 21 del año 1991 dispone que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 n° 2 de la LIR, se está obligado a efectuar una retención de impuesto, con tasa de un 10% calculada sobre el total de los honorarios brutos que se paguen, sin deducción alguna, a las sociedades de profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, profesionales, y en general todos aquellos a los cuales se refiere el art. 42 n° 2, aun cuando no estén obligados a emitir boletas.

Personas obligadas a retener el impuesto:

- Instituciones fiscales, semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma.
- Las municipalidades.
- Las personas jurídicas en general, sean contribuyentes o no de la LIR y estén o no obligadas a llevar contabilidad.
- Las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas de primera categoría y que estén obligadas por ley a llevar contabilidad, completa o simplificada.

No existirá obligación de retener el impuesto respecto a cantidades que se paguen a título de reembolso de gastos efectuados por personas que presten servicios profesionales por cuenta de su cliente, siempre que tales gastos y sus reembolsos se contabilicen y compruebe con documentación fehaciente y debidamente individualizados.

Según lo dispuesto en el artículo 82° de la ley de renta y en la circular 21, los impuestos de retención se adeudan desde la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

- Cuando las rentas se pagan. El concepto de “pago” de una renta también alcanza a aquellos casos en que la obligación se extingue por alguna de las formas alternativas al pago efectivo contempladas en el Código Civil, tales como compensación, novación, confusión o transacción.
- Cuando se abonan en cuenta, o sea, cuando en la contabilidad de quien debe la renta se ha acreditado al Haber de la cuenta corriente del acreedor de ella, una suma determinada de dinero.
- Cuando la renta se pone a disposición del interesado, es decir, cuando el deudor está en condiciones de pagar y así lo da a conocer al beneficiario. Por ejemplo, se cumple dicha circunstancia si el deudor avisa al acreedor que la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún banco o entidad a su nombre, o se pide instrucciones al acreedor respecto de lo que debe hacer con la renta.
- Cuando la renta se contabiliza como gasto, en la contabilidad del deudor.

Cualquier hecho de los nombrados anteriormente que ocurra primero, determinará el instante en que nace la obligación de pagar el impuesto de retención. De acuerdo a lo expresado en el artículo 78° de la Ley, el total de los impuestos retenidos en un mes deberán declararse y pagarse dentro de los primeros doce días del mes siguiente.

Según el artículo 83 – *“La responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención en conformidad a los artículos anteriores recaerá únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recaerá también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de dicha renta”.*

Para efectos de la reajustabilidad de las retenciones con fines de la imputación a los impuestos anuales, el artículo 75° de la Ley de la Renta, se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

Con el fin de aplicar esta reajustabilidad debe considerarse como el mes en el cual se practicó la retención, aquel en el cual los honorarios fueron pagados, abonados en cuenta, o puestos a disposición, cualquiera de estas circunstancias que haya ocurrido primero.

La circular 21 dice que solo podrán imputarse al impuesto anual a la renta, las retenciones que correspondan a honorarios percibidos entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de cada año, es decir, aquellas retenciones que correspondan a los mismos ingresos brutos comprendidos en la declaración anual de rentas.

5. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Las sociedades de profesionales deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que le corresponda pagar. Existen 2 tipos de pagos previsionales, los obligatorios y los voluntarios.

5.1. Pagos Provisionales Obligatorios

De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 84 de la Ley de la Renta, los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público y por los profesionales Contadores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario. También se aplicará para los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las **“sociedades de profesionales”**, están obligados a efectuar mensualmente un pago provisional por un monto equivalente al **10%** aplicado sobre los ingresos brutos percibidos en el mismo período.

No será obligación de presentar declaración de pago provisional, según lo dispuesto en el artículo 89 de la ley de la renta, cuando se haya retenido el impuesto en conformidad a lo dispuesto en el N°2, del artículo 74 del que se habló en el punto número 4, esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Por lo tanto, no existirá obligación de efectuar pagos provisionales por aquella parte de los honorarios que hayan sido sujetos a la retención del artículo 74 N°2.

Tampoco será obligación efectuar pagos provisionales por las cantidades provenientes de la venta de bienes del activo de la sociedad, tales como, aparatos de rayos e instrumental médico,

máquinas de escribir o calcular, muebles y útiles de oficina, etc. De igual manera no existe la obligación de realizar pagos provisionales respecto de aquellas sumas que el profesional reciba de su cliente como reembolso de gastos efectuados por cuenta de éste, siempre que tales gastos y sus respectivos reembolsos se comprueben con documentación fidedigna y se registren en su contabilidad debidamente individualizada y no en forma global o estimativa.

Según lo dispuesto por el artículo 91, el pago provisional se debe declarar y pagar entre el 1° y el 12 del mes siguiente al de la obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional.

5.2. Pagos Provisionales Voluntarios

De acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la ley de la renta, los contribuyentes sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales podrán efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, de un modo esporádico o permanente. Estos pagos provisionales voluntarios podrán ser reajustados e imputados por el contribuyente al cumplimiento de los posteriores pagos provisionales obligatorios que correspondan al mismo ejercicio comercial.

6. DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en el N° 2 del Artículo 42 de la Ley de la Renta, no están afectas a los Impuestos Anuales a la Renta, sólo se encuentran afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

No obstante, estas sociedades de todas maneras quedaran sometidas a presentar el Formulario N°22 de declaración de Impuestos Anuales a la Renta en el mes de Abril, que de acuerdo a la circular 21 deberán declarar únicamente las retenciones y/o pagos provisionales mensuales obligatorios a que estuvieron sujetas durante el ejercicio conforme con los artículos 74° N°2 (Retención de Impuesto) y 84° letra b) (PPM) respectivamente, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Esta declaración tiene la finalidad de que dichas retenciones y/o pagos provisionales sean puestos a disposición de los socios personas naturales sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por estos últimos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, la sociedad poder solicitar la devolución de los excedentes o remanentes de dichos pagos que pudieran resultar.

CAPITULO II: “ Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría”

Las sociedades de profesionales para los efectos de la determinación y distribución de las participaciones que correspondan a sus socios deberán también utilizar el Recuadro N°1 : HONORARIOS, contenido en el reverso del Formulario N°22, recuadro que se confeccionará de acuerdo a las instrucciones que señala el Suplemento Tributario de las Declaraciones de los Impuestos Anuales a la Renta. Recuadro señalado a continuación:

RECUADRO N° 1: HONORARIOS					
Rentas de 2ª Categoría	Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado		
Honorarios Anuales Con Retención	461		492		+
Honorarios Anuales Sin Retención	545				+
Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior	856				+
Total Ingresos Brutos	547				=
Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617				+
Monto Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art. 42 bis	770				-
Gastos por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885	872				-
Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos)	465				-
Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA	494				-
Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889	850				-
Total Honorarios	467				=
Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+
Total Rentas y Retenciones	618		619		=
Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.					
896					

▶(Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales)

▶(Trasladar línea 74 Código 198)

Fuente: Suplemento Tributario 2018

CAPITULO II: “ Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría”

Para poder declarar las retenciones de impuesto y los Pagos Provisionales deberán hacerlo en las Línea 71 y 74 respectivamente en el Formulario N°22:

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	70	Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51		63		71	-
	71	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36	Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	848		849	PPM
	72	Crédito por Gastos de Capacitación.					82	
	73	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764	173		612	
	74	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098.	54		611	Retención
	75	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60.	833		834	
	76	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167		747	
	77	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	119	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42.	116		757	
	78	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870		871	
	79	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882	

Además deberán llenar el Formulario N°1837 “Declaración Jurada Anual sobre créditos y PPM puestos a disposición de los socios”.



7. EJEMPLO PRÁCTICO SOCIEDAD DE PROFESIONALES

La sociedad de profesionales “seminario Ltda.” Inicia sus actividades el día 01 de Octubre del año 2018, su giro es la asesoría y prestación de servicios tributarios y contables, además abogacía orientada en los mismos ámbitos

La sociedad está compuesta por 2 socios:

Socios	% de participación	Capital aportado y pagado	Profesión
Ana Matamala	50%	\$1.000.000	Contador Auditor
Jorge Santander	50%	\$1.000.000	Abogado

La sociedad de profesionales tributa sus rentas en Segunda Categoría y tuvo los siguientes movimientos durante los meses Octubre, Noviembre y Diciembre.

INGRESOS:

En el mes de Octubre emite boletas de honorarios con retención por \$13.300.000.- de los que quedaron pendientes de pago \$2.300.000.- y honorarios brutos sin retención por \$4.500.000.- quedando pendientes \$1.500.000.- Los honorarios pendientes fueron cancelados durante el mes de Noviembre.

En el mes de Noviembre emite boletas de honorarios con retención por \$12.200.000.- percibidas completamente, también honorarios sin retención por \$5.690.000.- de los que se encuentran pendientes al 31 de Diciembre \$3.190.000.-

Durante el mes de Diciembre emite boletas de honorarios con retención por \$15.300.000.- los que al 31 de Diciembre se encuentran pendientes

\$1.800.000.- y honorarios sin retención percibidos en el mes por \$3.500.000.-

GASTOS:

• **Gastos mes de Octubre**

- Remuneraciones secretaria de la oficina correspondiente al mes de octubre \$460.000.- (pagadas en el mes de Noviembre).
- Gasto por concepto de limpieza \$300.000.- pagado.
- Remuneraciones pagadas a los socios (efectivamente trabajan en la empresa) \$700.000.- cada uno no afectos a impuesto único.
- Cotizaciones previsionales pagadas en Noviembre a los socios \$280.000.- total.
- Cotizaciones previsionales pagadas en Noviembre secretaria \$92.000.-
- Gastos sin documentar \$400.000.- pagados.
- Arriendo de oficina 500.000 pagados.
- Gastos Generales \$200.000.- pagados (luz, agua, internet, etc).
- Útiles de oficina \$60.000.-

• **Gastos mes de Noviembre**

- De la cuota cancelada corresponde a Intereses por préstamo \$50.666.- pagados durante el mes de Noviembre
- Remuneraciones secretaria correspondiente al mes de Noviembre \$480.000.- (pagadas en el mes de Diciembre)
- Gasto correspondiente a Noviembre agencia de limpieza \$300.000.- pagados.
- Remuneración pagada a socios (efectivamente trabajan en la empresa) \$700.000.- cada uno no afectos a impuesto único.
- Cotizaciones previsionales pagadas en Diciembre socios \$280.000.-
- Cotizaciones previsionales pagadas en Diciembre secretaria \$96.000.-
- Arriendo de oficina \$500.000.- pagados.
- Gastos Generales \$180.000.- pagados (incluyen gastos de luz por \$30.000.- no contabilizados)
- Útiles de oficina \$27.000.-

• **Gastos mes de diciembre**

- Intereses por préstamo bancario \$50.666.- incluidos en la cuota pagados durante el mes de Diciembre.
- Remuneraciones secretaria correspondiente al mes de Diciembre \$488.000.- pagado.
- Gasto por agencia de limpieza \$300.000.- pendientes al 31 de Diciembre.
- Remuneración pagada a socios (efectivamente trabaja en la empresa) \$700.000.- cada uno no afectos a impuesto único.
- Cotizaciones previsionales pagadas en Enero socios \$280.000.-
- Cotizaciones previsionales pagadas en Enero secretaria \$97.600.-
- Gastos sin documentar \$200.000.-
- Arriendo de oficina \$500.000.-
- Gastos generales \$360.000.-
- Gastos reparación de automóviles socio Jorge Santander \$230.000.- pagados
- Multa Fiscal pagada por \$140.000.-

DATOS ADICIONALES:

- a) Obtención prestamos bancario en el mes de Octubre por la cantidad de \$5.000.000.- a 24 cuotas de \$259.000.- cada una.
- b) Compra en el mes de Octubre de Activo Fijo para la sociedad detallados a continuación:
 - 3 computadores en efectivo por un total de \$840.000.-
 - También 4 impresoras multifuncionales \$520.000.-
 - 3 escritorios y sillas para utilizar en el desarrollo de la actividad \$340.000.- pagados.
 - 4 estantes para la oficina por un total de \$780.000.-
 - Living para sala de espera de los clientes por un total de \$550.000.-

- c) Durante el mes de Noviembre y Diciembre se pagó la primera y segunda cuota respectivamente del préstamo bancario por un valor total de \$259.000.- cada una.
- d) Se pagó PPM por un monto de \$1.050.000.- y se le hacen retenciones por \$3.900.000.-
- e) Durante el mes de Noviembre ambos socios hacen los siguientes retiros:
- Socia Ana: \$8.000.000.-
 - Socio Jorge: \$8.000.000.-
- f) Depreciación del Período:

Mes	Activos	Valor	C.M.0,7%	Vida Útil	Deprec.
Octubre	Computadores	\$ 840.000	\$5.880	6 años	\$ 35.245
Octubre	Útiles de Oficina	\$ 520.000	\$3.640	3 años	\$ 43.637
Octubre	Muebles	\$ 1.670.000	\$11.690	7 años	\$ 60.060

- g) Además los socios perciben las siguientes rentas:

➤ Sra. Ana Matamala:

- Sueldo percibido durante el año por la empresa “Las Salsas de Chile Ltda.”, independiente a la Sociedad de Profesionales por \$18.000.000.- actualizados, con un impuesto único retenido sobre sueldos de \$417.000.- actualizados.

➤ Sr. Jorge Santander:

- Retiros actualizados por participación en una “sociedad El Boldo Ltda.” por un monto de \$18.000.000.- afectos a impuesto global complementario, con crédito de primera categoría por \$5.999.994.- sin restitución.

h) Tabla Impuesto Global Complementario

RENDA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
DESDE	HASTA		
DE \$ 0,00	" 7.481.646,00	EXENTO	\$ 0,00
" 7.481.646,01	" 16.625.880,00	0,04	299.265,84
" 16.625.880,01	" 27.709.800,00	0,08	964.301,04
" 27.709.800,01	" 38.793.720,00	0,135	2.488.340,04
" 38.793.720,01	" 49.877.640,00	0,23	6.173.743,44
" 49.877.640,01	" 66.503.520,00	0,304	9.864.688,80
" 66.503.520,01	" 83.129.400,00	0,355	13.256.368,32
" 83.129.400,01	Y MAS	0,4	16.997.191,32
UNIDAD	* Mes de Diciembre de 2016 = \$ 46.183		
TRIBUTARIA	* Anual (12 x \$ 46.183) = \$ 554.196		

i) Las Variaciones de IPC son las siguientes:

- Octubre – Diciembre 0,7%
- Noviembre – Diciembre 0,1%
- Diciembre 0,0%





CAPITULO II: " Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

Libro Diario

Fecha	Detalle	Debe	Haber
Octubre	----- x ----- Caja Capital <i>N: asiento de apertura sociedad</i>	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
Octubre	----- x ----- Caja Préstamo Bancario <i>N: obtención de préstamo bancario</i>	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
Octubre	----- x ----- Computadores Útiles de Oficina Muebles Caja <i>N: Compra de activo fijo para la empresa</i>	\$ 840.000 \$ 520.000 \$ 1.670.000	\$ 3.030.000
Octubre	----- x ----- Caja Retención Ingresos por Servicios <i>N: ingresos con retención del mes</i>	\$ 9.900.000 \$ 1.100.000	\$ 11.000.000
Octubre	----- x ----- Caja Ingresos por Servicios <i>N: ingresos sin retención del mes</i>	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000
Octubre	----- x ----- Gastos Generales Caja <i>N: gastos por concepto de limpieza</i>	\$ 300.000	\$ 300.000
Octubre	----- x ----- Remuneraciones Caja <i>G: pago remuneraciones socios</i>	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
Octubre	----- x ----- Gastos Generales Caja <i>G: gastos sin documentación Pagados</i>	\$ 400.000	\$ 400.000
Octubre	----- x ----- Arriendos Caja <i>N: pago arriendo de la oficina</i>	\$ 500.000	\$ 500.000
Octubre	----- x ----- Gastos Generales Caja <i>N: gastos por concepto de luz, agua e internet</i>	\$ 200.000	\$ 200.000
Octubre	----- x ----- Gastos de Oficina Caja <i>N: compra de útiles para la oficina</i>	\$ 60.000	\$ 60.000
Octubre	----- x ----- PPM Caja <i>N: pagos provisionales del mes</i>	\$ 300.000	\$ 300.000

CAPITULO II: " Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

Libro Diario

Fecha	Detalle	Debe	Haber
Noviembre	_____ x _____		
	Caja	\$ 13.050.000	
	Retención	\$ 1.450.000	
	Ingresos por Servicios		\$ 14.500.000
	<i>N: ingresos con retención del mes</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Caja	\$ 4.000.000	
	Ingresos por Servicios		\$ 4.000.000
	<i>N: ingresos sin retención del mes</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Remuneraciones	\$ 460.000	
	Caja		\$ 460.000
	<i>N: remuneración secretaria del mes de octubre</i>		
Noviembre	_____ X _____		
	Préstamo Bancario	\$ 208.334	
	Caja		\$ 208.334
	<i>G: pago primera cuota del préstamo bancario</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Intereses Bancarios	\$ 50.666	
	Caja		\$ 50.666
	<i>N: pago de intereses por concepto de préstamo bancario</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Gastos Generales	\$ 300.000	
	Caja		\$ 300.000
	<i>N: gastos por concepto de limpieza</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Remuneraciones	\$ 1.400.000	
	Caja		\$ 1.400.000
	<i>N: remuneración de los socios</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Instituciones Previsionales	\$ 372.000	
	Caja		\$ 372.000
	<i>N: pago cotizaciones previsionales de la secretaria y los socios</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Arriendos	\$ 500.000	
	Caja		\$ 500.000
	<i>N: pago de arriendo de oficina</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Gastos Generales	\$ 150.000	
	Caja		\$ 150.000
	<i>N: pago de agua e internet</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Gastos de Oficina	\$ 27.000	
	Caja		\$ 27.000
	<i>N: compra de útiles para oficina</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	PPM	\$ 400.000	
	Caja		\$ 400.000
	<i>N: pagos provisionales del mes</i>		
Noviembre	_____ x _____		
	Cuenta Corriente Socia Ana	\$ 8.000.000	
	Cuenta Corriente Socio Jorge	\$ 8.000.000	
	Caja		\$ 16.000.000
	<i>G: Retiro de los socios por 8.000.000 cada uno</i>		

CAPITULO II: " Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

Libro Diario

Fecha	Detalle	Debe	Haber
Diciembre	×		
	Caja	\$ 12.150.000	
	Retención	\$ 1.350.000	
	Ingresos por Servicios		\$ 13.500.000
	<i>N: ingresos con retención del mes</i>		
Diciembre	×		
	Caja	\$ 3.500.000	
	Ingresos por Servicios		\$ 3.500.000
	<i>N: ingresos sin retención del mes</i>		
Diciembre	×		
	Remuneraciones	\$ 968.000	
	Caja		\$ 968.000
	<i>N: remuneraciones secretaria correspondientes al mes de Noviembre y</i>		
Diciembre	×		
	Préstamo Bancario	\$ 208.334	
	Caja		\$ 208.334
	<i>G: pago segunda cuota del préstamo bancario</i>		
Diciembre	×		
	Intereses Bancarios	\$ 50.666	
	Caja		\$ 50.666
	<i>N: pago de intereses por préstamo bancario</i>		
Diciembre	×		
	Remuneraciones	\$ 1.400.000	
	Caja		\$ 1.400.000
	<i>N: remuneración de los socios</i>		
Diciembre	×		
	Instituciones Previsionales	\$ 376.000	
	Caja		\$ 376.000
	<i>N: pago de cotizaciones previsionales de secretaria y socios</i>		
Diciembre	×		
	Gastos Generales	\$ 430.000	
	Caja		\$ 430.000
	<i>G: gastos sin documentar de 200.000 y Rep. Automóvil socio Jorge de 230.000</i>		
Diciembre	×		
	Arriendos	\$ 500.000	
	Caja		\$ 500.000
	<i>N: pago arriendo de oficina</i>		
Diciembre	×		
	Gastos Generales	\$ 360.000	
	Caja		\$ 360.000
	<i>N: pago de luz, agua e internet</i>		
Diciembre	×		
	Multas Fiscales	\$ 140.000	
	Caja		\$ 140.000
	<i>G: pago al fisco por error en declaración</i>		
Diciembre	×		
	PPM	\$ 350.000	
	Caja		\$ 350.000
	<i>N: pago provisional del mes</i>		
Diciembre	×		
	Depreciación	\$ 138.942	
	Computadores		\$ 35.245
	Útiles de Oficina		\$ 43.637
	Muebles		\$ 60.060
	<i>N: depreciación del período</i>		

CAPITULO II: " Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

Libro Mayor

Cuenta: CAJA				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Apertura	\$ 2.000.000		\$ 2.000.000
10	Obtención de Préstamo Bancario	\$ 5.000.000		\$ 7.000.000
10	Compra de Activo Fijo		\$ 3.030.000	\$ 3.970.000
10	Ingresos de Honorarios con retención	\$ 9.900.000		\$ 13.870.000
10	Ingresos de Honorarios sin retención	\$ 3.000.000		\$ 16.870.000
10	Gastos por Limpieza		\$ 300.000	\$ 16.570.000
10	Pago remuneraciones socios		\$ 1.400.000	\$ 15.170.000
10	Gastos sin documentar		\$ 400.000	\$ 14.770.000
10	Arriendos de la oficina		\$ 500.000	\$ 14.270.000
10	Gastos de luz, agua e internet		\$ 200.000	\$ 14.070.000
10	Compra útiles de oficina		\$ 60.000	\$ 14.010.000
10	PPM del mes		\$ 300.000	\$ 13.710.000
11	Ingresos de Honorarios con retención	\$ 13.050.000		\$ 26.760.000
11	Ingresos de Honorarios sin retención	\$ 4.000.000		\$ 30.760.000
11	Remuneraciones Secretaria del mes de Octubre		\$ 460.000	\$ 30.300.000
11	Pago primera cuota préstamo		\$ 208.334	\$ 30.091.666
11	Intereses Bancarios		\$ 50.666	\$ 30.041.000
11	Gastos por Limpieza		\$ 300.000	\$ 29.741.000
11	Pago remuneraciones socios		\$ 1.400.000	\$ 28.341.000
11	Cotizaciones Previsionales		\$ 372.000	\$ 27.969.000
11	Arriendos de la oficina		\$ 500.000	\$ 27.469.000
11	Gastos de agua e internet		\$ 150.000	\$ 27.319.000
11	Compra útiles de oficina		\$ 27.000	\$ 27.292.000
11	PPM del mes		\$ 400.000	\$ 26.892.000
11	Retiro de los socios		\$ 16.000.000	\$ 10.892.000
12	Ingresos de Honorarios con retención	\$ 12.150.000		\$ 23.042.000
12	Ingresos de Honorarios sin retención	\$ 3.500.000		\$ 26.542.000
12	Remuneraciones Secretaria del mes de Noviembre y Diciembre		\$ 968.000	\$ 25.574.000
12	Pago segunda cuota préstamo		\$ 208.334	\$ 25.365.666
12	Intereses Bancarios		\$ 50.666	\$ 25.315.000
12	Pago remuneraciones socios		\$ 1.400.000	\$ 23.915.000
12	Cotizaciones Previsionales		\$ 376.000	\$ 23.539.000
12	Gastos sin documentar y reparación automóvil		\$ 430.000	\$ 23.109.000
12	Arriendos de la oficina		\$ 500.000	\$ 22.609.000
12	Gastos de luz, agua e internet		\$ 360.000	\$ 22.249.000
12	Multas Fiscales		\$ 140.000	\$ 22.109.000
12	PPM del mes		\$ 350.000	\$ 21.759.000

Cuenta: COMPUTADORES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Compra 3 computadores para oficina	\$ 840.000		\$ 840.000
12	Depreciación del ejercicio		\$ 35.245	\$ 804.755

Cuenta: ÚTILES DE OFICINA				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Compra 4 impresoras multifuncionales	\$ 520.000		\$ 520.000
12	Depreciación del ejercicio		\$ 43.637	\$ 476.363

Cuenta: MUEBLES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Compra 3 escritorios y sillas, 4 estantes y un living	\$ 1.670.000		\$ 1.670.000
12	Depreciación del ejercicio		\$ 60.060	\$ 1.609.940

CAPITULO II: " Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

Cuenta: RETENCIONES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Retención de honorarios Octubre	\$ 1.100.000		\$ 1.100.000
11	Retención de honorarios Noviembre	\$ 1.450.000		\$ 2.550.000
12	Retención de honorarios Diciembre	\$ 1.350.000		\$ 3.900.000

Cuenta: PPM				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Pago PPM de Octubre	\$ 300.000		\$ 300.000
11	Pago PPM de Noviembre	\$ 400.000		\$ 700.000
12	Pago PPM de Diciembre	\$ 350.000		\$ 1.050.000

Cuenta: CUENTA CORRIENTE SOCIO ANA				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
11	Retiro del socio	\$ 8.000.000		\$ 8.000.000

Cuenta: CUENTA CORRIENTE SOCIO JORGE				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
11	Retiro del socio	\$ 8.000.000		\$ 8.000.000

Cuenta: PRÉSTAMO BANCARIO				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Obtención de préstamo bancario		\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
11	Pago primera cuota préstamo	\$ 208.334		\$ 4.791.666
12	Pago segunda cuota préstamo	\$ 208.334		\$ 4.583.332

Cuenta: CAPITAL				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Apertura de la sociedad		\$ 2.000.000	\$ 2.000.000

Cuenta: INGRESOS POR SERVICIOS				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Ingresos por honorarios con retención		\$ 11.000.000	\$ 11.000.000
10	Ingresos por honorarios sin retención		\$ 3.000.000	\$ 14.000.000
11	Ingresos por honorarios con retención		\$ 14.500.000	\$ 28.500.000
11	Ingresos por honorarios sin retención		\$ 4.000.000	\$ 32.500.000
12	Ingresos por honorarios con retención		\$ 13.500.000	\$ 46.000.000
12	Ingresos por honorarios sin retención		\$ 3.500.000	\$ 49.500.000

Cuenta: GASTOS GENERALES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Gastos por Limpieza	\$ 300.000		\$ 300.000
10	Gastos sin documentar	\$ 200.000		\$ 500.000
10	Gastos de luz, agua e internet	\$ 400.000		\$ 900.000
11	Gastos por Limpieza	\$ 300.000		\$ 1.200.000
11	Gastos de agua e internet	\$ 150.000		\$ 1.350.000
12	Gastos sin documentar y reparación automóvil	\$ 430.000		\$ 1.780.000
12	Gastos de luz, agua e internet	\$ 360.000		\$ 2.140.000

Cuenta: INSTITUCIONES PREVISIONALES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
11	Cotizaciones previsionales Noviembre	\$ 372.000		\$ 372.000
12	Cotizaciones previsionales Diciembre	\$ 376.000		\$ 748.000

CAPITULO II: " Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

Cuenta: ARRIENDOS				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Arriendo mes Octubre	\$ 500.000		\$ 500.000
11	Arriendo mes Noviembre	\$ 500.000		\$ 1.000.000
12	Arriendos mes Diciembre	\$ 500.000		\$ 1.500.000

Cuenta: GASTOS DE OFICINA				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Compra de útiles de oficina	\$ 60.000		\$ 60.000
11	Compra de útiles de oficina	\$ 27.000		\$ 87.000

Cuenta: REMUNAREACIONES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Remuneración socios	\$ 1.400.000		\$ 1.400.000
11	Remuneración secretaria mes de Octubre	\$ 460.000		\$ 1.860.000
11	Remuneración Socios	\$ 1.400.000		\$ 3.260.000
12	Remuneración secretaria mes de Noviembre y Diciembre	\$ 968.000		\$ 4.228.000
12	Remuneración Socios	\$ 1.400.000		\$ 5.628.000

Cuenta: INTERESES BANCARIOS				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
11	Pago intereses bancarios primera cuota	\$ 50.666		\$ 50.666
12	Pago intereses bancarios segunda cuota	\$ 50.666		\$ 101.332

Cuenta: MULTAS FISCALES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
12	Multa del período	\$ 140.000		\$ 140.000

Cuenta: DEPRECIACIÓN				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
12	Depreciación del Período	\$ 138.942		\$ 138.942



Balance y EERR

CUENTAS	ACTIVO	PASIVO	PÉRDIDA	GANANCIA
Caja	\$ 21.759.000			
Computadores	\$ 804.755			
Útiles de Oficina	\$ 476.363			
Muebles	\$ 1.609.940			
Retenciones	\$ 3.900.000			
PPM	\$ 1.050.000			
Cuenta Corriente Socio Ana	\$ 8.000.000			
Cuenta Corriente Socio Jorge	\$ 8.000.000			
Préstamo Bancario		\$ 4.583.332		
Capital		\$ 2.000.000		
Ingresos por servicios				\$ 49.500.000
Gastos Generales			\$ 2.140.000	
Instituciones Previsionales			\$ 748.000	
Arriendos			\$ 1.500.000	
Gastos de Oficina			\$ 87.000	
Remuneraciones			\$ 5.628.000	
Intereses Bancarios			\$ 101.332	
Depreciación			\$ 138.942	
Multas Fiscales			\$ 140.000	
Sub-Total	\$ 45.600.058	\$ 6.583.332	\$ 10.483.274	\$ 49.500.000
Utilidad del Ejercicio		\$ 39.016.726	\$ 39.016.726	
Total	\$ 45.600.058	\$ 45.600.058	\$ 49.500.000	\$ 49.500.000



CAPITULO II: " Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

Cálculo Corrección Monetaria de los Ingresos y Egresos Aceptados

Registro de los Ingresos y Gastos del Período						
Mes	Detalle	Monto Percibido	Monto Pagado	VIPC	Ingreso Actualizado	Gasto Actualizado
Octubre	Boletas de Honorarios brutos con retención	\$ 11.000.000		1,007	\$ 11.077.000	
Octubre	Boletas de Honorarios brutos sin retención	\$ 3.000.000		1,007	\$ 3.021.000	
Octubre	Gastos de limpieza		\$ 300.000	1,007		\$ 302.100
Octubre	Arriendo oficina		\$ 500.000	1,007		\$ 503.500
Octubre	Gastos generales		\$ 200.000	1,007		\$ 201.400
Octubre	Útiles de oficina		\$ 60.000	1,007		\$ 60.420
Noviembre	Boletas de Honorarios brutos con retención	\$ 14.500.000		1,001	\$ 14.514.500	
Noviembre	Boletas de Honorarios brutos sin retención	\$ 4.000.000		1,001	\$ 4.004.000	
Noviembre	Intereses Bancarios por préstamo pagados		\$ 50.666	1,001		\$ 50.717
Noviembre	Remuneración secretaria mes Octubre		\$ 460.000	1,001		\$ 460.460
Noviembre	Gastos de limpieza		\$ 300.000	1,001		\$ 300.300
Noviembre	Cotizaciones previsionales pagadas a socios		\$ 280.000	1,001		\$ 280.280
Noviembre	Cotizaciones previsionales pagadas a secretaria		\$ 92.000	1,001		\$ 92.092
Noviembre	Arriendo oficina		\$ 500.000	1,001		\$ 500.500
Noviembre	Gastos generales		\$ 150.000	1,001		\$ 150.150
Noviembre	Útiles de oficina		\$ 27.000	1,001		\$ 27.027
Diciembre	Boletas de Honorarios brutos con retención	\$ 13.500.000		1,000	\$ 13.500.000	
Diciembre	Boletas de Honorarios brutos sin retención	\$ 3.500.000		1,000	\$ 3.500.000	
Diciembre	Intereses Bancarios por préstamo pagados		\$ 50.666	1,000		\$ 50.666
Diciembre	Remuneración secretaria mes Noviembre		\$ 480.000	1,000		\$ 480.000
Diciembre	Remuneración secretaria mes Diciembre		\$ 488.000	1,000		\$ 488.000
Diciembre	Cotizaciones previsionales pagadas a socios		\$ 280.000	1,000		\$ 280.000
Diciembre	Cotizaciones previsionales pagadas a secretaria		\$ 96.000	1,000		\$ 96.000
Diciembre	Arriendo oficina		\$ 500.000	1,000		\$ 500.000
Diciembre	Gastos generales		\$ 360.000	1,000		\$ 360.000
Diciembre	Depreciación del período		\$ 138.942	1,000		\$ 138.942
TOTAL PERÍODO		\$ 49.500.000	\$ 5.313.274		\$ 49.616.500	\$ 5.322.554

Detalle	Monto Total	Total Actualizado	C.M.
Ingresos Percibidos	\$ 49.500.000	\$ 49.616.500	\$ 116.500
Gastos Pagados	\$ 5.313.274	\$ 5.322.554	\$ 9.280

A) Determinación de la Base Imponible

Utilidad según Balance al 31/12/2018		\$ 39.016.726
Se Agregan:		
Remuneración Socios mes de Octubre	\$ 1.400.000	
Gastos sin documentar mes de Octubre	\$ 400.000	
Remuneración Socios mes de Noviembre	\$ 1.400.000	
Remuneración Socios mes de Diciembre	\$ 1.400.000	
Gastos sin documentar y rep. automóvil socio Jorge mes de Dic.	\$ 430.000	
Multas Fiscales mes Diciembre	\$ 140.000	
C.M. Ingresos	\$ 116.500	
Total Agregados		\$ 5.286.500
Se Deducen:		
C.M. Egresos	-\$ 9.280	
Total Deduciones		-\$ 9.280
Base Imponible de la Sociedad		\$ 44.293.946

De acuerdo a lo desarrollado en la determinación de la base imponible podemos apreciar que ahí partidas que han sido agregado y deducido a la utilidad según balance, siendo explicado a continuación:

Las remuneraciones pagadas durante los meses Octubre, Noviembre y Diciembre a los socios de la sociedad, esto se debe a que la ley en sus gastos efectivos aceptados, excluye las remuneraciones pagadas a los socios, por el contrario si lo son la Cotizaciones Previsionales pagadas a estos.

También los gastos sin documentar son agregados de la utilidad producto que estos no se pueden comprobar fehacientemente en la contabilidad por lo tanto no son aceptados como gastos, al igual que el gastos por reparación de automóvil no es parte de los gastos del periodo ya que no son necesarios para producir la renta.

Como gasto del periodo se acepta la depreciación de los bienes físicos que pueda poseer la sociedad de profesionales para desarrollar su actividad, siempre que sea por el periodo de uso de los bienes.

Ingresos Percibidos Actualizados	\$ 49.616.500
(-) Gastos Pagados Actualizados	-\$ 5.322.554
Base Imponible de la Sociedad	\$ 44.293.946
Impuesto	\$ 0
Pagos Provisionales	-\$ 1.050.000
Retenciones por rentas declaradas	-\$ 3.900.000
Resultado Líquido Anual	-\$ 4.950.000
Saldo a Favor	\$ 4.950.000
Menos saldo puesto a disposición	-\$ 3.127.348
A pagar	\$ 1.822.652

B) Distribución de utilidad y retenciones puestos a disposición de los Socios

Base Imponible para distribuir a los socios..... \$ 44.293.946

Socios: de acuerdo a.....

- Srta. Ana Matamala 50% \$ 21.837.648.-
- Sr. Jorge Santander 50% \$ 21.837.648.-

PPM y Retenciones..... \$ 3.127.348

Socios: se ha acordado disponer a los socios los PPM y Retenciones de acuerdo al porcentaje de participación en la sociedad.

- Srta. Ana Matamala \$ 3.127.348.-

C) Determinación Impuesto Global Complementario

Socia Ana Matamala:

Otras Rentas (sueldos)		\$ 20.105.600.-
Sueldos de la Sociedad:		
Octubre	\$700.000 x 1,007=	\$704.900.-
Noviembre	\$700.000 x 1,001=	\$700.700.-
Diciembre	\$700.000 x 1,000=	\$700.000.-
Otros sueldos actualizados		\$18.000.000.-
<u>Rentas Percibidas 42 N°2</u>		<u>\$ 22.146.973.-</u>
Base Imponible de Global		\$ 42.252.573.-
Impuesto según tabla (23%)		\$ 3.544.348.-
(-) Saldo puesto a disposición		\$(3.127.348).-
<u>(-) Impuesto Único retenido</u>		<u>\$ (417.000).-</u>
Impuesto total a pagar		\$ 0.-

Socio Jorge Santander:

Rentas Percibidas 42 N°2		\$ 22.146.973.-
Otras Rentas (sueldos)		\$ 2.105.600.-
Sueldos de la Sociedad:		
Octubre	\$700.000 x 1,007=	\$704.900.-
Noviembre	\$700.000 x 1,001=	\$700.700.-
Diciembre	\$700.000 x 1,000=	\$700.000.-
Retiros Efectivos		\$ 18.000.000.-
<u>Incremento</u>		<u>\$ 5.999.994.-</u>
Base Imponible de Global		\$ 48.252.567.-
Impuesto según tabla (23%)		\$ 4.924.347.-
<u>(-) Crédito 1ª categoría</u>		<u>\$(5.999.994).-</u>
Devolución		\$(1.075.647).-

Formulario 22 para la Sociedad de Profesionales



CAPITULO II: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

AÑO TRIBUTARIO 2018
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

FORM. 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS	
			CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN			
			1024	1025	1025	1024		
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).					104	+
	2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026		###		105	+
	3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106	+
	4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603		108	+
	5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			###		1029	+
	6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaran su renta efectiva y no la declaran según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954		955	+
	7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 letra B).			959		959	+
	8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	+
	9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos de retiros y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N°8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).			605		155	+
	10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	1105		606		152	+
	11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1031		1032	+
	12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1103		1104	+
	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 1098			Sueldos de fuente extranjera	1030	161	-
	14	Incremento por impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N°1 y 62.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41B	748	749	+
	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907	764	-
	16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N°1 y 62).					169	-
	17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 o 63).					158	-
18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111	-	
REBAJAS A LA RENTA	19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740	751	0
	20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765	766	0
BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).						170	-	
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art. 47 ó Art. 52 ó 52 bis).				157		+
	23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)				1017		+
	24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N°8 letras a) literal iv), b), c) y d).				1033		+
	25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N°3 Art. 38 bis.				1034		+
	26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)				201		+
	27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.				1035	-	+
	28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).				910	-	+
	29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.				1036		-
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17				1101		-
	31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N°701.				135		-
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.				136		-
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.				176		-
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.				752		-
	35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N°1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.				608		-
	36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.				895		-
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.				867		-
	38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.881.				609		-
	39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41C N°3.				1018		-
	40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.				162		-
	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57				174		-
	42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.				610		-
	43	Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A letras A y D y 41C.				746		-
	44	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444.				866		-
	45	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.				607		-
	46	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.				304	-	=

Si el resultado es negativo, a en el código 304 con signo m...
vea las instrucciones para la li...

Si el resultado es positivo, anó...
el código 304 y luego trasl...
código 31 de la línea 47

CAPITULO II: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

IMPUESTOS DETERMINADOS		IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA
47	IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31	-	+
48	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.	18		19		20		+
49	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037		1038		1039		+
50	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.	963		964		965		+
51	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040				1041		+
52	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.					1042		+
53	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824				825		+
54	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34	187		188		189		+
55	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17.	1043		1102		1044		+
56	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74		79		+
57	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1	113		1007		114		+
58	Impuesto Único de 40% del inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter (letra A) N° 6 letra b).	1045		1046		1047		+
59	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908				909		+
60	Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712.	951				952		+
61	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753		754		755		+
62	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133		138		134		+
63	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32		76		34		+
64	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.	911		Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	913	914		+
65	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45% según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35% según inciso 12 N° 4 Art. 74.	924	925		+
66	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048		Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6°	1049	1050		+
67	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 o 14 ter (letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051		Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052	1053		+
68	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756		+
69	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863		-
70	Reliquidación IDC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51		Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	63	71		-
71	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36	1.050.000			849	1.050.000	-
72	Crédito por Gastos de Capacitación.					82		-
73	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes, según Art. 1° Ley N° 19.764.	173	612		-
74	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°).	198	3.900.000	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13 Código 1098.	54	611	3.900.000	-
75	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60.	833	834		-
76	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912		PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167	747		-
77	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	110		Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42.	116	757		-
78	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870	871		-
79	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882		-
80	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900		+
81	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					305	4.950.000	=
ROL UNICO TRIBUTARIO		01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres	
REMANENTE DE CRÉDITO		85	IMPUESTO A PAGAR	86	RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO	87	TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86)	
82	SALDO A FAVOR.	85	4.950.000	85	Impuesto Adeudado.	90		+
83	Menos Saldo puesto a disposición de los socios.	86	3.127.348	86	Requiste Art.72 línea 85 %	91		+
84	Monto	87	-1.822.652	87	TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86)	91		+
SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA		301	Número de Cuenta.	88	MAS: Requiste declaración fuera de plazo.	92		+
301	Nombre Institución Bancaria.	306	Cuenta Corriente	89	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.	93		+
780	Tipo de Cuenta.		Cuenta Vista	90	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89)	94		+
	(Marque con una X según corresponda)		Cuenta de Ahorro	NOTA: El Rol Único Tributario, Nombre o Razón Social, Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta, Domicilio, Comuna, Región y el resto de los datos de identificación son obligatorios.				
		EVITESE PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET www.sii.cl						

CAPITULO II: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

SECCIÓN: DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (ESTOS DATOS SON OBLIGATORIOS)				RUT		Folio	
Calle				Nº		Of. Depto.	
Comuna				Región		Cód. Actividad Económica	
Teléfono				Correo Electrónico			
Fax							
Ley N° 19.922 (Navalino y Primavera)				Ley N° 19.923 (Zona Franca)		Ley N° 19.924 (Fomento Forestal)	
Ley N° 19.709 (Cooperativa)				Ley N° 19.925 (Asoc. o Cuentas en Participación)		Ley N° 19.926 (Sociedades, Plataformas de Negocios, etc.)	
D.L. N° 600 (E.I.E.)				Ley N° 19.927 (L.R.)		Ley N° 19.928 (L.R.)	

RECUADRO Nº 1: HONORARIOS		Renta Actualizada		Impto. Retenido Actualizado		RECUADRO Nº 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS EMERGENCIAS DE PRECIOS EN BIENES RAÍCES Y VALORES DE BIENES RAÍCES QUE HAYAN AUMENTADO EL VALOR DE LOS BIENES RAÍCES REAJUSTADAS		RECUADRO Nº 3: DATOS CONTABLES Y OTROS INFORMATIVOS		RECUADRO Nº 4: DATOS INFORMATIVOS		RECUADRO Nº 5: DEPRECIACIÓN		RECUADRO Nº 6: INGRESOS DEFERIDOS CONTRIBUYENTES DEPENDIENTES DEL IMPUESTO POR EL TRANSFERENCIA DE VALOR	
Honorarios Anuales Con Retención		461	39.091.500	492	3.900.000	Precios de emergencias del conjunto de los bienes raíces situados en Chile		RECUADRO Nº 10: ROYALTY MINERO Y GASTOS		RECUADRO Nº 11: DONACIONES		RECUADRO Nº 12: GASTOS RECHAZADOS		Detalle	
Honorarios Anuales Sin Retención		545	10.525.000			Mayor o menor valor que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas		Saldo Impuesto Tasa Adicional ex Art. 21		Gastos por donaciones para fines culturales		Incremento		Crédito	
Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.		856				Mayor o menor valor determinado sobre renta devengada		Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8º Ley N° 19.926/1990, ejercido en el ejercicio		Gastos por donaciones para fines educativos					
Total Ingresos Brutos		547	49.616.500			Mayor valor afecto a impuesto		Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8º Ley N° 19.926/1990, impущado en el ejercicio		Gastos por donaciones para fines deportivos					
Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.		517				Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes		Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8º Ley N° 19.926/1990, ejercido siguiente		Gastos por donaciones para fines sociales					
Monto Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 7º Art. 42 bis		776				Renta percibida o		Credito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.385/2009)		Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales					
Gastos por donaciones para fines sociales, según Art. 73 bis Ley N° 19.885		872				Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes		Credito por inversiones Ley Austral		Gastos por donaciones para fines profesionales					
Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos)		465	5.322.554			Renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes		Credito por inversiones Ley Austral		Gastos por donaciones para fines sociales					
Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope \$1.000.000		494				Opción Régimen de Tributación		Credito por impuestos extranjeros, según Arts. 411, letra A y 412		Gastos por donaciones para fines sociales					
Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 989		850				Mayor valor percibido afecto al IGC o IVA a trasladar a Línea 11		Credito por impuestos extranjeros, según Arts. 411, letra B y C y 412		Gastos por donaciones para fines sociales					
Total Honorarios		467				Mayor valor percibido afecto a IGC a Reajustar según instrucciones Línea 24		Credito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N° 20.412/2008		Gastos por donaciones para fines sociales					
Total Remuneraciones Directores S.A.		478				Mayor valor percibido afecto al Impuesto Unico y Substituto con tasa 10% a trasladar a Línea 95		Credito EAM ejercicio		Gastos por donaciones para fines sociales					
Total Rentas y Retenciones		518	44.293.946	519	3.900.000	Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según anexo)		Credito EAM utilizado en el ejercicio		Gastos por donaciones para fines sociales					
Participaciones en Ingresos Brutos Soc. de Profes. de 2ª Categ.						Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación		Remanente crédito EAM a devolver a través de Línea 62 Código 98		Gastos por donaciones para fines sociales					
886			44.293.946			Existencia Final		Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex Art. 21		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Activo Inmovilizado		Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8º Ley N° 19.926/1990, ejercido en el ejercicio		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Bienes Adquiridos Contrato Leasing		Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8º Ley N° 19.926/1990, impущado en el ejercicio		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Total del Activo		Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8º Ley N° 19.926/1990, ejercido siguiente		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Total del Pasivo		Credito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.385/2009)		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Total Capital pagado o entregado		Agregados a la RL (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio		Deducciones a la RL (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Cuentas sujeción o relacionados en el exterior o pagados cuyo impuesto adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3 y 59 L.R.)		Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Monto Inversión Ley Atca		Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Monto Inversión Ley Austral		Margen Operacional Minero según Art. 64 bis		Gastos por donaciones para fines sociales					
						Total Pasivos Contraídos en Chile		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Capital Efectivo		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Capital Propio Tributario Positivo		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Capital Propio Tributario Negativo		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Patrimonio Financiero		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Activo Intangible Goodwill Tributario (Ley N° 20.780)		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Utilidades Financieras Capitalizadas y Sobreprecio en Colocación de Acciones		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 411 letra E N°6)		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 inciso 3 y 59 L.R.)		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Beneficio antes de Gastos y Flanceros (EBITDA)		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Remanente FUR para el ejercicio siguiente		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Cantidad de Bienes del Activo Inmovilizado		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Depreciación tributaria acelerada en un 1/3 del ejercicio (Art. 31N°5)		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Depreciación acelerada en tanto del ejercicio (Art. 31N°5 bis)		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Depreciación acelerada en 1/10 del ejercicio (Art. 31N°5 bis)		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 942 y/o 949		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Diferencia entre depreciación acelerada y normal del ejercicio		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Total A.N.P. Del Ejercicio		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						A.N.P. utilizado en el Ejercicio		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Remanente A.N.P. Ejercicio Siguierte		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Total A.N.P. del Ejercicio		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Cuota Exenta D.U.T.A.		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
						Base para Débito Fiscal del Ejercicio 1016 26		Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					
								Gastos por donaciones para fines culturales		Gastos por donaciones para fines culturales					

Formulario 22 para Socio Jorge Santander



CAPITULO II: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

AÑO TRIBUTARIO 2018
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

FORM. 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS		
			CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				
			1024	1025	1025	1025			
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).			5.999.994	104	18.000.000	+	
	2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026	###		105		+	
	3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.				106		+	
	4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603	108		+	
	5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			###	1029		+	
	6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaran su renta efectiva y no la declaran según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954	955		+	
	7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 letra B).			959	959		+	
	8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.				110	22.146.973	+	
	9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos de Fideicomiso y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N°8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).			605	155		+	
	10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	1105		606	152		+	
	11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).				1031	1032		+
	12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).				1103	1104		+
	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 1098	2.105.600	Sueldos de fuente extranjera	1030	161	2.105.600	+	
	14	Incremento por impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N°1 y 62.	5.999.994	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41B	748	749	5.999.994	+	
	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a).	166	Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907	764	-	-	
	16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N°1 y 62).				169		-	
	17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63).				158	48.252.567	=	
	18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).				111		-	
	19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750	Dividendos hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740	751	0	-	
	20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.99, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822	Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	765	766	0	-	
	21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).				170	48.252.567	=	
REBAJAS A LA RENTA	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52 ó 52 bis).			4.924.347	157		+	
	23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)			1017			+	
	24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N°8 letras a) literal iv), b), c) y d).			1033			+	
	25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N°3 Art. 38 bis.			1034			+	
	26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)			201			+	
	27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.			1035			+	
	28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).			910			+	
	29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.			1036			-	
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17			1101			-	
	31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N°701.			135			-	
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.			136			-	
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.			176			-	
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.			752			-	
	35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N°1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.			608			-	
	36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.			895			-	
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.			867			-	
	38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.			609			-	
	39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41C N°3.			1018			-	
	40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.			162			-	
	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57)			174			-	
	42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.			5.999.994			-	
	43	Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A letras A y D y 41C.			746			-	
	44	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444.			866			-	
	45	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.			607			-	
	46	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.			1.075.647	304		=	

Si el resultado es negativo, a en el código 304 con signo m vea las instrucciones para la li

Si el resultado es positivo, anó el código 304 y luego trasla código 31 de la línea 47

CAPITULO II: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	1.075.647	+
47	IMPUESTOS					
48	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.	18	19	20		+
49	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037	1038	1039		+
50	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.	963	964	965		+
51	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040		1041		+
52	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.			1042		+
53	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824		825		+
54	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34	187	188	189		+
55	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17.	1043	1102	1044		+
56	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79		+
57	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1	113	1007	114		+
58	Impuesto Único de 40% del inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter (letra A) N° 6 letra b).	1045	1046	1047		+
59	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909		+
60	Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712.	951		952		+
61	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753	754	755		+
62	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133	138	134		+
63	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32	76	34		+
64	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.	911	Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	913	914	+
65	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45% según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35% según inciso 12 N° 4 Art. 74.	924	925	+
66	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048	Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6°	1049	1050	+
67	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 o 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052	1053	+
68	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+
69	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	- +
70	Reliquidación IDC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51	Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	63	71	-
71	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36		848	849	-
72	Crédito por Gastos de Capacitación.				82	-
73	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes, según Art. 1° Ley N° 19.764.	173	612	-
74	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13 Código 1098.	54	611	- -
75	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60.	833	834	- -
76	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167	747	-
77	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	110	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42.	116	757	-
78	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870	871	-
79	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-
80	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	+
81	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				305	-
					1.075.647	=

03	ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	----------------------	----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

Si el resultado es positivo, inscribilo a línea 85

82	SALDO A FAVOR.	85	1.075.647	85	Impuesto Adeudado.	90	
83	Menos Saldo puesto a disposición de los socios.	86	-	86	Requiste Art.72 línea 85 %	39	
84	DEVOLUCIÓN SOLICITADA	87	1.075.647	87	TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86)	91	
84	MONTO	87	1.075.647	88	MAS: Requiste declaración fuera de plazo.	92	
84	REMANENTE DE CRÉDITO	87	1.075.647	89	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.	93	
301	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA	306	Número de Cuenta.	90	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89)	94	
780	Tipo de Cuenta.		Cuenta Corriente				
	(Marque con una X según corresponda)		Cuenta Vista				
			Cuenta de Ahorro				

NOTA: El Rol Único Tributario, Nombre o Razón Social, Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta, Domicilio, Comuna, Región y el resto de los datos de identificación son obligatorios.

EVITESE PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET www.sii.cl

Formulario 22 para Socio Ana Matamala



CAPITULO II: " Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

AÑO TRIBUTARIO 2018
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

FORM. 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS		
			CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				
			1024	1025	1025	1024			
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).					104	+	
	2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026		###		105	+	
	3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106	+	
	4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603		108	+	
	5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			###		1029	+	
	6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaran su renta efectiva y no la declaran según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954		955	+	
	7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 letra B).			959		959	+	
	8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	22.146.973	+
	9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos de retiros y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N°8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).			605		155	+	
	10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	1105		606		152	+	
	11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).				1031	1032	+	
	12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).				1103	1104	+	
	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 1098	20.105.600		Sueldos de fuente extranjera	1030	161	20.105.600	+
	14	Incremento por impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N°1 y 62.	159		Incrementos por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41B	748	749	-	+
	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907	764	-	-
	16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N°1 y 62).					169	-	-
	17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 o 63).					158	42.252.573	=
18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111	-	-	
19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740	751	0	-	
20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765	766	0	-	
21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).					170	42.252.573	=	
REBAJAS A LA RENTA	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52 ó 52 bis).			157	3.544.348	+		
	23	Impuesto Global Complementario sobre Intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)			1017		+		
	24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N°8 letras a) literal iv), b), c) y d).			1033		+		
	25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N°3 Art. 38 bis.			1034		+		
	26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)			201		+		
	27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.			1035		-	+	
	28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).			910		-	+	
	29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.			1036		-		
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17			1101		-		
	31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N°701.			135		-		
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.			136		-		
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.			176		-		
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.			752		-		
	35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N°1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.			608		-		
	36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.			895		-		
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.			867		-		
	38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.881.			609		-		
	39	Crédito al IUSC por Impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41C N°3.			1018		-		
	40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.			162	417.000	-		
	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N°6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57			174		-		
42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.			610	0	-			
43	Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A letras A y D y 41C.			746		-			
44	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444.			866		-			
45	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.			607		-			
46	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.			304	3.127.348	=			

Si el resultado es negativo, a en el código 304 con signo m vea las instrucciones para la li

Si el resultado es positivo, anó el código 304 y luego trasla código 31 de la línea 47

CAPITULO II: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Segunda Categoría"

IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	3.127.348	+
47	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.	18	19	20		+
48	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037	1038	1039		+
49	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.	963	964	965		+
50	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040		1041		+
51	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.			1042		+
52	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824		825		+
53	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34	187	188	189		+
54	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17.	1043	1102	1044		+
55	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79		+
56	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1°	113	1007	114		+
57	Impuesto Único de 40% del inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter (letra A) N° 6 letra b).	1045	1046	1047		+
58	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909		+
59	Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712.	951		952		+
60	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753	754	755		+
61	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133	138	134		+
62	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32	76	34		+
63	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.	911	Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	913	914	+
64	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45% según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35% según inciso 12 N° 4 Art. 74.	924	925	+
65	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048	Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6°	1049	1050	+
66	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 o 14 ter (letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052	1053	+
67	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+
68	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	- +
69	Reliquidación IDC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51	Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	63	71	-
70	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36	Crédito por Reintegro Peajes, según Art. 1° Ley N° 19.764.	848	849	-
71	Crédito por Gastos de Capacitación.		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13 Código 1098.		82	-
72	Crédito Empresas Constructoras.	83	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767.	173	612	-
73	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°).	198	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60.	54	611	-
74	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767.	832	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	833	834	-
75	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42.	167	747	-
76	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	110	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	116	757	-
77	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	870	871	-
78	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181		881	882	-
79	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	+
80	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				305	0

ROL UNICO TRIBUTARIO				01	02	05
				Primer Apellido o Razón Social	Segundo Apellido	Nombres
03						

REMANENTE DE CRÉDITO		IMPUESTO A PAGAR		RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO	
82	SALDO A FAVOR.	85	Impuesto Adeudado.	88	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo.
83	Menos Saldo puesto a disposición de los socios.	86	Reajuste Art.72 línea 85 %	89	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.
84	DEVOLUCIÓN SOLICITADA	87	TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86).	90	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89)
85	MONTO	87		91	
86	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA	87		92	
87	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta.	93	
88	Tipo de Cuenta.		Cuenta Corriente	94	
89	(Marque con una X según corresponda)		Cuenta Vista		
90			Cuenta de Ahorro		

NOTA: El Rol Único Tributario, Nombre o Razón Social, Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta, Domicilio, Comuna, Región y el resto de los datos de identificación son obligatorios.

EVITESE PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET www.sii.cl

Conclusión

En este capítulo hemos analizado la tributación de una sociedad de profesionales, pero en segunda categoría, obteniendo los requisitos necesarios para clasificarse dentro de esta categoría, como por ejemplo que el profesional debe ejercer su profesión en forma independiente y que las rentas obtenidas deben ser provenientes de su trabajo físico o intelectual

Además aprendimos en qué circunstancias pierden esta clasificación, determinamos que su base imponible se calcula mediante los ingresos percibidos y gastos pagados, sin embargo a pesar de tener esta característica especial igual deben llevar contabilidad en base a libros y registros, de forma cronológica y fiel la cual llamamos contabilidad completa.



CAPITULO III:

**“Tributación de las Sociedades
de Profesionales en Primera
Categoría”**



Introducción

El inciso tercero del N°2, del artículo 42° de la Ley de la Renta, le entrega la facultad a las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, para que optativamente declaren sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, sujetándose en tales casos a las disposiciones de la citada categoría en reemplazo de las disposiciones de la Segunda Categoría.

Por lo tanto estas sociedades estarán sometidas a las obligaciones de Primera categoría como que sus rentas consistentes en servicios o asesorías profesionales se clasificarán en el artículo 20 N°5 de la ley del ramo, estas rentas deberán determinarse de acuerdo con el mecanismo establecido en los artículos 29° al 33°, deberán efectuar pagos provisionales mensuales, determinados de acuerdo al artículo 84 letra a) de la Ley de la renta, aplicados sobre los ingresos brutos, entre otras disposiciones.

Las empresas que opten por tributar bajo estas normas deberán escoger un régimen tributario establecido en el artículo 14 de la ley del ramo, ya sea de acuerdo a la letra A del este artículo "Régimen de Renta Atribuida" o a la letra B de este artículo "Régimen de Imputación Parcial de Créditos".

La opción que le otorga la ley de acogerse a las normas de primera categoría deberá ser ejercida dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo dicha modalidad, es decir, del 1° de Enero al 31 de Marzo de cada año. Las sociedades que desde un inicio opten por declarar sus rentas bajo esta modalidad deberán ejercerla dentro del plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, es decir, dentro de los 2 primeros meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades.

1. SOCIEDAD DE PROFESIONALES BAJO LAS NORMAS DE PRIMERA CATEGORIA

Como se mencionó en el capítulo anterior las sociedades de profesionales se encuentran clasificadas dentro de las normas de segunda categoría, pero estas sociedades mediante el inciso tercero, del nº 2 del artículo 42 de la LIR, pueden ejercer la opción de declarar sus rentas bajo las normas de primera categoría en remplazo de las disposiciones de segunda.

Las sociedades que opten por esta modalidad de declaración, les afectara todas las obligaciones a las cuales un contribuyente de primera categoría está sujeta, es decir, sus rentas obtenidas por la prestación de servicios y asesorías contables se afectara con el impuesto de primera categoría, ya sea que se encuentren percibidas como las devengadas; además dichas rentas deberán determinarse según el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33, incluyendo las disposiciones de corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la ley.

También deberán realizarse pagos provisionales mensuales contenidas en el artículo 84 letra a de la LIR, aplicados sobre los ingresos brutos.

Cabe mencionar que ejercer esta opción es irreversible, es decir, una vez que tales personas jurídicas han optado por declarar las rentas bajo esta modalidad no podrán volver a acogerse a las disposiciones de segunda categoría para la declaración y determinación de sus ingresos.

1.1. Plazos en que debe ejercerse la opción

Las sociedades de profesionales que ejerzan la opción de declarar sus rentas en primera categoría, deberán ser ejercidas dentro de los tres primeros meses del año comercial (1º de enero hasta el 31 de marzo de cada año), presentando en la dirección regional a la cual le corresponda según su domicilio una declaración o solicitud, indicando los siguientes antecedentes.

- Razón social de la sociedad de profesionales.
- Nombre completo del representante legal.
- Nombre completo de los socios que componen la sociedad y su porcentaje de participación en las utilidades de la empresa.
- Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas.
- Domicilio de la sociedad
- Giro o actividad profesional
- Fecha de iniciación de actividades
- Balance inicial de la sociedad, según último balance practicado antes de la opción.
- Firma del representante legal
- Incluyendo los valores devengados y adeudados e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Si estas sociedades presentaran la solicitud después del 31 de marzo, no podrán acogerse a la opción de declarar sus rentas en primera categoría durante ese ejercicio comercial, es decir, deberá seguir determinando y declarando sus ingresos de acuerdo a las disposiciones de segunda categoría; pero si estas sociedades deciden declarar sus rentas bajo

primera categoría desde el inicio de su actividad comercial, se podrá ejercer dentro de los dos meses siguientes al del inicio de sus actividades tal y como establece el artículo 68 del código tributario, dejando expresamente su decisión en la declaración jurada de iniciación de actividades.

1.2. Sociedades de profesionales en primera categoría

El impuesto de primera categoría graba las rentas provenientes del capital, pero, tal y como se mencionó al comienzo de este capítulo, una vez que las sociedades de profesionales ejercieron la opción de tributar mediante las normas de primera categoría, estas quedaran sujetas a "todas" las obligaciones que afecten a este tipo de contribuyentes (de primera categoría), es decir, según el artículo 14 de la LIR. *Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría se gravarán respecto de éste, de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría conforme a este artículo.*

Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B).

Es decir, para tributar dentro de las normas de primera categoría, el artículo 14 de la LIR está dividido en dos tipos de regímenes.¹

1.2.1. Artículo 14 letras A: régimen de rentas atribuidas.

Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales.
(LIR)

Los contribuyentes acogidos a este tipo de régimen deberán atribuir sus rentas ya sean percibidas o devengadas y todas aquellas que se le hayan atribuido, para la aplicación de los impuestos finales correspondientes.

Contribuyentes que pueden optar a este régimen:

- Empresas individuales
- Empresa individual de responsabilidad limitada
- Las comunidades
- Sociedades por acciones
- Sociedades de personas)

¹ Artículo 14 en anexo "Artículos Ley de la Renta"

1.2.2. Artículo 14 B: régimen semi integrado o en base a retiros.

Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales. (LIR).

Los contribuyentes acogidos a este régimen deberán grabar sus rentas, sobre todas las cantidades que hayan sido retiradas, distribuidas o remesas, con excepción de aquellas que constituyan ingresos no renta o devoluciones de capital y reajustes.

Contribuyentes que están obligados a llevar este régimen

- Sociedades anónimas abiertas o cerradas
- Sociedades en comandita por acciones
- Y, aquellos contribuyentes en los cuales al menos uno de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile

Por ser considerado régimen general, a este régimen pueden optar todas aquellas empresas que le corresponda otro tipo de tributación, es decir aquellas empresas acogidas al régimen de rentas atribuidas pueden acogerse al régimen semi integrado al comienzo de sus inicio de actividades o bien ejercer el cambio de régimen.

Como se mencionó anteriormente, para los contribuyentes (socios, accionistas, o comuneros) acogidos al régimen de rentas atribuidas tendrán derecho a imputar como crédito el 100% del impuesto de primera categoría pagado por la empresa, a diferencia de los contribuyentes acogido al régimen semi integrado, solo podrá imputar como crédito un 65% por el impuesto de primera categoría pagado.

Contabilidad completa

Todos los contribuyentes acogidos a las normas de primera categoría están obligados a llevar contabilidad completa, como se mencionó en el capítulo II "tributación de las sociedades de profesionales" la contabilidad debe ajustarse a las disposiciones legales, ser fiel (real), clara, y registrada cronológicamente, es decir ser fidedigna. Pero además esta debe ser completa, es decir, llevar todos los libros y registros obligatorios por ley.

2. DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE

Para la aplicación de esta norma de deben considerar todas las rentas obtenidas ya sean percibidas y devengadas

Según el artículo 20 de la LIR, establece que se pagara un impuesto de primera categoría con una tasa de un 25% para las empresas acogidas al régimen 14 letra A y una tasa de un 25,5% para las empresas acogidas al régimen 14 letra B para el año comercial 2017 y 27% a partir del año comercial 2018

Este impuesto podrá ser imputado a los finales que les corresponda como lo son el impuesto global complementario y adicional, de acuerdo a las normas del artículo 56 n3 y 63 de la LIR.

Este impuesto se determinara, recaudara, pagara sobre las rentas obtenidas en el artículo 20 n° 3 y 4

Artículo n° 3 LIR. Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones

Artículo n°4 Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2 del Art. 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personales naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento.

Para la determinación de la renta líquida imponible es necesario determinar los ingresos, sus costos y gastos en los que se incurrió para producir dicha renta, estos los podemos encontrar desde el artículo 29 al 33 de la LIR.

2.1. Ingresos Brutos

Según la ley del impuesto a la renta en su artículo 29 Constituyen:

"ingresos brutos todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos que no constituyan renta a que se refiere el artículo 17 .En los casos de contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna, se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 y las rentas referidas en el N° 2 del artículo 20. Sin embargo, estos contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas que para estos efectos tendrá el carácter de pago provisional sujeto a las disposiciones del Párrafo 3º del Título V. Las diferencias de cambio en favor del contribuyente, originadas de créditos, también constituirán ingresos brutos.

El monto a que asciende la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados o, en su defecto, del año en que sean percibidos por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 20, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban..."¹

2.1.1. Ingresos no constitutivos de renta

El artículo 17 de la ley del impuesto a la renta, menciona todos aquellos ingresos que para la empresa son ingresos financieros, pero que tributariamente no constituyen renta.²

¹ Artículo 29 en el anexo "Artículos Ley de la Renta"

² Artículo 17 en el anexo "Artículos Ley de la Renta"

1. *La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral.*
2. *Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, renta o pensiones.*
3. *Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias.*
4. *Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos.*
5. *El valor de los aportes recibidos por sociedades.*
6. *La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones.*
7. *Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos.*
8. *El mayor valor en enajenaciones.*
9. *La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2º y 4º del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.*
10. *Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago.*
11. *Las cuotas que eroguen los asociados.*
12. *El mayor valor que se obtenga en la enajenación ocasional de bienes muebles de uso personal del contribuyente o de todos o algunos de los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación.*

13. *La asignación familiar, los beneficios previsionales y la indemnización por desahucio y la de retiro.*
14. *La alimentación, movilización o alojamiento proporcionado al empleado u obrero sólo en el interés del empleador o patrón.*
15. *Las asignaciones de traslación y viáticos, a juicio del Director Regional.*
16. *Las sumas percibidas por concepto de gastos de representación siempre que dichos gastos estén establecidos por ley.*
17. *Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera.*
18. *Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio.*
19. *Las pensiones alimenticias que se deben por ley a determinadas personas, únicamente respecto de éstas.*
20. *La constitución de la propiedad intelectual, como también la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI del Código Minería (sic) y su artículo 72, sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes.*
21. *El hecho de obtener de la autoridad correspondiente una merced, una concesión o un permiso fiscal o municipal.*
22. *Las remisiones, por ley, de deudas, intereses u otras sanciones.*
23. *Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derechos público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley.*

24. *Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por decreto supremo.*
25. *Los reajustes y amortizaciones de bonos, pagarés y otros títulos de crédito emitidos por cuenta o con garantía del Estado y los emitidos por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades.*
26. *Los montepíos a que se refiere la ley número 5.311.*
27. *Las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley.*
28. *El monto de los reajustes que, de conformidad a las disposiciones del párrafo 3º del Título V de esta ley, proceda respecto de los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.*
29. *Los ingresos que no se consideren rentas o que se reputen capital según texto expreso de una ley.*
30. *La parte de los gananciales que uno de los cónyuges, sus herederos o cesionarios, perciba de otro cónyuge, sus herederos o cesionarios, como consecuencia del término del régimen patrimonial de participación en los gananciales.*
31. *Las compensaciones económicas convenidas por los cónyuges en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquellas decretadas por sentencia judicial.*

2.2. Costos

La ley del impuesto a la renta en su artículo 30 da a conocer:

“La renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de esta categoría en virtud de los

N^os.1, 3, 4 y 5 del artículo 20, será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta. En el caso de mercaderías adquiridas en el país se considerará como costo directo el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y optativamente el valor del flete y seguros hasta las bodegas del adquirente. Si se trata de mercaderías internadas al país, se considerará como costo directo el valor CIF, los derechos de internación, los gastos de desaduanamiento y optativamente el flete y seguros hasta las bodegas del importador. Respecto de bienes producidos o elaborados por el contribuyente, se considerará como costo directo el valor de la materia prima aplicando las normas anteriores y el valor de la mano de obra. El costo directo del mineral extraído considerará también la parte del valor de adquisición de las pertenencias respectivas que corresponda a la proporción que el mineral extraído represente en el total del mineral que técnicamente se estime contiene el correspondiente grupo de pertenencias, en la forma que determine el Reglamento..."¹

2.3. Gastos

Según el artículo 31 de la ley del impuesto a la renta, la renta líquida se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, (129) de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal

¹ Artículo 30 en el anexo "Artículos Ley de la Renta"

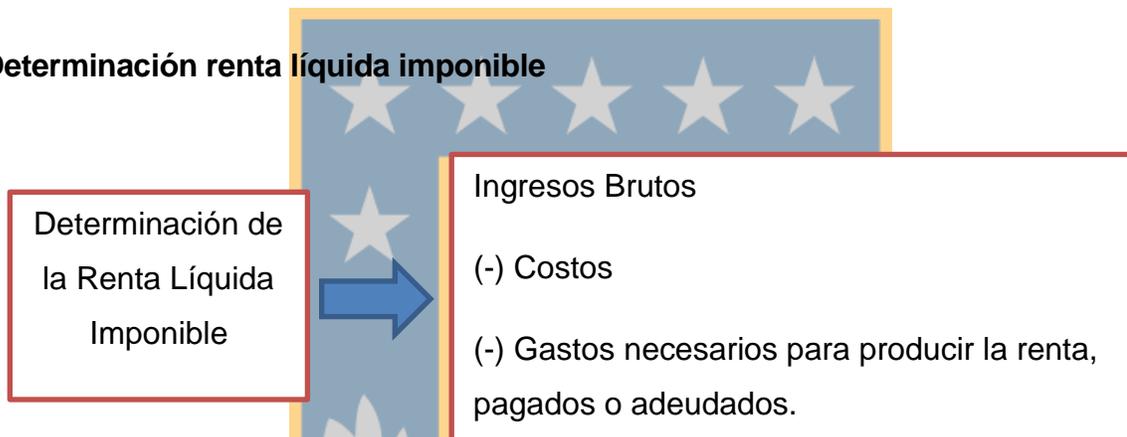
iii) del inciso tercero (129-a) del artículo 21 y la letra f), del número 1º, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores..."¹

¹ Artículo 31 en el anexo "Artículos Ley de la Renta"

Es decir, para la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría es necesario saber el ingreso bruto que ha obtenido la empresa durante el periodo comercial, ha esto se les deben descontar el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta.

Además disminuir de los ingresos todos aquellos gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados como costos anteriormente, ya sea que dichos gastos se encuentren pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, pero dichos gastos deben poder justificarse y acreditarse ante el servicio.

Determinación renta líquida imponible



2.4. Más Menos Ajustes

Según el artículo 32 de la ley del impuesto a la renta, la renta líquida imponible calculada o determinada en los artículos anteriores, se le debe realizar ajustes de acuerdo previsto a las normas de artículo 41 como:

- **Deducciones**

1º. Se deducirán de la renta líquida las partidas que se indican a continuación:

- a) El monto del reajuste del capital propio inicial del ejercicio;
- b) El monto del reajuste de los aumentos de dicho capital propio, y
- c) El monto del reajuste de los pasivos exigibles reajustables o en moneda extranjera, en cuanto no estén deducidos conforme a los artículos 30 y 31 y siempre que se relacionen con el giro del negocio o empresa.

- **Agregados**

2º. Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación:

- a) El monto del reajuste de las disminuciones del capital propio inicial del ejercicio, y
- b) El monto de los ajustes del activo a que se refieren los números 2º al 9º del artículo 41, a menos que ya se encuentren formando parte de la renta líquida (Artículo 32 LIR.)

- **Agregados a la RLI según el artículo 33**

Según el artículo 33 de la LIR para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas:

1º. Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

- a) Letra derogada.

- b) Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años;*
- c) Los retiros particulares en dinero o especies efectuados por el contribuyente;*
- d) Las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de los bienes citados.*
- e) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan;*
- f) Los gastos o desembolsos provenientes de los siguientes beneficios que se otorguen a las personas señaladas en el inciso segundo del N° 6 del artículo 31 o a accionistas de sociedades anónimas cerradas o a accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones y al empresario individual o socios de sociedad de personas y a personas que en general tengan interés en la sociedad o empresa, uso o goce que no sea necesario para producir la renta, de bienes a título gratuito o valuados en un valor inferior al costo, casos en los cuales se les aplicará como renta a los beneficiarios no afectados por el artículo 21 la presunción de derecho establecida en el literal iii) del inciso tercero de dicho artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la oración final de ese inciso condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados o percibidos que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de sus beneficiarios, y*

g) Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31º o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término "contribuyente" empleado en las letras b) y c) precedentes, comprende a los socios de dichas sociedades.

- **Deducciones según el artículo 33 LIR**

2º.- Se deducirán de la renta líquida las partidas que se señalan a continuación, siempre que hayan aumentado la renta líquida declarada:

a) Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente en tanto no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aun cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas;

b) Rentas exentas por esta ley o leyes especiales chilenas. En caso de intereses exentos, sólo podrán deducirse los determinados de conformidad a las normas del artículo 41 bis.

c) Las cantidades a que se refieren los numerales i. del inciso primero e i) del inciso tercero, del artículo 21.

3º.- Los agregados a la renta líquida que procedan de acuerdo con las letras a), b), c), f) y g), del N° 1 se efectuarán reajustándolos previamente de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de la erogación o desembolso efectivo de la respectiva cantidad y el último día del mes anterior a la fecha del balance.

4°.- *La renta líquida correspondiente a actividades clasificadas en esta categoría, que no se determine en base a los resultados de un balance general, deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió o devengó y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo. Tratándose de rentas del artículo 20, N° 2, se considerará el último día del mes anterior al de su percepción.*

No quedará sujeta a las normas sobre reajustes contempladas en este número ni a las de los artículos 54 inciso penúltimo, y 62, inciso primero, la renta líquida imponible que se establezca en base al sistema de presunciones que contempla el artículo 34.

5°.- *No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2°.- de este artículo, y en el número 1°.- del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades a que se refiere la letra c) del número 2.- de la letra A) del mismo artículo. Para dicha incorporación deberán previamente incrementarlas en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62. En contra del impuesto de primera categoría que deban pagar sobre las rentas o cantidades indicadas, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establece el artículo 56 número 3) y 63. Cuando corresponda aplicar el crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra d), del número 2, de la letra B) del artículo 14, deberá descontarse aquella parte sujeta a restitución. En caso de determinarse una pérdida tributaria, se aplicará lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.*

2.5. Desagregados según el artículo 21

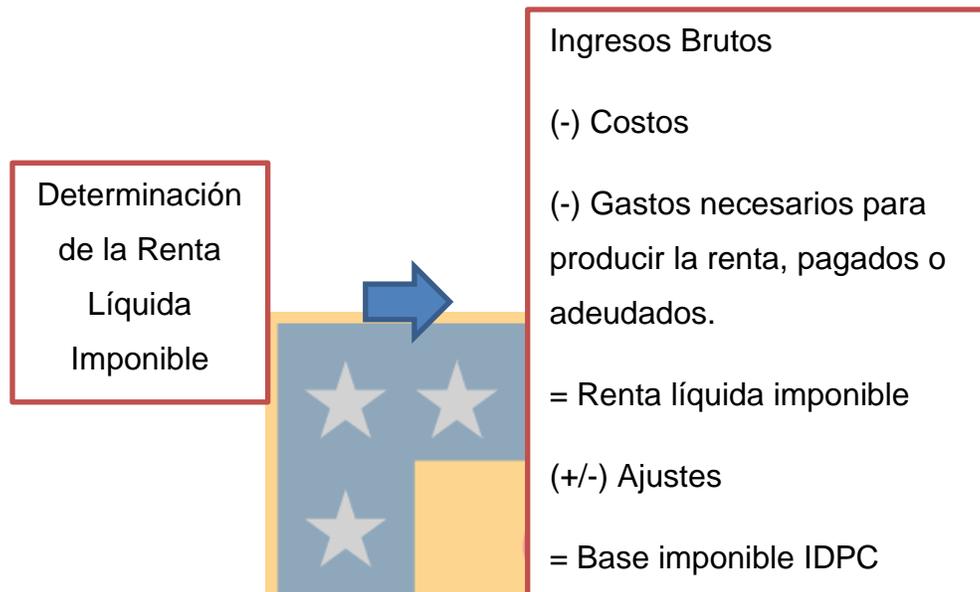
Además se debe realizar como ajuste a la base líquida imponible desagregados por concepto de gastos a nombre de la empresa o pagados por la empresa, pero que no corresponden a gastos de la empresa como tal, Dichos gastos corresponden a gastos rechazados pagados atribuibles a los dueños y no atribuible.

Artículo 21: *Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1 del artículo 58, los empresarios individuales, comunidades y sociedades de personas que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría*

Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar los impuestos referidos, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv), impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero”¹

¹ Artículo 21 en el anexo "Artículos Ley de la Renta"

Determinación base imponible impuesto de primera categoría



2.6. Registro Rentas Empresariales

El nuevo Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece dos regímenes generales alternativos de tributación, en sus letras A y B.

La letra A) del artículo 14 plantea el régimen de renta atribuida que radica en que las rentas que genere la empresa o aquellas que le sean atribuidas, tributarán en el mismo año comercial con el impuesto de Primera Categoría y con los impuestos Global Complementario o Adicional, es decir, la situación tributaria de dichas rentas queda completada en el año en que se originan. Por lo tanto debe implementarse un registro para mantener un buen control.

Deben implementarse los siguientes registros:

- a) Registro de rentas atribuidas propias (RAP): se registra el saldo positivo de la RLI determinada al término del ejercicio, además se rebajarán en orden cronológico las cantidades que se encuentran en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR.
- b) Diferencia entre la depreciación acelerada y normal, también denominado fondo de utilidades financieras (FUF): se mantendrá un control de esta diferencia toda vez que se encuentra disponible para distribución o retiro.
- c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX): se anotarán las rentas exentas de IGC o IA y los ingresos no renta percibidos.
- d) Saldo acumulado de crédito (SAC): aquí se controlan los créditos por IDPC y por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera.

La letra B) del Artículo 14 plantea el régimen de imputación parcial de créditos o régimen semiintegrado que las rentas generadas por la empresa se gravarán con impuesto de Primera Categoría cuando se generen y con los impuestos finales cuando éstas sean retiradas o distribuidas a los propietarios.

Deben implementarse los siguientes registros:

- a) Registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI): se registran las cantidades acumuladas en la empresa que representen incrementos de CPT. También deberán registrar al término del año comercial, aquellas rentas o cantidades que forman parte de CPT

de la empresa y que no correspondan al capital pagado, a rentas exentas del IGC o IA, a ingresos no constitutivos de renta, ni a rentas que han completado su tributación con todos los impuestos de la LIR.

- b) Diferencia entre la depreciación acelerada y normal, también denominado fondo de utilidades financieras (FUF): se mantendrá un control de esta diferencia toda vez que se encuentra disponible para distribución o retiro.
- c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX): rentas exentas de los IGC o IA y los ingresos no renta percibidos, también las rentas de la misma naturaleza percibidos a título de retiros o dividendos provenientes de empresas en las que participa.
- d) Saldo acumulado de créditos (SAC): aquí se controlan los créditos por IDPC y por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera. También por ejemplo, los créditos por IDPC que provengan de las rentas acumuladas en el FUT al 31 de diciembre de 2016.

3. CORRECCION MONETARIA

La corrección monetaria aplicada a las sociedades que han ejercido la opción de tributar bajo Primera Categoría, quedarán sujetas a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta, en el cual establece lo siguiente, "*deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible*", para estos efectos esta corrección se realizara conforme a las normas del mismo artículo.

- 1) **Capital Propio Inicial del ejercicio** "se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

Para los efectos de la presente disposición se entenderá por capital propio la diferencia entre el **activo y el pasivo exigible** a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa."

- 2) "El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del **activo inmovilizado** se reajustará en el mismo porcentaje referido en el inciso primero del número 1º. Respecto de los bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice mencionado en el número 1º, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al balance.

Los bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera o con créditos reajustables también se reajustarán en la forma señalada, pero las

diferencias de cambio o el monto de los reajustes, pagados o adeudados, no se considerarán como mayor valor de adquisición de dichos bienes, sino que se cargarán a los resultados del balance y disminuirán la renta líquida cuando así proceda de acuerdo con las normas de los artículos 31 y 33."

3) *El valor de adquisición o de costo directo de los bienes físicos del activo realizable, existentes a la fecha del balance, se ajustará a su costo de reposición a dicha fecha. Para estos fines se entenderá por costos de reposición de un artículo o bien, el que resulte de aplicar las siguientes normas:*

- a) *Respecto de aquellos bienes en que exista factura, contrato o convención para los de su mismo género, calidad y características, durante el segundo semestre del ejercicio comercial respectivo, su costo de reposición será el precio que figure en ellos, el cual no podrá ser inferior al precio más alto del citado ejercicio.*
- b) *Respecto de aquellos bienes en que sólo exista factura, contrato o convención para los de su mismo género, calidad o características durante el primer semestre del ejercicio comercial respectivo, su costo de reposición será el precio más alto que figure en los citados documentos, reajustado según el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al segundo semestre y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio correspondiente.*
- c) *Respecto de los bienes cuyas existencias se mantienen desde el ejercicio comercial anterior, y de los cuales no exista factura, contrato o convención durante el ejercicio comercial correspondiente, su costo*

de reposición se determinará reajustando su valor de libros de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio comercial y el último día del mes anterior al de cierre de dicho ejercicio¹

4. RETENCIÓN DE IMPUESTO

Las sociedades de profesionales que hayan optado por declarar sus rentas en base a las normas de Primera Categoría, se sujetaran a las establecidas en el artículo 74 de la Ley de la Renta. En consecuencia, según lo dispuesto en el capítulo anterior, estas sociedades no quedarán afectas a las retenciones de impuesto a que se refiere el artículo 74 N°2 de la Ley del ramo, por los servicios o prestaciones profesionales que efectúen: *“las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N°2 del artículo 42.”*

Aun así, para los efectos de evitar las retenciones de impuestos antes mencionadas por parte de las personas a que se refiere el artículo 74 N°2, las sociedades de profesionales que se encuentren en esta situación deberán dejar constancia en los documentos que emitan por los servicios prestados en un lugar destacado, conjuntamente con los demás requisitos y condiciones que se exigen para la emisión de dichos documentos. Esta constancia debe ser con una nota o leyenda pre impresa en el documento: "Sociedad de Profesionales sujeta

¹ Todas las demás situaciones en las que se aplica la corrección monetaria se encuentran en el artículo 41 en el anexo "Artículos Ley de la Renta".

a las normas de la Primera Categoría conforme al inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la ley de la Renta", por lo tanto no deberán efectuar las retenciones de impuesto que menciona esta disposición, por lo tanto, estas sociedades deberán extender una boleta de honorarios sin la retención de impuesto del 10%, sino que por el total de los honorarios brutos pactados, todo esto dispuesto en la circular 21.

Todas las demás disposiciones del artículo 74 quedarán sometidas a dicha retención para efectos de la Ley de la Renta.

Recordar que las retenciones practicadas anteriormente, conforme al artículo 75 de la ley de la renta, deban darse de abono a impuestos anuales, tendrán la calidad de pagos provisionales para los efectos de la imputación a que se refiere al artículo 95, y se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

5. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Las Sociedades de profesionales que hayan optado declarar bajo las normas de Primera Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar. Los montos se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la ley de la renta, en la forma que se indica a continuación,

Artículo 84, letra a)

Estas sociedades aplicarán un porcentaje sobre los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados, que declaren impuestos sobre renta efectiva. Para el

cálculo del monto de los ingresos brutos mensuales se aplicara las normas del artículo 29 que ya fueron mencionadas.

Para el correspondiente porcentaje referido en el párrafo anterior, se establecerá sobre la base promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar en el ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido en la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de PPM obligatorios, actualizados y el monto total del impuesto de primera categoría que debió pagarse por el ejercicio indicado, es decir, el porcentaje va a cambiar en el mes de abril de cada año tributario a medida de que si el monto del PPM obligatorio alcance a cubrir el impuesto correspondiente que se deba pagar.

- Si del cálculo de la tasa, resulta que los PPM que se hicieron fueron insuficientes, es decir, no alcanzaron a cubrir el impuesto a la renta, significa que la tasa debe aumentar.
- En caso contrario, si la tasa que se aplicó superó el impuesto a la renta, significa que se debe disminuir la tasa.

En el caso de que la sociedad de profesionales produzca pérdidas en el ejercicio anterior, al cálculo del porcentaje o no pueda determinarlo por tratarse del primer ejercicio comercial o por otra circunstancia, se considerará un porcentaje de un 1% según lo dispuesto en el artículo 84 letra a) de la ley de la renta.

Además en el último párrafo de la letra a), del artículo 84, dice que las ventas que se realicen por cuenta de terceros no se considerarán como ingresos brutos. En el caso de prestación de servicios, no se considerarán entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los

reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa.

Cabe mencionar que las sociedades de profesionales, además de los PPM obligatorios que establece el artículo 84, también podrá efectuar PPM voluntarios por cualquier cantidad, estos pagos se deben realizar en el formulario 50 y ser reajustados e imputados contra los impuestos de primera categoría.

6. DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y ADICIONAL BAJO LAS NORMAS DE PRIMERA CATEGORIA

Las sociedades de profesionales al estar obligadas a llevar contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en la letra b) e inciso final del artículo 68°, quedarán sujetas al sistema de retiros establecidos en el artículo 14 ° y 21 ° de la ley de la renta.

6.1. Base Imponible Global

A toda persona natural socio en una sociedad de profesionales, se le aplicará, cobrará y pagará anualmente el Impuesto Global Complementario sobre la renta imponible determinada. De acuerdo al artículo 54 de la Ley de la renta, se entiende por Renta Bruta Global lo siguiente:

1. Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad, o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o

distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis de esta ley. Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de sociedades y comunidades, el total de sus rentas presuntas se atribuirán en la forma dispuesta en el número 2 de la letra C) del artículo 14.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Tratándose de las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, éstas se incluirán cuando se hayan percibido o devengado, según corresponda.

Se incluirán también todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3), tratándose de las cantidades referidas en el párrafo segundo de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando en estos casos corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.

Con el fin de aplicar la tasa de impuesto global complementario, a la renta bruta se le deducirán las siguientes cantidades de acuerdo al artículo 55 de la ley de la renta:

- a) El impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda la renta bruta global, incluso el correspondiente a la parte de los bienes raíces destinados al giro de las actividades indicadas en los artículos 20 N°s.3º, 4º y 5º y 42 N° 2. No procederá esta rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global.*
- b) Las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, efectivamente pagadas por el año comercial al que corresponda la renta bruta global, que sean de cargo del contribuyente empresario individual, socio de sociedades de personas o socio gestor de sociedades en comandita por acciones siempre que dichas cotizaciones se originen en las rentas que retiren las citadas personas en empresas o sociedades que sean contribuyentes del impuesto*

de Primera Categoría y que determinen su renta imponible sobre la base de un balance general según contabilidad. Esta deducción no procederá por las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones a que se refiere el inciso tercero del número 6 del artículo 31. En el caso de sociedades de personas, excluidos los accionistas de sociedades en comandita por acciones, la deducción indicada (299-a) en la letra a) precedente podrán ser impetradas por los socios en proporción a la forma en que se distribuyan las utilidades sociales.

Las cantidades cuya deducción autoriza este artículo y que hayan sido efectivamente pagadas en el año calendario o comercial anterior a aquel en que debe presentarse la declaración de este tributo, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al del pago del impuesto o de la cotización previsional, según corresponda, y el mes de noviembre del año correspondiente.

Las tasas aplicadas a la base imponible es la siguiente:

- Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;
- Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;
- Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

- Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;
- Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%;
- Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%;
- Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias anuales, 35%

6.2. Créditos contra el Impuesto Final

Al impuesto que resulte de la aplicación de la tasa, se le otorgarán respecto al artículo 56, los siguientes créditos que deberán imputarse en el orden.

- *La cantidad que resulte de aplicar las normas del N°3 del artículo 54.*
- *La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades atribuidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter, 17, número 7, y 38 bis, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas de otras empresas, comunidades o sociedades, que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5.-, de la letra A), y el número 3.-, de la letra B), ambas del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tales disposiciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de*

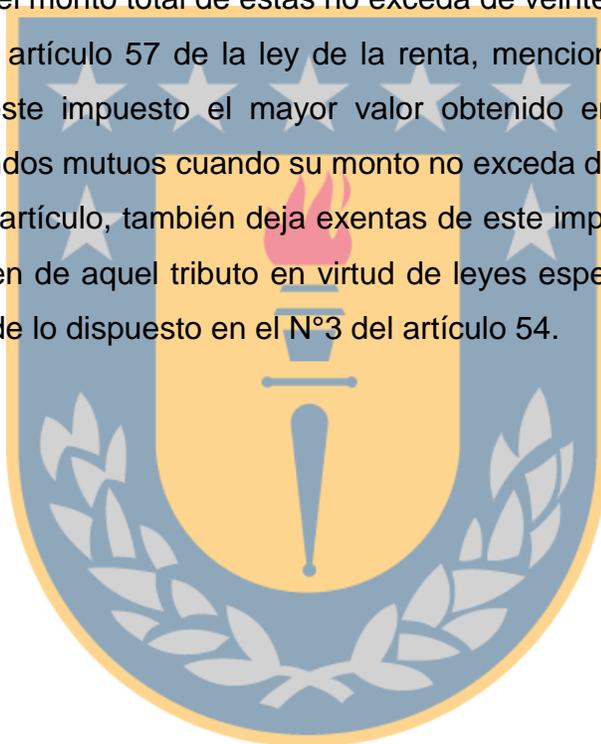
las personas aludidas. En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global. También procederá el crédito contra impuestos finales en la forma y casos que establece la letra A) del artículo 41 A y el artículo 41 C.

6.3. Exentas del Impuesto Global Complementario

Quedaran exentas de este impuesto las rentas del artículo 20 N°2, siempre que el monto total de estas no exceda de veinte UTM¹.

Asimismo, el artículo 57 de la ley de la renta, mencionada que estará exento del este impuesto el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos cuando su monto no exceda de 30 UTM.

En el mismo artículo, también deja exentas de este impuesto las rentas que se eximen de aquel tributo en virtud de leyes especiales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el N°3 del artículo 54.



¹ UTM: Unidades Tributarias Mensuales

7. EJEMPLO PRÁCTICO SOCIEDAD DE PROFESIONALES

La sociedad de profesionales "seminario Ltda." Inicia sus actividades el día 01 de Octubre del año 2018, su giro es la asesoría y prestación de servicios tributarios y contables, además abogacía orientada en los mismos ámbitos

La sociedad está compuesta por 2 socios:

Socios	% de participación	Capital aportado y pagado	Profesión
Ana Matamala	50%	\$1.000.000	Contador Auditor
Jorge Santander	50%	\$1.000.000	Abogado

La sociedad de profesionales tributa en PRIMERA Categoría, según régimen de rentas atribuidas y tuvo los siguientes movimientos durante los meses Octubre, Noviembre y Diciembre.

INGRESOS:

En el mes de Octubre emite boletas de honorarios con retención por \$13.300.000.- de los que quedaron pendientes de pago \$2.300.000.- y honorarios brutos sin retención por \$4.500.000.- quedando pendientes \$1.500.000.- Los honorarios pendientes fueron cancelados durante el mes de Noviembre.

En el mes de Noviembre emite boletas de honorarios con retención por \$12.200.000.- percibidas completamente, también honorarios sin retención por \$5.690.000.- de los que se encuentran pendientes al 31 de Diciembre \$3.190.000.-

Durante el mes de Diciembre emite boletas de honorarios con retención por \$15.300.000.- los que al 31 de Diciembre se encuentran pendientes

\$1.800.000.- y honorarios sin retención percibidos en el mes por \$3.500.000.-

GASTOS:

• **Gastos mes de Octubre**

- Remuneraciones secretaria de la oficina correspondiente al mes de octubre \$460.000.- (pagadas en el mes de Noviembre).
- Gasto por concepto de limpieza \$300.000.- pagado.
- Remuneraciones pagadas a los socios (efectivamente trabajan en la empresa) \$700.000.- cada uno no afectos a impuesto único.
- Cotizaciones previsionales pagadas en Noviembre a los socios \$280.000.- total.
- Cotizaciones previsionales pagadas en Noviembre secretaria \$92.000.-
- Gastos sin documentar \$400.000.- pagados.
- Arriendo de oficina 500.000 pagados.
- Gastos Generales \$200.000.- pagados (luz, agua, internet, etc).
- Útiles de oficina \$60.000.-

• **Gastos mes de Noviembre**

- De la cuota cancelada corresponde a Intereses por préstamo \$50.666.- pagados durante el mes de Noviembre
- Remuneraciones secretaria correspondiente al mes de Noviembre \$480.000.- (pagadas en el mes de Diciembre)
- Gasto correspondiente a Noviembre agencia de limpieza \$300.000.- pagados.
- Remuneración pagada a socios (efectivamente trabaja en la empresa) \$700.000.- cada uno no afectos a impuesto único.
- Cotizaciones previsionales pagadas en Diciembre socios \$280.000.-
- Cotizaciones previsionales pagadas en Diciembre secretaria \$96.000.-
- Arriendo de oficina \$500.000.- pagados.
- Gastos Generales \$180.000.- pagados (incluyen gastos de luz por \$30.000.- no contabilizados)
- Útiles de oficina \$27.000.-

• **Gastos mes de Diciembre**

- Intereses por préstamo bancario \$50.666.- incluidos en la cuota pagados durante el mes de Diciembre.
- Remuneraciones secretaria correspondiente al mes de Diciembre \$488.000.- pagado.
- Gasto por agencia de limpieza \$300.000.- pendientes al 31 de Diciembre.
- Remuneración pagada a socios (efectivamente trabaja en la empresa) \$700.000.- cada uno no afectos a impuesto único.
- Cotizaciones previsionales pagadas en Enero socios \$280.000.-
- Cotizaciones previsionales pagadas en Enero secretaria \$97.600.-
- Gastos sin documentar \$200.000.-
- Arriendo de oficina \$500.000.-
- Gastos generales \$360.000.-
- Gastos reparación de automóviles socio Jorge Santander \$230.000.- pagados
- Multa Fiscal pagada por \$140.000.-

DATOS ADICIONALES:

- a) Obtención préstamos bancario en el mes de Octubre por la cantidad de \$5.000.000.- a 24 cuotas de \$259.000.- cada una.
- b) Compra en el mes de Octubre de Activo Fijo para la sociedad detallados a continuación:
 - 3 computadores en efectivo por un total de \$840.000.-
 - También 4 impresoras multifuncionales \$520.000.-
 - 3 escritorios y sillas para utilizar en el desarrollo de la actividad \$340.000.- pagados.
 - 4 estantes para la oficina por un total de \$780.000.-
 - Living para sala de espera de los clientes por un total de \$550.000.-

- c) Durante el mes de Noviembre y Diciembre se pagó la primera y segunda cuota respectivamente del préstamo bancario por un valor total de \$259.000.- cada una.
- d) Durante el mes de Noviembre ambos socios hacen los siguientes retiros:
- Socia Ana: \$8.000.000.-
 - Socio Jorge: \$8.000.000.-
- e) Se pagó PPM por un monto de \$1.050.000.- y se le hacen retenciones por \$3.900.000.-
- f) Capital propio tributario \$2.000.000
- g) Depreciación del Período:

Mes	Activos	Valor	Vida Útil	Depreciación
Octubre	Computadores	\$ 840.000	6 años	\$ 35.000
Octubre	Útiles de Oficina (Impresoras)	\$ 520.000	3 años	\$ 43.333
Octubre	Muebles (escritorios, sillas, estantes y living)	\$ 1.670.000	7 años	\$ 59.643

Depreciación Tributaria				
DETALLE	VALOR	C. MONETARIA	V/DEPRECIAR	DEPRECIACION
		0,70%		
Computadores	\$ 840.000	\$ 5.880	\$ 845.880	\$ 35.245
Impresora	\$ 520.000	\$ 3.640	\$ 523.640	\$ 43.637
Muebles	\$ 1.670.000	\$ 11.690	\$ 1.681.690	\$ 60.060
		\$ 21.210		\$ 138.942

- h) Además los socios perciben las siguientes rentas:

➤ Sra. Ana Matamala:

- Sueldo percibido durante el año por la empresa "Las Salsas de Chile Ltda.", independiente a la Sociedad de Profesionales por \$18.000.000.- actualizados, con un impuesto único retenido sobre sueldos de \$417.000.- actualizados.

➤ Sr. Jorge Santander:

- Retiros actualizados por participación en una "sociedad El Boldo Ltda." por un monto de \$18.000.000.- afectos a impuesto global complementario, con crédito de primera categoría por \$5.999.994, sin restitución.

i) Tabla Impuesto Global Complementario

RENDA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
DESDE	HASTA		
DE \$ 0,00	" 7.481.646,00	EXENTO	\$ 0,00
" 7.481.646,01	" 16.625.880,00	0,04	299.265,84
" 16.625.880,01	" 27.709.800,00	0,08	964.301,04
" 27.709.800,01	" 38.793.720,00	0,135	2.488.340,04
" 38.793.720,01	" 49.877.640,00	0,23	6.173.743,44
" 49.877.640,01	" 66.503.520,00	0,304	9.864.688,80
" 66.503.520,01	" 83.129.400,00	0,355	13.256.368,32
" 83.129.400,01	Y MAS	0,4	16.997.191,32
UNIDAD	* Mes de Diciembre de 2016 = \$ 46.183		
TRIBUTARIA	* Anual (12 x \$ 46.183) = \$ 554.196		

j) Las Variaciones de IPC son las siguientes:

- Octubre – Diciembre 0,7%
- Noviembre – Diciembre 0,1%
- Diciembre 0,0%

Contabilidad de la Sociedad



CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

Libro Diario			
Fecha	Detalle	Debe	Haber
Octubre	X Caja Capital <i>G: apertura de la Sociedad de Profesionales "SEMINARIO Ltda."</i>	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
Octubre	X Caja Préstamo Bancario <i>G: obtención de Préstamo bancario al Bco. Chile en 24 cuotas</i>	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
Octubre	X Computadores Útiles de Oficina Muebles Caja <i>G: compra de Escritorios, Estantes, etc. Fact. 6578</i>	\$ 840.000 \$ 520.000 \$ 1.670.000	\$ 3.030.000
Octubre	X Caja Ingresos <i>G: honorarios percibidos con retención 11.000.000 y sin retención de 3.000.000</i>	\$ 14.000.000	\$ 14.000.000
Octubre	X Clientes Ingresos <i>G: honorarios devengados del periodo con retención de 2.300.000 y sin retención de 1.500.000</i>	\$ 3.800.000	\$ 3.800.000
Octubre	X Remuneración Remuneración por Pagar <i>G: remuneraciones de secretaria correspondiente al mes y no pagadas</i>	\$ 460.000	\$ 460.000
Octubre	X Gastos Generales Caja <i>G: gastos pagados a agencia de limpieza correspondiente al mes</i>	\$ 300.000	\$ 300.000
Octubre	X Remuneraciones Caja <i>G: remuneraciones pagadas a los socios de la E. 700.000 c/u</i>	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
Octubre	X Instituciones Previsionales Inst. Prev. por Pagar <i>G: cotizaciones previsionales del mes pendientes de pago Socios y Secretaria</i>	\$ 372.000	\$ 372.000
Octubre	X Gastos Generales Caja <i>G: gastos sin documentación Pagados</i>	\$ 400.000	\$ 400.000
Octubre	X Arriendo Caja <i>G: pago de arriendo de oficina</i>	\$ 500.000	\$ 500.000
Octubre	X Gastos Generales Caja <i>G: pago de gastos de luz Fact. 243, agua Fact. 112, e internet Fact. 555</i>	\$ 200.000	\$ 200.000
Octubre	X Gastos de Oficina Caja <i>G: gastos Fact. 3456 Archivadores para oficina</i>	\$ 60.000	\$ 60.000
Octubre	X PPM Caja <i>G: PPM del correspondiente al mes</i>	\$ 1.780.000	\$ 1.780.000

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

Libro Diario			
Fecha	Detalle	Debe	Haber
Noviembre	X Remuneración por Pagar	\$ 460.000	
	Caja		\$ 460.000
	<i>G: pago de remuneraciones secretaria mes de octubre</i>		
Noviembre	X Caja	\$ 14.700.000	
	Ingresos		\$ 14.700.000
	<i>G: honorarios percibidos con retención 12.200.000 y sin retención de 2.500.000</i>		
Noviembre	X Caja	\$ 3.800.000	
	Clientes		\$ 3.800.000
	<i>G: honorarios pagados del mes de octubre con retención de 2.300.000 y sin retención de 1.500.000</i>		
Noviembre	X Clientes	\$ 3.190.000	
	Ingresos		\$ 3.190.000
	<i>G: honorarios devengados del periodo sin retención</i>		
Noviembre	X Préstamo Bancario	\$ 208.334	
	Caja		\$ 208.334
	<i>G: pago primera cuota del préstamo bancario</i>		
Noviembre	X Intereses Bancarios	\$ 50.666	
	Caja		\$ 50.666
	<i>G: pago intereses bancarios por préstamo</i>		
Noviembre	X Remuneración	\$ 480.000	
	Remuneración por Pagar		\$ 480.000
	<i>G: remuneraciones de secretaria correspondiente al mes y no pagadas</i>		
Noviembre	X Gastos Generales	\$ 300.000	
	Caja		\$ 300.000
	<i>G: gastos pagados a agencia de limpieza correspondiente al mes</i>		
Noviembre	X Remuneraciones	\$ 1.400.000	
	Caja		\$ 1.400.000
	<i>G: remuneraciones pagadas a los socios de la E. 700.000 c/u</i>		
Noviembre	X Inst. Prev. por Pagar	\$ 372.000	
	Caja		\$ 372.000
	<i>G: cotizaciones previsionales del mes pendientes de pago Socios y Secretaria</i>		
Noviembre	X Instituciones Previsionales	\$ 376.000	
	Inst. Prev. por Pagar		\$ 376.000
	<i>G: cotizaciones previsionales del mes pendientes de pago Socios y Secretaria</i>		
Noviembre	X Arriendo	\$ 500.000	
	Caja		\$ 500.000
	<i>G: pago de arriendo de oficina</i>		
Noviembre	X Gastos Generales	\$ 150.000	
	Caja		\$ 150.000
	<i>G: pago de gastos de agua Fact 992, e internet Fact 760</i>		
Noviembre	X Gastos de Oficina	\$ 27.000	
	Caja		\$ 27.000
	<i>G: gastos Fact. 36 resmas, lápices, etc., para oficina</i>		
Noviembre	X PPM	\$ 1.470.000	
	Caja		\$ 1.470.000
	<i>G: PPM del correspondiente al mes</i>		
Noviembre	X Cuenta Corriente Socia Ana	\$ 8.000.000	
	Cuenta Corriente Socio Jorge	\$ 8.000.000	
	Caja		\$ 16.000.000
	<i>G: Retiro de los socios por 8.000.000 cada uno</i>		

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

Libro Diario			
Fecha	Detalle	Debe	Haber
Diciembre	X Remuneración por Pagar	\$ 480.000	
	Caja		\$ 480.000
	<i>G: pago de remuneraciones secretaria mes de octubre</i>		
Diciembre	X Caja	\$ 17.000.000	
	Ingresos		\$ 17.000.000
	<i>G: honorarios percibidos con retención 13.500.000 y sin retención de 3.500.000</i>		
Diciembre	X Clientes	\$ 1.800.000	
	Ingresos		\$ 1.800.000
	<i>G: honorarios devengados del periodo con retención</i>		
Diciembre	X Préstamo Bancario	\$ 208.334	
	Caja		\$ 208.334
	<i>G: pago segunda cuota del préstamo bancario</i>		
Diciembre	X Intereses Bancarios	\$ 50.666	
	Caja		\$ 50.666
	<i>G: pago intereses bancarios por préstamo</i>		
Diciembre	X Remuneración	\$ 488.000	
	Caja		\$ 488.000
	<i>G: remuneraciones de secretaria correspondiente al mes</i>		
Diciembre	X Gastos Generales	\$ 300.000	
	Proveedores		\$ 300.000
	<i>G: gastos pendiente a agencia de limpieza correspondiente al mes</i>		
Diciembre	X Remuneraciones	\$ 1.400.000	
	Caja		\$ 1.400.000
	<i>G: remuneraciones pagadas a los socios de la E. 700.000 c/u</i>		
diciembre	X Inst. Prev. por Pagar	\$ 376.000	
	Caja		\$ 376.000
	<i>G: pago de cotizaciones previsionales Socios y Secretaria mes de noviembre</i>		
Diciembre	X Instituciones Previsionales	377.600	
	Inst. Prev. por Pagar		\$ 377.600
	<i>G: cancelación de cotizaciones previsionales Socios y Secretaria</i>		
Diciembre	X Arriendo	\$ 500.000	
	Caja		\$ 500.000
	<i>G: pago de arriendo de oficina</i>		
Diciembre	X Gastos Generales	\$ 360.000	
	Caja		\$ 360.000
	<i>G: pago de gastos de luz, agua e internet</i>		
Diciembre	X Multas Fiscales	\$ 140.000	
	Caja		\$ 140.000
	<i>G: pago al fisco por error en declaración</i>		
Diciembre	X Gastos Generales	\$ 430.000	
	Caja		\$ 430.000
	<i>G: gastos sin documentar de 200.000 y Rep. Automóvil socio Jorge de 230.000</i>		
Diciembre	X PPM	\$ 1.700.000	
	Caja		\$ 1.700.000
	<i>G: PPM del correspondiente al mes</i>		
Diciembre	X Depreciación	\$ 137.976	
	Computadores		\$ 35.000
	Útiles de Oficina		\$ 43.333
	Muebles		\$ 59.643
	<i>G: Depreciación del período</i>		

Libro Mayor

Cuenta: CAJA				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Apertura	\$ 2.000.000		\$ 2.000.000
10	Obtención de Préstamo Bancario	\$ 5.000.000		\$ 7.000.000
10	Compra de Activo Fijo		\$ 3.030.000	\$ 3.970.000
10	Ingresos de Honorarios del mes percibidos	\$ 14.000.000		\$ 17.970.000
10	Gastos por Limpieza		\$ 300.000	\$ 17.670.000
10	Remuneraciones de los socios		\$ 1.400.000	\$ 16.270.000
10	Gastos sin documentar		\$ 400.000	\$ 15.870.000
10	Arriendos de la oficina		\$ 500.000	\$ 15.370.000
10	Gastos de luz, agua e internet		\$ 200.000	\$ 15.170.000
10	Compra útiles de oficina		\$ 60.000	\$ 15.110.000
10	PPM del mes		\$ 1.780.000	\$ 13.330.000
11	Ingresos de Honorarios del mes percibidos	\$ 14.700.000		\$ 28.030.000
11	Remuneraciones Secretaria del mes de Octubre		\$ 460.000	\$ 27.570.000
11	Pago Clientes por Ingresos pendientes de pago	\$ 3.800.000		\$ 31.370.000
11	Pago primera cuota préstamo bancario		\$ 208.334	\$ 31.161.666
11	Intereses Bancarios		\$ 50.666	\$ 31.111.000
11	Gastos por Limpieza		\$ 300.000	\$ 30.811.000
11	Remuneraciones de los socios		\$ 1.400.000	\$ 29.411.000
11	Instituciones Previsionales		\$ 372.000	\$ 29.039.000
11	Arriendos de la oficina		\$ 500.000	\$ 28.539.000
11	Gastos de agua e internet		\$ 150.000	\$ 28.389.000
11	Compra útiles de oficina		\$ 27.000	\$ 28.362.000
11	PPM del mes		\$ 1.470.000	\$ 26.892.000
11	Retiro Socios \$8.000.000 cada uno		\$ 16.000.000	\$ 10.892.000
12	Ingresos de Honorarios del mes percibidos	\$ 17.000.000		\$ 27.892.000
12	Remuneraciones Secretaria del mes de Noviembre		\$ 480.000	\$ 27.412.000
12	Pago segunda cuota préstamo bancario		\$ 208.334	\$ 27.203.666
12	Intereses Bancarios		\$ 50.666	\$ 27.153.000
12	Remuneraciones Secretaria del mes de Diciembre		\$ 488.000	\$ 26.665.000
12	Remuneraciones de los socios		\$ 1.400.000	\$ 25.265.000
12	Instituciones Previsionales		\$ 376.000	\$ 24.889.000
12	Arriendos de la oficina		\$ 500.000	\$ 24.389.000
12	Gastos de luz, agua e internet		\$ 360.000	\$ 24.029.000
12	Multas Fiscales del mes		\$ 140.000	\$ 23.889.000
12	Gastos sin documentar y reparación automóvil socio Jorge		\$ 430.000	\$ 23.459.000
12	PPM del mes		\$ 1.700.000	\$ 21.759.000

Cuenta: COMPUTADORES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Compra 3 computadores para oficina	\$ 840.000		\$ 840.000
12	Depreciación del ejercicio		\$ 35.000	\$ 805.000

Cuenta: ÚTILES DE OFICINA				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Compra 4 impresoras multifuncionales	\$ 520.000		\$ 520.000
12	Depreciación del ejercicio		\$ 43.333	\$ 476.667

Cuenta: MUEBLES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Compra 3 escritorios y sillas, 4 estantes y un living	\$ 1.670.000		\$ 1.670.000
12	Depreciación del ejercicio		\$ 59.643	\$ 1.610.357

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

Cuenta: CLIENTES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Honorarios devengados del mes	\$ 3.800.000		\$ 3.800.000
11	Pago de clientes por honorarios		\$ 3.800.000	\$ 0
11	Honorarios devengados de Noviembre	\$ 3.190.000		\$ 3.190.000
12	Honorarios devengados de Diciembre	\$ 1.800.000		\$ 4.990.000

Cuenta: PPM				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Pago PPM de Octubre	\$ 1.780.000		\$ 1.780.000
11	Pago PPM de Noviembre	\$ 1.470.000		\$ 3.250.000
12	Pago PPM de Diciembre	\$ 1.700.000		\$ 4.950.000

Cuenta: CUENTA CORRIENTE SOCIO ANA				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
11	Retiro del socio	\$ 8.000.000		\$ 8.000.000

Cuenta: CUENTA CORRIENTE SOCIO JORGE				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
11	Retiro del socio	\$ 8.000.000		\$ 8.000.000

Cuenta: PRÉSTAMO BANCARIO				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Obtención de préstamo bancario		\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
11	Pago primera cuota préstamo	\$ 208.334		\$ 4.791.666
12	Pago segunda cuota préstamo	\$ 208.334		\$ 4.583.332

Cuenta: REMUNERACIONES POR PAGAR				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Remuneración secretaria pendiente de pago a fin de mes		\$ 460.000	\$ 460.000
11	Pago remuneración pendiente secretaria	\$ 460.000		\$ 0
11	Remuneración secretaria pendiente de pago a fin de mes		\$ 480.000	\$ 480.000
12	Pago remuneración pendiente secretaria	\$ 480.000		\$ 0

Cuenta: INST. PREV. POR PAGAR				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	cotizaciones previsionales del mes		\$ 372.000	\$ 372.000
11	Pago cotizaciones previsionales del mes de octubre	\$ 372.000		\$ 0
11	cotizaciones previsionales del mes		\$ 376.000	\$ 376.000
12	Pago cotizaciones previsionales del mes de noviembre	\$ 376.000		\$ 0
12	cotizaciones previsionales del mes		\$ 377.600	\$ 377.600

Cuenta: PROVEEDORES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
12	Gastos de limpieza pendientes de pago		\$ 300.000	\$ 300.000

Cuenta: CAPITAL				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Apertura de la sociedad		\$ 2.000.000	\$ 2.000.000

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

Cuenta: INGRESOS POR SERVICIOS				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Ingresos por honorarios percibidos		\$ 14.000.000	\$ 14.000.000
10	Ingresos por honorarios pendientes de pago		\$ 3.800.000	\$ 17.800.000
11	Ingresos por honorarios percibidos		\$ 14.700.000	\$ 32.500.000
11	Ingresos por honorarios pendientes de pago		\$ 3.190.000	\$ 35.690.000
12	Ingresos por honorarios percibidos		\$ 17.000.000	\$ 52.690.000
12	Ingresos por honorarios pendientes de pago		\$ 1.800.000	\$ 54.490.000

Cuenta: GASTOS GENERALES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Gastos por Limpieza	\$ 300.000		\$ 300.000
10	Gastos sin documentar	\$ 400.000		\$ 700.000
10	Gastos de luz, agua e internet	\$ 200.000		\$ 900.000
11	Gastos por Limpieza	\$ 300.000		\$ 1.200.000
11	Gastos de agua e internet	\$ 150.000		\$ 1.350.000
12	Gastos por Limpieza	\$ 300.000		\$ 1.650.000
12	Gastos de luz, agua e internet	\$ 360.000		\$ 2.010.000
12	Gastos sin documentar	\$ 430.000		\$ 2.440.000

Cuenta: INSTITUCIONES PREVISIONALES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Instituciones Previsionales Octubre	\$ 372.000		\$ 372.000
11	Instituciones Previsionales Noviembre	\$ 376.000		\$ 748.000
12	Instituciones Previsionales Diciembre	\$ 377.600		\$ 1.125.600

Cuenta: ARRIENDOS				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Arriendo mes Octubre	\$ 500.000		\$ 500.000
11	Arriendo mes Noviembre	\$ 500.000		\$ 1.000.000
12	Arriendos mes Diciembre	\$ 500.000		\$ 1.500.000

Cuenta: GASTOS DE OFICINA				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Compra de útiles de oficina	\$ 60.000		\$ 60.000
11	Compra de útiles de oficina	\$ 27.000		\$ 87.000

Cuenta: REMUNERACIONES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
10	Remuneración secretaria del mes	\$ 460.000		\$ 460.000
10	Remuneraciones de los socios	\$ 1.400.000		\$ 1.860.000
11	Remuneración secretaria del mes	\$ 480.000		\$ 2.340.000
	Remuneraciones de los socios	\$ 1.400.000		\$ 3.740.000
	Remuneración secretaria del mes	\$ 488.000		\$ 4.228.000
	Remuneraciones de los socios	\$ 1.400.000		\$ 5.628.000

Cuenta: INTERESES BANCARIOS				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
11	Pago intereses bancarios primera cuota	\$ 50.666		\$ 50.666
12	Pago intereses bancarios segunda cuota	\$ 50.666		\$ 101.332

Cuenta: MULTAS FISCALES				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
12	Multa del periodo	\$ 140.000		\$ 140.000

Cuenta: DEPRECIACIÓN				
Mes	Detalle	Debe	Haber	Saldo
12	Depreciación del Periodo	\$ 137.976		\$ 137.976

Balance y Estado de Resultado

CUENTAS	ACTIVO	PASIVO	PÉRDIDA	GANANCIA
Caja	\$ 21.759.000			
Computadores	\$ 805.000			
Útiles de Oficina	\$ 476.667			
Muebles	\$ 1.610.357			
Clientes	\$ 4.990.000			
PPM	\$ 4.950.000			
Cuenta Corriente Socio Ana	\$ 8.000.000			
Cuenta Corriente Socio Jorge	\$ 8.000.000			
Préstamo Bancario		\$ 4.583.332		
Inst. Prev. Por Pagar		\$ 377.600		
Proveedores		\$ 300.000		
Capital		\$ 2.000.000		
Ingresos por servicios				\$ 54.490.000
Gastos Generales			\$ 2.440.000	
Instituciones Previsionales			\$ 1.125.600	
Arriendos			\$ 1.500.000	
Gastos de Oficina			\$ 87.000	
Remuneraciones			\$ 5.628.000	
Intereses Bancarios			\$ 101.332	
Multas Fiscales			\$ 140.000	
Depreciación			\$ 137.976	
Sub-Total	\$ 50.591.024	\$ 7.260.932	\$ 11.159.908	\$ 54.490.000
Utilidad del Ejercicio		\$ 43.330.092	\$ 43.330.092	
Total	\$ 50.591.024	\$ 50.591.024	\$ 54.490.000	\$ 54.490.000

Desarrollo Régimen Renta Atribuida

A) Determinación de la Renta Líquida Imponible

(+)	Utilidad según Balance al 31/12/2018		\$ 43.330.092
(+)	Se Agregan:		
	Gastos sin Documentar	\$ 600.000	
	Gastos Reparación Automóvil Soc. Jorge Santander	\$ 230.000	
	Multa del Fisco	\$ 140.000	
	Depreciación Financiera	\$ 137.976	
	Corrección Monetaria de Activos	\$ 21.210	
	Total de Agregados		\$ 1.129.186
(-)	Se Deducen:		
	Gastos por luz, sin Contabilizada	\$ 30.000	
	Depreciación Tributaria	\$ 138.942	
	Corrección Monetaria de Patrimonio	\$ 317.311	
	Total de Desagregados		\$ 486.253
(-)	Desagregados Artículo 21		
	Gastos sin Documentar	\$ 600.000	
	Gastos Reparación Automóvil Soc. Jorge Santander	\$ 230.000	
	Total Desagregados Art. 21		\$ 830.000
(+)	Reposición Artículo 33 N° 5		\$ 0
	Total Reposición Art. 33 N° 5		\$ 0
	RLI Primera Categoría 14-A		\$ 43.143.025

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

B) Tributación Sociedad

Tributación de la Empresa			
IDPC	\$ 43.143.025	25%	\$ 10.785.756
PPM			-\$ 4.950.000
A pagar			\$ 5.835.756
Impuesto Único	\$ 600.000	40%	\$ 240.000

CPT	
Total Activos	\$ 50.591.024
(-) INTO	\$ -
(-) Pasivo Exigible	-\$ 5.260.932
CPT	\$ 45.330.092

CPT	C.M %	C.M
\$ 45.330.092	0,7%	\$ 317.311

C) Registro Rentas Empresariales

Detalle			CONTROL	RAP	DDAN	REX	S.A.C.	STUT
			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
(+)	Remanente Ejercicio Anterior		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
(+)	Reajuste anual		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
(-)	Menos: Impuesto Primera Categoría A.T. 2018		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
(+)	Renta Líquida Imponible		\$ 43.143.025	\$ 43.143.025	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
(-)	Gastos Rechazados no afecto art. 21							
	Multa del Fisco	-\$ 140.000	-\$ 140.000	-\$ 140.000				
	SUBTOTAL		\$ 43.003.025	\$ 43.003.025	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Atribución de Renta							
	Socio Ana	50% \$ 21.571.513						
	Socio Jorge	50% \$ 21.571.513						
		\$ 43.143.025						
(-)	Retiros Efectivos							
	Socio Ana	-\$ 8.000.000	-\$ 8.000.000	-\$ 8.000.000				
	Socio Jorge	-\$ 8.000.000	-\$ 8.000.000	-\$ 8.000.000				
	Total Retiros Efectivos	-\$ 16.000.000						
=	Remanente Ejercicio siguiente		\$ 27.003.025	\$ 27.003.025	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

D) Determinación Impuesto Global Complementario

Impuesto Global Complementario					
Socio Ana Matamala					
Renta aribuida					\$ 21.571.513
Sueldos	octubre	1,007 x	\$ 700.000	\$ 704.900	
	noviembre	1,001 x	\$ 700.000	\$ 700.700	
	diciembre	1,00 x	\$ 700.000	\$ 700.000	
					\$ 2.105.600
Sueldo E. Las Salsas de Chile Ltda.					\$ 18.000.000
Gastos rechazados atribuidos					\$ 0
BASE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO					\$ 41.677.113
Impuesto según tabla		23%			\$ 9.585.736
Rebaja según tabla		- 6.173.743,44			-\$ 6.173.743
				IGC	\$ 3.411.992
				Crédito 1ª Categoría	-\$ 5.392.878
				Impto. Único Ret. por Sueldo	-\$ 417.000
				Devolución	-\$ 2.397.886
Impuesto Global Complementario					
Socio Jorge Santander					
Renta atribuida					\$ 21.571.513
Sueldos	octubre	1,007 x	\$ 700.000	\$ 704.900	
	noviembre	1,001 x	\$ 700.000	\$ 700.700	
	diciembre	1,00 x	\$ 700.000	\$ 700.000	
					\$ 2.105.600
Gastos rechazados atribuidos					\$ 230.000
Retiro en efectivo soc. El Boldo Ltda.					\$ 18.000.000
Incremento					\$ 5.999.994
BASE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO					\$ 47.907.107
Impuesto según tabla		23%			\$ 11.018.635
Rebaja según tabla		-\$ 6.173.743,44			-\$ 6.173.743
				IGC	\$ 4.844.891
				adicional 10%	\$ 23.000
				Crédito 1ª Categoría	-\$ 5.392.878
				Devolución	-\$ 524.987

Formulario 22 para la Sociedad (14 A)



CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

AÑO TRIBUTARIO 2018
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

FORM. 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS	
			CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN			
			1024	1025	1025	1024		
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).					104	+
	2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026		###		105	+
	3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106	+
	4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603		108	+
	5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			###		1029	+
	6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaran su renta efectiva y no la declaran según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954		955	+
	7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 letra B).			959		959	+
	8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	-
	9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos de retiros y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N°8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).			605		155	+
	10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	1105		606		152	+
	11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1031		1032	+
	12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1103		1104	+
	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 1098			Sueldos de fuente extranjera	1030	161	-
	14	Incremento por impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N°1 y 62.	159		Incrementos por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41B	748	749	+
	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907	764	-
	16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N°1 y 62).					169	-
	17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 o 63).					158	-
18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111	-	
REBAJAS A LA RENTA	19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740	751	0
	20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765	766	0
	21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).					170	-
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art. 47 ó Art. 52 ó 52 bis).					157	+
	23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)					1017	+
	24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).					1033	+
	25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N°3 Art. 38 bis.					1034	+
	26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)					201	+
	27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.					1035	-
	28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).					910	-
	29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.					1036	-
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17					1101	-
	31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N°701.					135	-
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.					136	-
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.					176	-
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.					752	-
	35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N°1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.					608	-
	36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.					895	-
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.					867	-
	38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.881.					609	-
	39	Crédito al IUSC por Impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41C N°3.					1018	-
	40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.					162	-
	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57					174	-
	42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.					610	0
43	Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.					746	-	
44	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444.					866	-	
45	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.					607	-	
46	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.					304	-	

Si el resultado es negativo, a en el código 304 con signo m...
vea las instrucciones para la li...

Si el resultado es positivo, anó...
el código 304 y luego trasl...
código 31 de la línea 47

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	-	+
47	IMPUESTOS					
48	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.	18	43.143.025	19	20	10.785.756
49	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037		1038	1039	
50	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.	963		964	965	
51	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040			1041	
52	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.				1042	
53	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824			825	
54	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34	187		188	189	
55	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17.	1043		1102	1044	
56	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74	79	
57	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1°	113	600.000	1007	114	240.000
58	Impuesto Único de 40% del inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter (letra A) N° 6 letra b).	1045		1046	1047	
59	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908			909	
60	Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712.	951			952	
61	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753		754	755	
62	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133		138	134	
63	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32		76	34	
64	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.	911		Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	913	914
65	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45% según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35% según inciso 12 N° 4 Art. 74.	924	925
66	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048		Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6°	1049	1050
67	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 o 14 ter (letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051		Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052	1053
68	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756
69	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863
70	Reliquidación IDC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51		Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	63	71
71	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36	4.950.000		848	849
72	Crédito por Gastos de Capacitación.					82
73	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes, según Art. 1° Ley N° 19.764.	173	612
74	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13 Código 1098.	54	611
75	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60.	833	834
76	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912		PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167	747
77	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	110		Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42.	116	757
78	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870	871
79	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882
80	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900
81	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					305
						6.075.756

ROL UNICO TRIBUTARIO		01	02	05
		Primer Apellido o Razón Social	Segundo Apellido	Nombres
03				

Si el resultado es positivo, inscribilo a línea 85

REMANENTE DE CRÉDITO		IMPUESTO A PAGAR		RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO	
82	SALDO A FAVOR.	85	Impuesto Adeudado.	86	6.075.756
83	Menos Saldo puesto a disposición de los socios.	86	Requiste Art.72 línea 85 %	89	
DEVOLUCIÓN SOLICITADA		87	TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86)	91	6.075.756
SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA		RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO			
301	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta.	88	M.A.S: Requiste declaración fuera de plazo.
				89	M.A.S: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.
				90	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89)
					6.075.756
Tipo de Cuenta.		Cuenta Corriente			
(Marque con una X según corresponda)		Cuenta Vista			
		Cuenta de Ahorro			

NOTA: El Rol Único Tributario, Nombre o Razón Social, Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta, Domicilio, Comuna, Región y el resto de los datos de identificación son obligatorios.

EVITESE PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET www.sii.cl

Formulario 22 para Socia Ana (14 A)



CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

AÑO TRIBUTARIO 2018
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

FORM. 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS	
			CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN			
			CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN		
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1024		1025		104	+
	2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026		1027		105	+
	3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106	+
	4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603		108	+
	5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028	5.392.878	1029	21.571.513 +
	6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaran su renta efectiva y no la declaran según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954		955	+
	7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 letra B).			958		959	+
	8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	-
	9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).			605		155	+
	10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	1105		606		152	+
	11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1031		1032	+
	12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1103		1104	+
	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 1098	20.105.600		Sueldos de fuente extranjera	1030	161	20.105.600 +
	14	Incremento por impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N°1 y 62.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41B.	748	749	- +
	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907	764	- -
	16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).					169	- -
	17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 o 63).						158
18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111	- -
REBAJAS A LA RENTA	19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740	751	- -
	20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.99, según Art. 6° Tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765	766	- -
	21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).						170
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52 ó 52 bis).			157	3.411.992		+
	23	Impuesto Global Complementario sobre Intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)			1017			+
	24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).			1033			+
	25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.			1034			+
	26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)			201			+
	27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.			1035		-	+
	28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).			910		-	+
	29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.			1036			-
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 6 del Art. 17			1101			-
	31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N°701.			135			-
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.			136			-
	33	Crédito al IGC por impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.			176			-
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.			752			-
	35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.			608			-
	36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.			895			-
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.			867			-
	38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.59 Ley N°18.681.			609			-
	39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3.			1018			-
	40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.			162		417.000	-
	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57			174			-
	42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.			610		-5.392.878	-
	43	Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.			746			-
	44	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444.			866			-
	45	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.			607			-
46	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.			304		2.397.886	=	

Si el resultado es negativo, anote el código 304 con signo menos instrucciones para la línea 46

Si el resultado es positivo, anote el código 304 y luego traslade código 31 de la línea 47

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31		
47	IMPUESTOS			31		
48	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.	18	19	20	+	
49	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037	1038	1039	+	
50	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.	963	964	965	+	
51	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040		1041	+	
52	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.			1042	+	
53	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824		825	+	
54	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34	187	188	189	+	
55	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17.	1043	1102	1044	+	
56	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79	+	
57	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1°	113	1007	114	+	
58	Impuesto Único de 40% del inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 8 letra b).	1045	1046	1047	+	
59	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909	+	
60	Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712.	951		952	+	
61	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753	754	755	+	
62	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133	136	134	+	
63	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32	76	34	+	
64	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según inc. 4° N°4 Art. 74.	911	Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según inc. 5° Art. 21	913	914	+
65	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art. 74.	924	925	+
66	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048	Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6°	1049	1050	+
67	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052	1053	+
68	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+
69	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	- +
70	Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B).	51		63	71	-
71	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36	Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	848	849	-
72	Crédito por Gastos de Capacitación.				82	-
73	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes, según Art. 5° Ley N° 99.764.	173	612	-
74	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°3).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13 Código 1098.	54	611	-
75	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 58 y 60.	833	834	-
76	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167	747	-
77	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	119	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42.	116	757	-
78	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870	871	-
79	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	161	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-
80	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	+
81	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				305 -	2.397.886

ROL UNICO TRIBUTARIO				01	Primer Apellido o Razón Social		02	Segundo Apellido		05	Nombres	
03												

Si el resultado es positivo, trasladarlo a línea 82

REMANENTE DE CRÉDITO		IMPUESTO A PAGAR		RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO		RECARGOS POR MOROSIDAD EN EL PAGO					
82	SALDO A FAVOR.	85	-	2.397.886	+	85	Impuesto Adeudado.	90			
83	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		86	Reajuste Art.72 líneas 85 %	91			
DEVOLUCIÓN SOLICITADA						87	TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86).	91			
84	Moroso	87	-	2.397.886	-	RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO					
SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA						88	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo.	92			
301	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta.			89	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.	93			
Tipo de Cuenta.						90	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89)	94			
(Marque con una X según corresponda)											
Cuenta Corriente											
Cuenta Vista											
Cuenta de Ahorro											

NOTA: El rol Único Tributario, Nombre o Razón Social, Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta, Domicilio, Comuna, Región y el resto de los datos de identificación son obligatorios.

EVITES PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET www.sii.cl

Formulario 22 para Socio Jorge (14 A)



CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

AÑO TRIBUTARIO 2018
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

FORM. 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS		
			CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				
			1024	1025	1025	5.999.994			104
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).							
	2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026		###				
	3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.							230.000
	4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603				
	5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			###	5.392.878			21.571.513
	6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaran su renta efectiva y no la declaran según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954				
	7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 letra B).			959				
	8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							
	9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos de Fideicomiso y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).			605				
	10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	1105		606				
	11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1031				
	12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1103				
	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 1098	1098	2.105.600	Sueldos de fuente extranjera	1030			2.105.600
	14	Incremento por impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N°1 y 62.	159	5.999.994	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41B	748			5.999.994
	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907			-
	16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N°1 y 62).							
	17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 o 63).							47.907.107
18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).								
19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740			0	
20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	765			0	
21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).							47.907.107	
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52 ó 52 bis).			157	4.844.891			
	23	Impuesto Global Complementario sobre Intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)			1017				
	24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).			1033				
	25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N°3 Art. 38 bis.			1034				
	26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)			201				
	27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.			1035				
	28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).			910	23.000			
	29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.			1036				
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17			1101				
	31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N°701.			135				
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.			136				
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.			176				
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.			752				
	35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N°1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.			608				
	36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.			895				
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.			867				
	38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.			609				
	39	Crédito al IUSC por Impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41C N°3.			1018				
	40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.			162				
	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57			174				
	42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.			610	5.392.878			
	43	Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A letras A y D y 41C.			746				
	44	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444.			866				
	45	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.			607				
	46	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.			304	524.987			

Si el resultado es negativo, a en el código 304 con signo m vea las instrucciones para la li

Si el resultado es positivo, anó el código 304 y luego trasla código 31 de la línea 47

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31		
47	IMPUESTOS					
48	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.	18	19	20	+	
49	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037	1038	1039	+	
50	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.	963	964	965	+	
51	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040		1041	+	
52	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.			1042	+	
53	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824		825	+	
54	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34	187	188	189	+	
55	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17.	1043	1102	1044	+	
56	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79	+	
57	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1	113	1007	114	+	
58	Impuesto Único de 40% del inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter (letra A) N° 6 letra b).	1045	1046	1047	+	
59	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909	+	
60	Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712.	951		952	+	
61	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753	754	755	+	
62	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133	138	134	+	
63	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32	76	34	+	
64	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74.	911	Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21.	913	914	+
65	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45% según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35% según inciso 12 N° 4 Art. 74.	924	925	+
66	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048	Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6°	1049	1050	+
67	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 o 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052	1053	+
68	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+
69	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	- +
70	Reliquidación IDC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51	Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	63	71	-
71	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36		848	849	-
72	Crédito por Gastos de Capacitación.				82	-
73	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes, según Art. 1° Ley N° 19.764.	173	612	-
74	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13 Código 1098.	54	611	- -
75	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60.	833	834	- -
76	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167	747	-
77	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	110	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42.	116	757	-
78	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870	871	-
79	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-
80	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	+
81	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				305	= 524.987

ROL UNICO TRIBUTARIO		01	02	05
03		Primer Apellido o Razón Social	Segundo Apellido	Nombres

SALDO A FAVOR.		85	86	87	88	89	90
82	SALDO A FAVOR.		524.987		Impuesto Adeudado.		
83	Menos Saldo puesto a disposición de los socios.				Requiste Art.72 línea 85 %		
84	DEVOLUCIÓN SOLICITADA		524.987		TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86).		
85	REMANENTE DE CRÉDITO				RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO		
86	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA				MAS: Requistes declaración fuera de plazo.		
87	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta.		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.		
88	Tipo de Cuenta.		Cuenta Corriente		TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89)		
89	(Marque con una X según corresponda)		Cuenta Vista				
90			Cuenta de Ahorro				

NOTA: El Rol Único Tributario, Nombre o Razón Social, Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta, Domicilio, Comuna, Región y el resto de los datos de identificación son obligatorios.

EVITESE PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET www.sii.cl

Desarrollo Régimen Renta Imputación Parcial de los Créditos

A) Determinación de la RLI

(+)	Utilidad según balance al 31/12/2018		\$ 43.330.092
(+)	Se Agregan:		
	Gastos sin Documentar	\$ 600.000	
	Gastos Reparación Automóvil Soc. Jorge Santander	\$ 230.000	
	Multa del Fisco	\$ 140.000	
	Depreciación Financiera	\$ 137.976	
	Corrección Monetaria de Activos	\$ 21.210	
	Total de Agregados		\$ 1.129.186
(-)	Se Deducen:		
	Gastos por luz, sin Contabilizada	\$ 30.000	
	Depreciación Tributaria	\$ 138.942	
	Corrección Monetaria de Patrimonio	\$ 317.311	
	Total de Desagregados		\$ 486.253
(-)	Desagregados Artículo 21		
	Gastos sin Documentar	\$ 600.000	
	Gastos Reparación Automóvil Soc. Jorge Santander	\$ 230.000	
	Total Desagregados Art. 21		\$ 830.000
	RLI Primera Categoría 14-A		\$ 43.143.025

B) Tributación Sociedad

Tributación de la Empresa			
IDPC	\$ 43.143.025	27%	\$ 11.648.617
PPM			-\$ 4.950.000
A pagar			\$ 6.698.617
Impuesto Único	\$ 600.000	40%	\$ 240.000

CPT	
Total Activos	\$ 50.591.024
(-) INTO	\$ -
(-) Pasivo Exigible	-\$ 5.260.932
CPT	\$ 45.330.092

CPT	C.M %	C.M
\$ 45.330.092	0,7%	\$ 317.311

C) Registro Rentas Empresariales

Detalle	CONTROL	RAI	DDAN	REX	S.A.C.	STUT
Remanente Ejercicio Anterior	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Reajuste	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
RETIROS noviembre						
Socio Jorge -\$ 8.000.000	\$ 0	\$ 0				
Socio Ana -\$ 8.000.000	\$ 0	\$ 0				
div prov. -\$ 16.000.000						
subtotal	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Reajustes a diciembre 1,001			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Eliminacion de la RAI			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
subtotal	\$ 0	\$ 0				
Más: Nueva RAI	\$ 59.346.092	\$ 59.346.092				
Más: Crédito Primera categoria						
Utilidades propias					\$ 11.648.617	
Utilidades de terceros						
Dividendos					\$ 0	
Retiros					\$ 0	
Menos: Dividendo Provisorios	\$ 0	\$ 0			\$ 0	
Socio Jorge -\$ 8.008.000	-\$ 8.008.000	-\$ 8.008.000			-\$ 2.961.863	
Socio Ana -\$ 8.008.000	-\$ 8.008.000	-\$ 8.008.000			-\$ 2.961.863	
-\$ 16.016.000						
SUBTOTAL	\$ 0	\$ 0				
(-)Multa \$ 140.000 X 0,369863					-\$ 51.781	
Remanente Ejercicio siguiente	\$ 43.330.092	\$ 43.330.092			\$ 5.673.110	

RAI al 31-12-2018	
CPT	\$ 45.330.092
(-) Capital Pagado	-\$ 2.000.000
(-) INR	\$ 0
RAI	\$ 43.330.092
(+) Div. Provisorios	
Socio Jorge	\$ 8.008.000
Socio Ana	8.008.000
RAI	\$ 59.346.092

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

D) Impuesto Global Complementaria

Impuesto Global Complementario						
Socio Ana Matamala						
Retiros				\$	8.008.000	\$ 8.008.000
Incremento				\$	2.961.863	\$ 2.961.863
Sueldos	octubre	1,007	x	\$	700.000	\$ 704.900
	noviembre	1,001	x	\$	700.000	\$ 700.700
	diciembre	1,00	x	\$	700.000	\$ 700.000
						\$ 2.105.600
Sueldo E. Las Salsas de Chile Ltda.						\$ 18.000.000
Gastos rechazados atribuidos						\$ -
BASE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO						\$ 31.075.463
Impuesto según tabla		13,5%				\$ 4.195.187
Rebaja según tabla		2.488.340,04				-\$ 2.488.340
						IGC \$ 1.706.847
50% 11.648.617						IDPC -\$ 5.824.308
Imppto unico ret. Sueldo						-\$ 417.000
						Devolución -\$ 4.534.461

Impuesto Global Complementario						
Socio Jorge Santander						
Retiros				\$	8.008.000	\$ 8.008.000
Incremento				\$	2.961.863	\$ 2.961.863
Sueldos	octubre	1,007	x	\$	700.000	\$ 704.900
	noviembre	1,001	x	\$	700.000	\$ 700.700
	diciembre	1,00	x	\$	700.000	\$ 700.000
						\$ 2.105.600
Gastos rechazados atribuidos						\$ 230.000
Retiro en efectivo soc. El Boldo Ltda.						\$ 18.000.000
Incremento						\$ 5.999.994
BASE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO						\$ 37.305.457
Impuesto según tabla		13,5%				\$ 5.036.237
Rebaja según tabla		2.488.340,04				-\$ 2.488.340
						IGC \$ 2.547.897
50% 11.648.617						Adicional 10% \$ 23.000
						IDPC -\$ 5.824.308
						Devolución -\$ 3.253.412

Formulario 22 para la Sociedad (14 B)



CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

AÑO TRIBUTARIO 2018
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

FORM. 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA		RENTAS Y REBAJAS		
			CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN	SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN			
			1024	1025			
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1	Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).			104	+	
	2	Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1026	###	105	+	
	3	Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.			106	+	
	4	Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art. 34.		603	108	+	
	5	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).		###	1029	+	
	6	Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.		954	955	+	
	7	Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter I.		958	959	+	
	8	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.			110	-	
	9	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).		605	155	+	
	10	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	1105	606	152	+	
	11	Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1031	+	
	12	Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1103	+	
	13	Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 1098		Sueldos de fuente extranjera	1030	-	
	14	Incremento por impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.	159	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 666	748	749	+
	15	Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art. 55 letra a).	166	Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907	764	-
	16	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).				169	-
	17	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63).				158	-
	18	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).				111	-
	19	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750	Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740	751	0
	20	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822	Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765	766	0
	21	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).				170	-
REBAJAS A LA RENTA	22	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52 ó 52 bis).		157		+	
	23	Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)		1017		+	
	24	Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).		1033		+	
	25	Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.		1034		+	
	26	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)		201		+	
	27	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.		1035		-	
	28	Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).		910		-	
	29	Crédito al IGC, según artículo 52 bis.		1036		-	
	30	Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17		1101		-	
	31	Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N°701.		135		-	
	32	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.		136		-	
	33	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.		176		-	
	34	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art. 62 y Sgtes. Ley N°19.712.		752		-	
	35	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N° 7 y 56 N° 3.		608		-	
	36	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art. 55 ter.		895		-	
	37	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.		867		-	
	38	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art. 69 Ley N°18.681.		609		-	
	39	Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A, Letra D y Art. 41 C N° 3.		1018		-	
	40	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.		162		-	
	41	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57		174		-	
	42	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.		810		0	
	43	Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.		746		-	
	44	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444.		866		-	
	45	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art. 8 Ley N°18.985.		607		-	
	46	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.		304		-	

Si el resultado es negativo, a en el código 304 con signo mi vea las instrucciones para la lli

Si el resultado es positivo, anó el código 304 y luego traslat código 31 de la línea 47

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	-	+
47	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.	18	43.143.025	19	20	11.648.617
48	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037		1038	1039	
49	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.	963		964	965	
50	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040			1041	
51	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.				1042	
52	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824			825	
53	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34	187		188	189	
54	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17.	1043		1102	1044	
55	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74	79	
56	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del artículo 1° del inciso 1° Art. 21 sobre rentas o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter (letra A) N° 6 letra b)	113	600.000	1007	114	240.000
57	Impuesto Único Activos Subyacentes según N° 3 Art. 58.	908			909	
58	Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712.	951			952	
59	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753		754	755	
60	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133		138	134	
61	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32		76	34	
62	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N° 4 Art. 74.	911		913	914	
63	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45% según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923		924	925	
64	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048		1049	1050	
65	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 o 14 ter letra A), según inciso 4° N° 4 Art. 74.	1051		1052	1053	
66	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		43	756	
67	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		862	863	
68	Reti liquidación IDC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51		63	71	
69	Pagos Provisionales, según Art. 84.	56	4.950.000	848	849	4.950.000
70	Crédito por Gastos de Capacitación.				82	
71	Crédito Empresas Constructoras.	83		173	612	
72	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°).	198		54	611	
73	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 89 Código 767.	832		833	834	
74	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N° 7).	912		167	747	
75	Remanente de crédito por Reti liquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	119		116	757	
76	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		870	871	
77	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181		881	882	
78	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	
79	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				305	6.938.617

ROL ÚNICO TRIBUTARIO		01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
03							

REMANENTE DE DÉBITO		IMPUESTO A PAGAR		RECARGOS POR MOROSIDAD EN EL PAGO	
82	SALDO A FAVOR.	85	Impuesto Adeudado	90	6.938.617
83	Menos Saldo puesto a disposición de los socios.	86	Reajuste Art.72 Líneas 85 y 86)	91	6.938.617
DEVOLUCIÓN SOLICITADA		87	TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86)	91	6.938.617
SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA		88	MAS: Reajuste declaración fuera de plazo.	92	
301	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta.	93	
Tipo de Cuenta.		89	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.	94	6.938.617
780	(Marque con una X según corresponda)	90	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89)		
	Cuenta Corriente				
	Cuenta Vista				
	Cuenta de Ahorro				

NOTA: El Rol Único Tributario, Nombre o Razón Social, Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta, Domicilio, Comuna, Región y el resto de los datos de identificación son obligatorios.

EVITESE PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET www.sii.cl

Si su declaración resulta con devolución o calzada, ésta debe ser presentada por Internet en: www.sii.cl.
(En los centros de atención al contribuyente del SII podrá acceder a nuestro sitio Web y declarar)

ORIGINAL: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

07 N°

Valído con timbre y firma del caiero

Formulario 22 para Socia Ana (14 B)



CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

AÑO TRIBUTARIO 2018
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

FORM. 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS		
		CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN				
		CÓDIGO	VALOR	CÓDIGO	VALOR	CÓDIGO	VALOR	
RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA	1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1024		1025	2.961.863	104	8.008.000	
	2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026		1027		105		
	3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106		
	4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603		108		
	5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			1028		1029		
	6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaran su renta efectiva y no la declaran según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954		955		
	7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 letra B).			959		959		
	8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		
	9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).			605		155		
	10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	1105		606		152		
	11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).					1031		
	12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).					1103		
	13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 1098	20.105.600		Sueldos de fuente extranjera incrementados por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	1030		161	20.105.600
	14 Incremento por impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N°1 y 62.	159	2.961.863		748		749	2.961.863
	15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a).	166			907		764	
	16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 3, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).						169	
	17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 o 63).						158	31.075.463
18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		
19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740		751		
20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N°19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		
21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).						170	31.075.463	
REBAJAS A LA RENTA	22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52 ó 52 bis).			157	1.706.847			
	23 Impuesto Global Complementario sobre Intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)			1017				
	24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).			1033				
	25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.			1034				
	26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)			201				
	27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.			1035				
	28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).			910				
	29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis.			1038				
	30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17			1101				
	31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N°701.			135				
	32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.			136				
	33 Crédito al IGC por impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.			176				
	34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.			752				
	35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3.			608				
	36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.			895				
	37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.			867				
	38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.			609				
39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41C N°3.			1018					
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.			162	417.000			
	41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57			174				
	42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.			610	5.824.308			
	43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.			746				
	44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444.			866				
	45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.			607				
	46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.			304	4.534.461			

Si el resultado es negativo, en el código 304 con signo minúsculo, según las instrucciones para la línea 304.

Si el resultado es positivo, en el código 304 y luego trasladar el código 31 de la línea 47.

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

IMPUESTOS			BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	
47	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.	18	19	20		+
49	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037	1038	1039		+
50	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.	963	964	965		+
51	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040		1041		+
52	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.			1042		+
53	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824		825		+
54	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas, según Art. 34	187	188	189		+
55	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17.	1043	1092	1044		+
56	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art. 2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79		+
57	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 14, según Inc. 4° N° 4 Art. 74.	113	1007	114		+
58	Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art. 21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b).	1045	1046	1047		+
59	Impuesto Único Activos Subyacentes según N° 3 Art. 58.	908		909		+
60	Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712.	951		952		+
61	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753	754	755		+
62	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133	138	134		+
63	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32	76	34		+
64	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N° 4 Art. 74.	911	Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3° Art. 21.	913	914	+
65	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35% según inciso 12 N° 4 Art. 74.	924	925	+
66	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048	Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6°.	1049	1050	+
67	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 y 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051	Debito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1052	1053	+
68	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+
69	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	-
70	Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51	Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500.	63	71	-
71	Pagos Provisionales, según Art. 84.	36		848	849	-
72	Crédito por Gastos de Capacitación.				82	-
73	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes, según Art. 1° Ley N° 19.764.	173	612	-
74	Retenciones por rentas declaradas en líneas 8 (Recuadro N°).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13 Código 1099.	54	611	-
75	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 89 Código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 50 y 80.	833	834	-
76	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N° 7).	912	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	167	747	-
77	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	119	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42.	116	757	-
78	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	870	871	-
79	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-
80	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts. 89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	+
81	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				4.534.461	+

03	ROL UNICO TRIBUTARIO	01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
							Si el resultado es positivo, trasladado a línea 85

82	SALDO A FAVOR.	85	4.534.461	85	Impuesto Adeudado.	90	
83	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86	-	86	Reguete Art. 72 línea 85 %	99	
84	DEVOLUCIÓN SOLICITADA	87	4.534.461	87	TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86)	91	
84	Monto	87	-	88	MAS: Respuesta declaración fuera de plazo.	92	
84	Monto	87	-	89	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.	93	
84	Monto	87	-	90	TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89)	94	
301	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta.				
780	Tipo de Cuenta.	Cuenta Corriente					
	(Marque con una X según corresponda)	Cuenta Vista					
		Cuenta de Ahorro					

NOTA: El Rol Único Tributario, Nombre o Razón Social, Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta, Domicilio, Comuna, Región y el resto de los datos de identificación son obligatorios.

EVITE PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET www.sii.cl

Si su declaración resulta con devolución o calzada, ésta debe ser presentada por Internet en: www.sii.cl.
(En los centros de atención al contribuyente del SII podrá acceder a nuestro sitio Web y declarar)

ORIGINAL: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

07 N°



Válido con timbre y firma del calero

Formulario 22 para Socio Jorge (14 B)



CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

AÑO TRIBUTARIO 2018
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

FORM. 22

TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				RENTAS Y REBAJAS	
	CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN		SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN			
	CÓDIGO	VALOR	CÓDIGO	VALOR	CÓDIGO	VALOR
1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B).	1024		1025	8.961.857	104	26.008.000 +
2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B).	1026		###		105	+ +
3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106	230.000 +
4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34.			603		108	+ +
5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A).			###		1029	+ +
6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaran su renta efectiva y no la declaran según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1.			954		955	+ +
7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 letra B).			958		959	+ +
8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	+ +
9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos de Inversión y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter).			605		155	+ +
10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	1105		606		152	+ +
11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1031		1032	+ +
12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones).			1103		1104	+ +
13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 1098	1098	2.105.600	Sueldos de fuente extranjera	1030	161	2.105.600 +
14 Incremento por impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62.	159	8.961.857	Incremento por impuestos pagados y retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41B.	748	749	8.961.857 +
15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a).	166		Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73.	907	764	- -
16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62).					169	- -
17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63).					158	37.305.457 =
18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111	- -
19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622.	740	751	0 -
20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765	766	0 -
21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).					170	37.305.457 =
22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52 ó 52 bis).				157	2.547.897	+ +
23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis)				1017		+ +
24 Reintegración Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d).				1033		+ +
25 Reintegración IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis.				1034		+ +
26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis)				201		+ +
27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56.				1035		- -
28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).				910	23.000	+ +
29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis.				1036		- -
30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17				1101		- -
31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N°701.				135		- -
32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2.				136		- -
33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21.				176		- -
34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712.				752		- -
35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N° 7 y 56 N° 3.				608		- -
36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter.				895		- -
37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885.				867		- -
38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681.				609		- -
39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41C N°3.				1018		- -
40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2.				162		- -
41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57				174		- -
42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3.				610	5.824.308	- -
43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C.				746		- -
44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444.				866		- -
45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985.				607		- -
46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	-		3.253.412		=

Si el resultado es negativo, a
en el código 304 con signo mi
vea las instrucciones para la li

Si el resultado es positivo, anót
el código 304 y luego traerá
código 31 de la línea 47

CAPITULO III: "Tributación de las Sociedades de Profesionales en Primera Categoría"

IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31
47	IMPUESTOS			
48	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa.	18	19	20
49	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa.	1037	1038	1039
50	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter.	963	964	965
51	Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3.	1040		1041
52	Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2.			1042
53	Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis.	824		825
54	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34	187	188	189
55	Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17.	1043	1102	1044
56	Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79
57	Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° Art. 21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b).	113	1007	114
58	Impuesto Único de 40% del inciso 1° Art. 21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b).	1045	1046	1047
59	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909
60	Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712.	951		952
61	Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F.	753	754	755
62	Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74.	133	138	134
63	Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1°.	32	76	34
64	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según inc. 4° N°4 Art. 74.	911	Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 5°, Art. 21.	914
65	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35% según inciso 12 N° 4 Art. 74.	925
66	Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74.	1048	Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6°	1050
67	Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 o 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74.	1051	Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63.	1053
68	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	756
69	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	863
70	Reliquidación ICQ por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis.	51		71
71	Pagos Provisionales, según Art. 64.	36	Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.580.	849
72	Crédito por Gastos de Capacitación.			82
73	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peses, según Art. 1° Ley N° 19.764.	612
74	Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13 Código 1008.	611
75	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 80.	834
76	PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7).	912	PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3.	747
77	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41.	119	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42.	757
78	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365.	871
79	Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.788.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	882
80	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Grtes. D.L. N° 3.580.			800
81	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).			305 - 3.253.412 =

ROL UNICO TRIBUTARIO		01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
03							

82	SALDO A FAVOR.	85	-	3.253.412	+	85	Impuesto Adesado.	90
83	Menos:Saldo puesto a disposición de los socios.	86				86	Requiere Art.72 línea 85	39
DEVOLUCIÓN SOLICITADA		87	-	3.253.412	=	87	TOTAL A PAGAR (Líneas 85 y 86)	91
84	Monto	87	-	3.253.412	=	RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO		
SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA		88				88	MAS: Requiere declaración fuera de plazo.	92
301	Nombre Institución Bancaria.	306	Número de Cuenta.			89	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo.	93
Tipo de Cuenta.			Cuenta Corriente			90	TOTAL A PAGAR (Líneas 87-88-89)	94
780	(Marque con una X según corresponda)		Cuenta Vista			NOTA: El Rol Único Tributario, Nombre o Razón Social, Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta, Domicilio, Comuna, Región y el resto de los datos de identificación son obligatorios.		
			Cuenta de Ahorro			EVITESE PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET www.sii.cl		

Si su declaración resulta con devolución o calzada, esta debe ser presentada por Internet en: www.sii.cl.
(En los centros de atención al contribuyente del SII podrá acceder a nuestro sitio Web y declarar)

ORIGINAL: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

07 N°

Valído con timbre y firma del cajero

Cuadro Comparativo

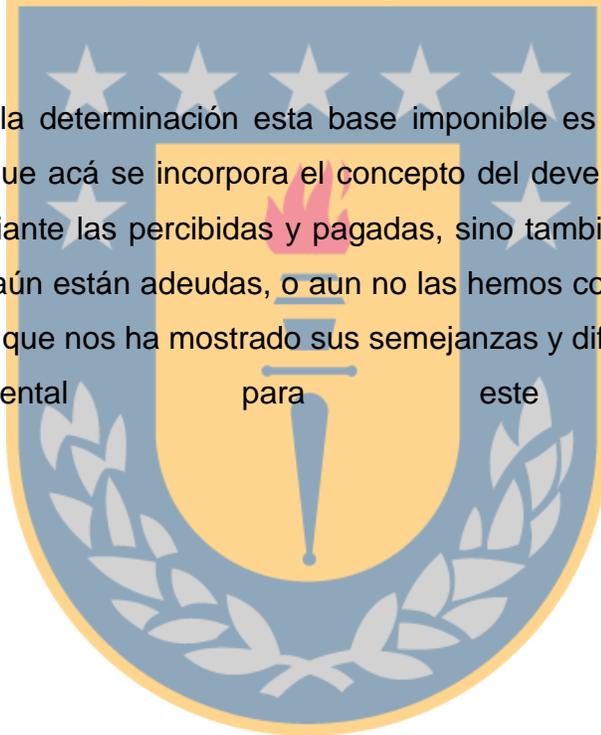
Diferencias	Segunda Categoría	Primera Categoría	
		14 A	14 B
<i>Fecha para Ejercer la Opción</i>	En el Inicio de Actividades de la sociedad	<ul style="list-style-type: none"> • Al inicio de actividades • Si se esta cambiando de tiene hasta el 31/03 del año que se desea cambiar de categoría o regmen 	
<i>Tipo de Sociedad</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad de • Responsabilidad Limitada • Sociedades Colectivas • Sociedades Encomanditas EIRL 	<ul style="list-style-type: none"> • Empresas Individuales • Empresa Individual de Responsabilidad Limitada • Comunidades • Sociedad por Acciones • Sociedades de Personas 	<ul style="list-style-type: none"> • Empresas Individuales • Empresa Individual de responsabilidad Limitada • Comunidades • Sociedad por Acciones • Sociedades de Personas • Sociedades Anónimas Abiertas o Cerradas • Sociedad en comandita por acciones
<i>Tasa Impuesto Empresa</i>	No se encuentran afectas a los Impuestos Anuales a la Renta, es decir, sólo se encuentran afectas al IGC o IA	El regimen 14 A esta gravado con una tasa de impuesto de primera categoría del 25%	El regimen 14 B esta gravado con una tasa de impuesto de primera categoría del 27%
<i>Base Imponible</i>	<i>Ingresos</i>	Los ingresos de la sociedad de profesionales se deben encontrar percibidos para que formen parte de la base imponible y sean considerandos, de otra manera, no son parte de ella	
	<i>Gastos</i>	Los Gastos, para que sean considerados dentro de la base imponible se deben encontrar efectivamente pagados por esta	
<i>Tributación Empresa</i>	En Base a Atribución	En Base a Atribución	En Base a Retiros
<i>Contabilidad</i>	Debe llevar Contabilidad Completa	Debe llevar Contabilidad Completa	
<i>Gastos Rechasados</i>	No se consideran en la base imponible, ni estan afectas a ningun impuesto adicional	Se agregan a la RLI de la empresa y se gravan con un impuesto adicional según corresponda, si es atribuible grava en el IGC del socio al que se atribuye y si es no atribuible se grava con un impuesto unico del 40%	
<i>Retiros</i>	Los retiros realizados por los socios no tienen incidencia en los registro para la distribución de las utilidades de la sociedad	Los retiros se consideran en el registro de rentas empresariales como disminución en el orden que lo indica el artículo 14 de la ley de la renta	Los retiros se consideran en el registro de rentas empresariales como disminución en el orden que lo indica el artículo 14 de la ley de la renta. Además los retiros imputan el IGC de los socios

Conclusión

En este capítulo se ha analizado a las sociedades de profesionales tributando bajo la opción de primera categoría a la cual tiene derecho, identificando que esta opción la puede ejercer desde su inicio como sociedad o los años siguiente con la excepción de dar a conocer el cambio durante los tres primeros meses del año que se desea cambiar, o sino, deberá seguir tributando como segunda hasta el año siguiente.

Además aprendimos el procedimiento para realizar el cambio de tributación, los dos regímenes al cual puede optar en esta categoría (rentas atribuidas o semi integradas).

Hemos aprendido que la determinación esta base imponible es distinta a la de segunda categoría ya que acá se incorpora el concepto del devengo, es decir ya no solo se calcula mediante las percibidas y pagadas, sino también aquellas que se realizaron pero que aún están adeudadas, o aun no las hemos cobrado. Sin dejar de mencionar el cuadro que nos ha mostrado sus semejanzas y diferencias que ha sido fundamental para este capítulo.

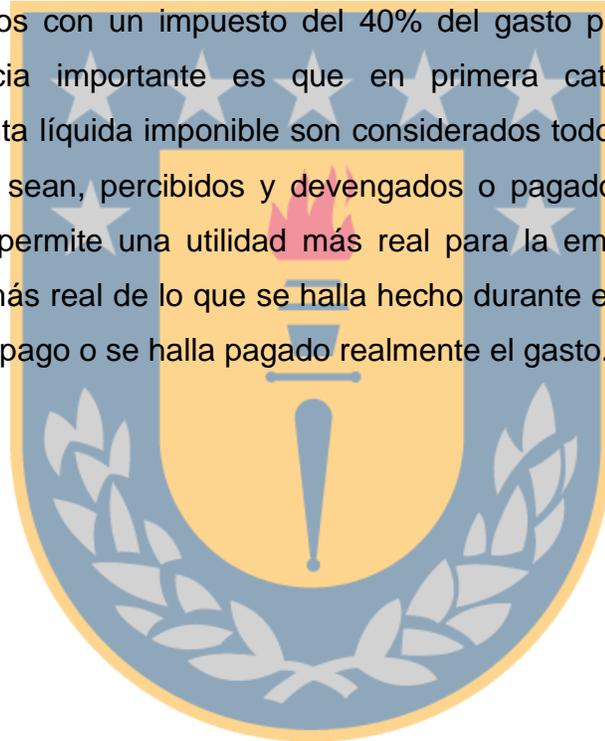


CONCLUSIÓN

A través de lo largo de la investigación logramos comprender todo el proceso de iniciación en la constitución de una Sociedad de Profesionales, su requisito esencial es que sea de personas de otro modo no se puede constituir, también saber todos los pasos que se debe tener claro como las características de la empresa que se está haciendo, el negocio que se va a desarrollar, incluso el capital que se quiere invertir para desarrollar la actividad. Luego, dentro del capítulo II ver la tributación general para este tipo de sociedad, la que queda afecta al impuesto de Segunda Categoría según lo establecido en el artículo 42 N°2 de la Ley de la Renta, **no estarán afectas a impuestos anuales** pero si afectos a los IGC o IA. Además los ingresos para la consideración de la base imponible deben ser solo los realmente percibidos por la sociedad mientras que los gastos solo serán aceptados mientras cumplan los requisitos y estos estén realmente pagados y no adeudados. Las retenciones y PPM pagados por la sociedad pueden ser puestos a disposición de los socios para que estos lo puedan aprovechar. El en capítulo III se puede apreciar la opción que le entrega la ley de acogerse a las normas de Primera Categoría, sujetándose a las disposiciones de la citada categoría, igualmente llevaran contabilidad completa, pero a diferencia de las sociedades sujetas a la segunda categoría, estas consideran sus ingresos tanto percibidos como devengados y los gastos pagados o adeudados por la sociedad.

En ambos casos se demostró un claro ejemplo para ambas categorías con igualdad de movimientos para ver que sucedía en ambos casos lo que se aprecia al final del capítulo 3 donde se muestra un cuadro comparativo de ambas categorías, aquí podemos ver las principales diferencias entre la primera y segunda categoría, por lo que podemos determinar que no se puede demostrar a ciencia cierta cuál de las dos categorías es más ventajosa para una sociedad de

profesionales ya que todo va a depender de los movimientos que tenga durante su período como ingresos y gastos, además de que no siempre sus años comerciales serán iguales. Por el lado de la segunda categoría tenemos la que no pagamos ningún impuesto anual para la empresa, lo que no le permite tener ningún crédito para los impuestos de los socios, pero si tiene como ventaja que las retenciones y PPM pagados por la sociedad pueden ser traspasados a los socios, también que los gastos que han sido rechazados para la base imponible, no tienen ninguna incidencia en algún otro impuesto ya que estos solo son eliminados o no considerados, en cambio, en primera categoría los gastos rechazados atribuibles son afectados en el IGC con un 10% del gasto y los gastos rechazados no atribuibles son afectados con un impuesto del 40% del gasto para la empresa. También una diferencia importante es que en primera categoría para la determinación de la renta líquida imponible son considerados todos los ingresos y gastos del periodo, ya sean, percibidos y devengados o pagados o adeudados respectivamente, esto permite una utilidad más real para la empresa, es decir, refleja un movimiento más real de lo que se halla hecho durante el periodo ya sea que se halla recibido el pago o se halla pagado realmente el gasto.



BIBLIOGRAFÍA

Suplemento tributario 2018

Ley sobre Impuesto a la Renta del Decreto Ley N°824.

Circular 21 /1.999

Colección Impuesto a la Renta – Tomo V – Autor Vicente E. Salort S. – Tributación de las rentas obtenidas por los profesionales, de las ocupaciones lucrativas y de las sociedades de profesionales.

LINKOGRAFÍA

- Constituyendo una sociedad:

http://www.sii.cl/portales/investors/formas_invertir/constituyendo_sociedad.htm

- Sociedades de profesionales:

http://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=456:sociedades-de-profesionales&Itemid=144

- Inicio de actividades:

<http://constituyendo.cl/inicio-de-actividades-sii/>

- Servicio de impuestos internos:

<http://homer.sii.cl/>

- Diccionario tributario:

http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_a.htm

Anexo Artículos Ley de la Renta

Artículo 14: Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría se gravarán respecto de éste, de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría conforme a este artículo.

Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B).

Si las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A). Los demás contribuyentes que pudiendo hacerlo no ejercieren la opción para tributar conforme a las reglas de la letra A), aplicarán las disposiciones de la letra B) de este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán ejercer la opción desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto.

Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo cuando cumplan los requisitos para tal efecto, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años comerciales consecutivos. Los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a los regímenes de las letras A) o B), según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, la sociedad por acciones no podrá acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada.

A) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, número 1), las comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones, deberán atribuir las rentas o cantidades percibidas o devengadas por dichos contribuyentes o aquellas que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios de la empresa individual de responsabilidad limitada, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, según lo establecido en el número 5 siguiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7 del artículo 17.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda. Se incluirán dentro de las rentas propias que deben atribuir, en concordancia con lo dispuesto en el número 5 del artículo 33, las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, de manera que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33; y las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva sujetas al número 1.- de la letra C), de este artículo; o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A. Dichas rentas se atribuirán a todo evento, independientemente de que la empresa o sociedad determine una pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo.

c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5°.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas incrementadas en una cantidad equivalente al crédito que establecen los artículos 56, número 3) y 63, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.

En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.

3.- Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y en cualquiera de los casos se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución, de acuerdo a lo establecido en el número 6.- siguiente.

b) La atribución de tales rentas se efectuará, en caso de que no resulten aplicables las reglas anteriores, en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. Cuando se hubiere enterado solo una parte del capital, la atribución total de la renta se efectuará considerando la parte efectivamente enterada. Si no se hubiere enterado capital, la atribución se efectuará en la proporción en que éste se hubiere suscrito. En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1), del artículo 58, las rentas o cantidades se atribuirán en su totalidad a los empresarios o contribuyentes respectivos. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en los términos del número 6.- de esta letra.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2.- anterior. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, deberá informarse los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.

De este registro se rebajarán al término del ejercicio, en el orden cronológico en que se efectúen, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.

Cuando se lleven a cabo retiros, remesas o distribuciones con cargo a las cantidades de que trata esta letra a), se considerarán para todos los efectos de esta ley como ingresos no constitutivos de renta.

b) Diferencias entre la depreciación normal y acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito: La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Para estos efectos, deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos incluye entre otros a la suma del impuesto pagado con ocasión del cambio de régimen de tributación a que se refiere la letra b), del número 1, de la letra D) de este artículo, producto de la aplicación de las normas del artículo 38 bis, o en caso de absorción o fusión con empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 5.- siguiente.

5.- Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a los registros señalados en las letras a), b) y c) del número 4.- anterior, al término del año comercial respectivo, en la proporción que representen los retiros, remesas o distribuciones efectuados por cada propietario, comunero, socio o accionista, sobre el total de ellos, hasta agotar el saldo positivo que se determine de tales registros. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo de dichos registros el remanente positivo o negativo de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del año comercial respectivo, sumando o restando según proceda, las cantidades que deban incluirse o rebajarse de los citados registros al término del ejercicio. La imputación se efectuará reajustando previamente los retiros, remesas o distribuciones de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), y finalmente las anotadas en el registro de la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4.-, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados al registro b), o no resulten imputados a ninguno de los registros señalados, por no existir al término del ejercicio cantidades positivas a las que deban imputarse o por ser éstas insuficientes para cubrirlos, los retiros, remesas o distribuciones imputados al referido registro b) o no imputados, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. El crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, a que tendrán derecho tales retiros, remesas o distribuciones, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio respectivo, con tope del monto de crédito acumulado en el registro a que se refiere la letra d) del número 4.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito del ejercicio anterior, se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al término del ejercicio anterior y el mes que precede al término del ejercicio, debiendo incorporarse también los créditos del año que conforme a la ley deban formar parte de dicho registro al término del mismo.

Cuando deban incluirse los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional en la base imponible de dichos tributos, se agregará en la respectiva base imponible una suma equivalente al monto del crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, determinado conforme a las reglas que se indican en los párrafos siguientes.

La tasa de crédito a que se refiere este número será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

El remanente de crédito que se determine al término del año comercial luego de aplicar las reglas de este número y en la letra d) del número 4.- anterior, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa o sociedad respectiva podrá optar por pagar voluntariamente a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

6.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los números 2.- y 3.- anteriores. En caso que no se haya presentado la información a que se refiere esta letra, el Servicio podrá considerar como criterios y porcentajes de atribución, los informados por el contribuyente en el año inmediatamente anterior o la participación en las utilidades o en el capital, de acuerdo a las reglas generales.

b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado, el registro al que resultaron imputados, y si se trata de rentas afectas a impuesto, exentas o no gravadas.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine, para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.- anterior, y las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, les sean remesadas o les distribuyan, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Servicio, para facilitar el

cumplimiento tributario, podrá poner a disposición de los contribuyentes la información de las rentas y créditos declarados por las empresas en que participa.

B) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7º del artículo 17.

2.- Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional. Deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c) siguiente, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Las cantidades señaladas se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el capital propio tributario se determinará de acuerdo al número 1º del artículo 41.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al valor del capital propio tributario que se determine, los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo, los que se reajustarán para estos efectos, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al del término del año comercial.

b) Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Saldo acumulado de crédito. La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 3.- siguiente. Para estos efectos, deberá mantener el registro separado de los créditos que se indican, atendido que una parte de éstos podrá estar sujeta a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63.

También deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.

El saldo acumulado de créditos corresponde a la suma de aquellos señalados en los numerales i) y ii) siguientes, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones y las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en el número 3.- siguiente.

i) El saldo acumulado de crédito que no está sujeto a la obligación de restitución corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, cuando éstas no resulten absorbidas por pérdidas.

ii) El saldo acumulado de crédito sujeto a la obligación de restitución, corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo, sobre la renta líquida imponible; y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo. De este registro, y como última imputación del año comercial, deberá rebajarse a todo evento el monto de crédito que se determine conforme al número 3.- siguiente sobre las partidas señaladas en el inciso segundo, del artículo 21 que correspondan a ese ejercicio, con excepción del propio impuesto de primera categoría.

3.- Para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en primer término a las rentas o cantidades afectas a dichos tributos que mantenga la empresa anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- anterior, y luego, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas estas dos últimas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2.- precedente. Dicha imputación se efectuará en la oportunidad y en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, considerando las sumas registradas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior. Para tal efecto, dichas cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución.

El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o que no resulten imputados a ninguno de los registros señalados en el número 2.- anterior, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro correspondiente. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra d), del número 2.- precedente.

Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a las cantidades señaladas en el registro establecido en la letra c) del número 2.- anterior, no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

Si de la imputación de retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior de las cantidades señaladas, éstos se considerarán como provisorios, imputándose a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Esta imputación se efectuará en el orden establecido en el párrafo primero de este número. Los retiros, remesas o distribuciones que al término del ejercicio excedan de los registros y rentas señalados en las letras a), b) y c), del número 2.- anterior, determinadas a esa fecha, se considerarán como rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones provisorios se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En este último caso, el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63, será procedente cuando se determine un saldo acumulado de crédito al término del ejercicio, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se haya determinado al inicio del mismo. El crédito que corresponda asignar de acuerdo a estas reglas, se imputará a dicho saldo, con tope de los créditos acumulados en el registro. El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

La tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien, menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Cuando corresponda imputar el crédito a los saldos acumulados, éste se imputará en primer término a aquellos registrados conforme al numeral i), de la letra d), del número 2.- precedente, no sujeto a restitución, y luego, una vez que se haya agotado éste, se imputará al saldo acumulado establecido en el numeral ii) de dicha letra y número, sujeto a la obligación de restitución, hasta agotarlo.

El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y el número 2.- anterior, reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

En caso que al término del ejercicio respectivo se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios, comuneros, socios o accionistas en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3), y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra B), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, o ingresos no constitutivos de renta. También deberán informar la tasa de crédito que hayan 56, número 3), y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 2.- precedente.

c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien, según corresponda.

Artículo 17º:- No constituye renta

1º.- La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada. Tratándose de bienes susceptibles de depreciación, la indemnización percibida hasta concurrencia del valor inicial del bien reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes que antecede al de adquisición del bien y el último día del mes anterior a aquél en que haya ocurrido el siniestro que da origen a la indemnización.

Lo dispuesto en este número no regirá respecto de la indemnización del daño emergente en el caso de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deban tributar con el impuesto de la Primera Categoría, sin perjuicio de la deducción como gasto de dicho daño emergente.

2º.- Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, renta o pensiones.

3º.- Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Sin embargo, la exención contenida en este número no comprende las rentas provenientes de contratos de seguros de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en Administradoras de Fondos de Pensiones, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Lo dispuesto en este número se aplicará también a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, pero sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el receptor. Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al

consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del mes anterior al término del año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 15% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título V de esta ley. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43.

4º.- Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2º del título XXXIII del Libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de unidad tributaria.

5º.- El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas, el mayor valor a que se refiere el Nº 13 del artículo 41 y el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no sean distribuidos. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.

6º.- La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente como así también, la parte de los dividendos que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los números 25 y 28 del presente artículo.

7º.- Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.

Cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los conceptos señalados precedentemente se gravarán con los impuestos de esta ley, conforme a las reglas generales.

8º.- Las enajenaciones a que se refiere el presente número se regirán por las siguientes reglas:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor afecto a impuesto, se deducirá del precio o valor asignado a la enajenación, el valor de costo para fines tributarios que corresponda al bien respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.

En la enajenación de acciones o derechos en empresas acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto pueda determinar una pérdida en la operación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a) del número 4, de la letra A) del artículo 14, acumuladas en la empresa, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la sociedad, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

iii) El mayor valor que se determine conforme a los numerales i) y ii) anteriores, se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección.

iv) Para el cálculo del impuesto global complementario, los contribuyentes podrán optar por aplicar las siguientes reglas, siempre que declaren sobre la base de la renta devengada:

Dicho mayor valor se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de meses se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de efectuar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

v) Del mayor valor determinado podrán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), de este número, obtenidos por contribuyentes que no determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, el total de los mayores valores se afectará con la tributación señalada.

b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales.

Se aplicarán, en cuanto sea procedente, las reglas señaladas en la letra a) de este número, con excepción de lo dispuesto en su numeral vi). Sin perjuicio de lo anterior, en este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la mejora y el mes anterior a la enajenación, efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

No obstante lo indicado, no constituirá renta el mayor valor que se determine en los casos de subdivisión de terrenos urbanos o rurales y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca transcurridos cuatro años desde la adquisición o construcción, en su caso. En todos los demás casos no constituirá renta el mayor valor que se determine cuando entre la fecha de adquisición y enajenación transcurra un plazo no inferior a un año. En el caso que la convención que da origen a la enajenación se celebre en cumplimiento de cualquier acto o contrato que tenga por objeto suscribir el contrato que sirva de título para enajenar el inmueble respectivo, el plazo señalado se computará desde la fecha de celebración de dicho acto o contrato. Lo dispuesto en el presente párrafo también se aplicará respecto las bodegas y/o estacionamientos, cuando éstos se incluyan en la enajenación de departamentos.

Con todo, en los casos señalados no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas, del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, y con los requisitos antes señalados, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta se utilizará el que tenga al término del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

El mayor valor determinado en la enajenación de los bienes que cumplan con los requisitos señalados en los párrafos precedentes, que exceda el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará en el año en que dicho exceso se produzca, en la forma señalada en los numerales iii) y iv) de la letra a) anterior, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile con un impuesto único y sustitutivo con tasa 10%, a elección del contribuyente. En este último caso, el impuesto se declarará y pagará sobre la base de la renta percibida, de conformidad a lo señalado en los artículos 65, número 1, y 69.

En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el contribuyente podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el contribuyente, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.

c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior.

d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el ingreso no constitutivo de renta y la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior. En este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación.

e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial. No constituye renta el mayor valor obtenido en su enajenación, siempre que el enajenante sea el respectivo inventor o autor.

f) No constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos. No obstante lo anterior, el costo de una futura enajenación de los bienes adjudicados para todos los fines tributarios, será el equivalente al valor de los respectivos bienes que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación. Tampoco constituye renta, la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7º de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma, al término de giro. El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 bis.

g) No constituye renta la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos.

h) No constituye renta el mayor valor proveniente de la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de dichos vehículos. Para determinar el ingreso no constitutivo de renta y la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior, salvo lo dispuesto en su numeral vi).

No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, constituirá siempre renta, sujeta a la tributación, sobre la renta percibida o devengada que corresponda, el mayor valor obtenido en las enajenaciones de toda clase de bienes que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, o con su cónyuge o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o aquellas que se lleven a cabo con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo. Se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a) de este número, salvo lo establecido en su numeral vi), para determinar el mayor valor afecto a impuesto. En estos casos, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio, no pudiendo por tanto aplicarse las reglas del numeral iv), de la referida letra a).

Cuando las operaciones a que se refiere este número sean realizadas por contribuyentes que determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, el total del mayor valor a que se refiere

este número constituirá renta, gravándose conforme a las reglas del Título II, con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentre sujeto. En estos casos, los valores de adquisición se reajustarán aplicando las normas del artículo 41, cuando el contribuyente respectivo se encuentre obligado a aplicar dichas normas.

El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el literal ii) del inciso primero del artículo 21. La tasación, liquidación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario podrán reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.

No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley N° 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Constituye mayor remuneración para los directores, consejeros y trabajadores, el beneficio que proviene de la entrega que efectúa la empresa o sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre mercado de valores, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior; así como del ejercicio o cesión de la misma. Lo anterior, independientemente de la tributación que pueda afectarle por el mayor valor obtenido en la cesión o enajenación de los títulos o instrumentos adquiridos una vez ejercida la opción y del costo tributario que corresponda deducir en dicha operación.

Para los efectos de este número, se entenderá por fecha de adquisición o enajenación la del respectivo contrato, instrumento u operación sin perjuicio que, tratándose de las operaciones de la letra b) anterior, se considerará la fecha de la inscripción respectiva.

Para los efectos de esta ley, las crías o acciones liberadas únicamente incrementarán el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de acciones sólo el valor de adquisición de las acciones madres. En caso de enajenación o cesión parcial de estas acciones, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión.

9º.- La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2º y 4º del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.

10º.- Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la

condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, en el caso de fideicomiso y del usufructo.

11º.- Las cuotas que eroguen los asociados.

12º.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación ocasional de bienes muebles de uso personal del contribuyente o de todos o algunos de los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación.

13º.- La asignación familiar, los beneficios previsionales y la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses. Tratándose de dependientes del sector privado, se considerará remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias y reajustando previamente cada remuneración de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración y el último día del mes anterior al del término del contrato.

14º.- La alimentación, movilización o alojamiento proporcionado al empleado u obrero sólo en el interés del empleador o patrón, o la cantidad que se pague en dinero por esta misma causa, siempre que sea razonable a juicio del Director Regional.

15º.- Las asignaciones de traslación y viáticos, a juicio del Director Regional.

16º.- Las sumas percibidas por concepto de gastos de representación siempre que dichos gastos estén establecidos por ley.

17º.- Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera.

18º.- Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio.

19º.- Las pensiones alimenticias que se deben por ley a determinadas personas, únicamente respecto de éstas.

20º.- La constitución de la propiedad intelectual, como también la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI del Código Minería (sic) y su artículo 72, sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes.

21º.- El hecho de obtener de la autoridad correspondiente una merced, una concesión o un permiso fiscal o municipal.

22º.- Las remisiones, por ley, de deudas, intereses u otras sanciones.

23º.- Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derechos público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte, y que la persona agraciada no tenga calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga; como asimismo los premios del Sistema de Pronósticos y Apuestas creados por el Decreto Ley N° 1.298, de 1975.

24º.- Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por decreto supremo.

25º.- Los reajustes y amortizaciones de bonos, pagarés y otros títulos de crédito emitidos por cuenta o con garantía del Estado y los emitidos por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades; los reajustes y las amortizaciones de los bonos o letras hipotecarias emitidas por instituciones de crédito hipotecario; los reajustes de depósitos de ahorro en el Banco del Estado de Chile, en la

Corporación de la Vivienda y en las Asociaciones de Ahorro y Préstamos; los reajustes de los certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, de los bonos y pagarés reajustables de la Caja Central de Ahorro y Préstamos y de las hipotecas del sistema nacional de ahorros y préstamos, y los reajustes de los depósitos y cuotas de ahorros en cooperativas y demás instituciones regidas por el Decreto R.R.A. N° 20, de 5 de abril de 1963, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.

También se comprenderán los reajustes que en las operaciones de crédito de dinero de cualquier naturaleza, o instrumentos financieros, tales como bonos, debentures, pagarés, letras o valores hipotecarios estipulen las partes contratantes, se fije por el emisor o deban, según la ley, ser presumidos o considerados como tales, pero sólo hasta las sumas o cantidades determinadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 bis, todo ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29.

26°.- Los montepíos a que se refiere la ley número 5.311.

27°.- Las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley.

28°.- El monto de los reajustes que, de conformidad a las disposiciones del párrafo 3° del Título V de esta ley, proceda respecto de los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.

29°.- Los ingresos que no se consideren rentas o que se reputen capital según texto expreso de una ley.

30°.- La parte de los gananciales que uno de los cónyuges, sus herederos o cesionarios, perciba de otro cónyuge, sus herederos o cesionarios, como consecuencia del término del régimen patrimonial de participación en los gananciales.

31°.- Las compensaciones económicas convenidas por los cónyuges en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquellas decretadas por sentencia judicial.

Artículo 21:- Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1 del artículo 58, los empresarios individuales, comunidades y sociedades de personas que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1 del artículo 33, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. La tributación señalada se aplicará, salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i) del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso cuarto; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71 de esta ley, y aquellas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64, y en el artículo 65 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el

impuesto único de este artículo, el impuesto establecido en el número 2, del artículo 38 bis y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley, y (iv) las partidas a que se refiere el número 12° del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto.

Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar los impuestos referidos, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv), impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista. En estos casos, el Servicio podrá determinar fundadamente el beneficio que tales sujetos han experimentado. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción a su participación en el capital o en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.

ii) Los préstamos que la empresa, establecimiento permanente, la comunidad o sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúe a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en la medida que el Servicio determine de manera fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución, encubierta, que resulte imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 14. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, socio o accionista beneficiario haya restituido a la empresa o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado; el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones, tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio, fundadamente, al determinar que el préstamo es un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso. Las sumas que establece este numeral se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad acreedora, de las cantidades a que se refieren el número 4.-, de la letra A), del artículo 14 y los números el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva. Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será del 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio; del 20% del mismo valor en el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares; y del 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, o en cualquiera de los casos señalados, el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, cualquiera que sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por el uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en el inciso tercero al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de

los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa, comunidad o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien se haya concedido simultáneamente a más de un socio, comunero o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose conforme a las reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este numeral no se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades a que se refieren el número 4.- de la letra A) del artículo 14, y el número 2 de la letra B) del mismo artículo.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa, comunidad o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, comunero, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este párrafo al propietario, comunero, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este numeral, hasta el valor tributario del activo que resulta ejecutado, se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades a que se refieren el número 4.- de la letra A) del artículo 14, y el número 2.- de la letra B), de dicho artículo, en la misma forma que los retiros, remesas o distribuciones.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso tercero, se entenderá que las partidas señaladas en el literal i) benefician, que el préstamo se ha efectuado, que el beneficio señalado en el literal iii) se ha conferido o que se han garantizado obligaciones al propietario, comunero, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como beneficiario de las partidas señaladas en el literal i), deudor del préstamo, beneficiario por el uso o goce señalado en el literal iii), o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo, y además se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.

Artículo 29:- Constituyen "ingresos brutos" todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos que no constituyan renta a que se refiere el artículo 17. En los casos de contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna, se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 y las rentas referidas en el N° 2 del artículo 20. Sin embargo, estos contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas que para estos efectos tendrá el carácter de pago provisional sujeto a las disposiciones del Párrafo 3° del Título V. Las diferencias de cambio en favor del contribuyente, originadas de créditos, también constituirán ingresos brutos.

El monto a que asciende la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados o, en su defecto, del año en que sean percibidos por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2° del artículo 20, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.

Los ingresos obtenidos con motivo de contratos de promesa de venta de inmueble se incluirán en los ingresos brutos del año en que se suscriba el contrato de venta correspondiente. En los contratos de construcción por suma alzada el ingreso bruto, representado por el valor de la obra ejecutada, será incluido en el ejercicio en que se formule el cobro respectivo.

Constituirán ingresos brutos del ejercicio los anticipos de intereses que obtengan los bancos, las empresas financieras y otras similares.

El ingreso bruto de los servicios de conservación, reparación y explotación de una obra de uso público entregada en concesión, será equivalente a la diferencia que resulte de restar del ingreso total mensual percibido por el concesionario por concepto de la explotación de la concesión, la cantidad que resulte de dividir el costo total de la obra por el número de meses que comprenda la explotación efectiva de la concesión o, alternativamente, a elección del concesionario, por un tercio de este plazo. En el caso del concesionario por cesión, el costo total a dividir en los mismos plazos anteriores, será equivalente al costo de la obra en que él haya incurrido efectivamente más el valor de adquisición de la concesión. Si se prorroga el plazo de la concesión antes del término del período originalmente concedido, se considerará el nuevo plazo para los efectos de determinar el costo señalado precedentemente, por aquella parte del valor de la obra que reste a la fecha de la prórroga. De igual forma, si el concesionario original o el concesionario por cesión asume la obligación de construir una obra adicional, se sumará el valor de ésta al valor residual de la obra originalmente construida para determinar dicho costo. Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, deberán descontarse del costo los eventuales subsidios estatales y actualizarse de conformidad al artículo 41, número 7.

Artículo 30:- La renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de esta categoría en virtud de los N^os. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta. En el caso de mercaderías adquiridas en el país se considerará como costo directo el valor o precio de adquisición, según la respectiva factura, contrato o convención, y optativamente el valor del flete y seguros hasta las bodegas del adquirente. Si se trata de mercaderías internadas al país, se considerará como costo directo el valor CIF, los derechos de internación, los gastos de desaduanamiento y optativamente el flete y seguros hasta las bodegas del importador. Respecto de bienes producidos o elaborados por el contribuyente, se considerará como costo directo el valor de la materia prima aplicando las normas anteriores y el valor de la mano de obra. El costo directo del mineral extraído considerará también la parte del valor de adquisición de las pertenencias respectivas que corresponda a la proporción que el mineral extraído represente en el total del mineral que técnicamente se estime contiene el correspondiente grupo de pertenencias, en la forma que determine el Reglamento.

Para los efectos de establecer el costo directo de venta de las mercaderías, materias primas y otros bienes del activo realizable o para determinar el costo directo de los mismos bienes cuando se apliquen a procesos productivos y/o artículos terminados o en proceso, deberán utilizarse los costos directos más antiguos, sin perjuicio que el contribuyente opte por utilizar el método denominado "Costo Promedio Ponderado". El método de valorización adoptado respecto de un ejercicio determinará a su vez el valor de las existencias al término de éste, sin perjuicio del ajuste que ordena el artículo 41. El método elegido deberá mantenerse consistentemente a lo menos durante cinco ejercicios comerciales consecutivos.

Tratándose de bienes enajenados o prometidos enajenar a la fecha del balance respectivo que no hubieren sido adquiridos, producidos, fabricados o construidos totalmente por el enajenante, se estimará su costo directo de acuerdo al que el contribuyente haya tenido presente para celebrar el respectivo contrato. En todo caso el valor de la enajenación o promesa deberá arrojar una utilidad estimada de la operación que diga relación con la que se ha obtenido en el mismo ejercicio respecto de las demás operaciones; todo ello sin perjuicio de ajustar la renta bruta definitiva de acuerdo al costo directo real en el ejercicio en que dicho costo se produzca.

No obstante en el caso de contratos de promesa de venta de inmuebles, el costo directo de su adquisición o construcción se deducirá en el ejercicio en que se suscriba el contrato de venta correspondiente. Tratándose de contratos de construcción por suma alzada, el costo directo deberá deducirse en el ejercicio en que se presente cada cobro.

En los contratos de construcción de una obra de uso público a que se refiere el artículo 15, el costo representado por el valor total de la obra, en los términos señalados en los incisos sexto y séptimo del referido artículo, deberá deducirse en el ejercicio en que se inicie la explotación de la obra.

En los casos en que no pueda establecerse claramente estas deducciones, la Dirección Regional podrá autorizar a los contribuyentes que dichos costos directos se rebajen conjuntamente con los gastos necesarios para producir la renta, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31:- La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 21 y la letra f), del número 1º, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes necesarios para el desarrollo del giro habitual del contribuyente. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, podrá llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 5 unidades tributarias anuales durante el ejercicio respectivo, siempre que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente artículo. Cuando tales gastos excedan del monto señalado, igualmente procederá su deducción cumpliéndose la totalidad de los requisitos que establece este artículo, siempre que previo a presentar la declaración anual de impuesto a la renta, se informe al Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, el monto en que se ha incurrido en los referidos gastos, así como el nombre y número de rol único tributario de él o los proveedores.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicio, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

Respecto de las cantidades a que se refiere el artículo 59, cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva en los términos del artículo 41 E, sólo procederá su deducción como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición. Para que proceda su deducción, se requiere que se haya declarado y pagado el respectivo impuesto adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional. Adicionalmente, para que sea procedente su deducción deberán cumplir con los requisitos que establece este artículo, en cuanto sean aplicables. Lo dispuesto en este inciso, no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 41 E.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

1º.- Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de

créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría.

Con todo, los intereses y demás gastos financieros que conforme a las disposiciones de este artículo cumplan con los requisitos para ser deducidos como gastos, que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, cualquier tipo de capital mobiliario, podrán ser deducidos como tales.

2º.- Los impuestos establecidos por leyes chilenas, en cuanto se relacionen con el giro de la empresa y siempre que no sean los de esta ley, con excepción del impuesto establecido en el artículo 64 bis en el ejercicio en que se devengue, ni de bienes raíces, a menos que en este último caso no proceda su utilización como crédito y que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. No procederá esta rebaja en los casos en que el impuesto haya sido sustituido por una inversión en beneficio del contribuyente.

3º.- Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente.

Las pérdidas deberán imputarse a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional, de otras empresas o sociedades, sumas que para estos efectos deberán previamente incrementarse en la forma señalada en el inciso final del número 1º del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62.

Si las rentas referidas en el párrafo precedente no fueron suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente conforme a lo señalado y así sucesivamente.

En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades percibidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades incrementadas, se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo y su monto se reajustará, cuando deba imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045.

4º.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.

Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:

a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, y

b) Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.

Lo dispuesto en este número se aplicará también a los créditos que una institución financiera haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con las condiciones antedichas.

5º.- Una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa, calculada sobre el valor neto de los bienes a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización obligatoria que dispone el artículo 41.

El porcentaje o cuota correspondiente al período de depreciación dirá relación con los años de vida útil que mediante normas generales fije la Dirección y operará sobre el valor neto total del bien. No obstante, el contribuyente podrá aplicar una depreciación acelerada, entendiéndose por tal aquella que resulte de fijar a los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o internados, una vida útil equivalente a un tercio de la fijada por la Dirección o Dirección Regional. No podrán acogerse al régimen de depreciación acelerada los bienes nuevos o internados cuyo plazo de vida útil total fijada por la Dirección o Dirección Regional sea inferior a tres años. Los contribuyentes podrán en cualquier oportunidad abandonar el régimen de depreciación acelerada, volviendo así definitivamente al régimen normal de depreciaciones a que se refiere este número. Al término del plazo de depreciación del bien, éste deberá registrarse en la contabilidad por un valor equivalente a un peso, valor que no quedará sometido a las normas del artículo 41 y que deberá permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Tratándose de bienes que se han hecho inservibles para la empresa antes del término del plazo de depreciación que se les haya asignado, podrá aumentarse al doble la depreciación correspondiente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos de primera categoría.

La Dirección Regional, en cada caso particular, a petición del contribuyente o del Comité de Inversiones Extranjeras, podrá modificar el régimen de depreciación de los bienes cuando los antecedentes así lo hagan aconsejable.

Para los efectos de esta ley no se admitirán depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

5º bis. Para los efectos de lo dispuesto en el número 5º precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, registren un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 25.000 unidades de fomento,

podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando una vida útil de un año. Los contribuyentes que no registren operaciones en los años anteriores podrán acogerse a este régimen de depreciación siempre que tengan un capital efectivo no superior a 30.000 unidades de fomento, al valor que éstas tengan en el primer día del mes del inicio de las actividades. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Los contribuyentes que, en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, registren un promedio anual de ingresos del giro superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000, podrán aplicar el régimen de depreciación a que se refiere el párrafo precedente, para bienes nuevos o importados, considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Para efectos de determinar el promedio de ingresos anuales del giro conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5° anterior.

6°.- Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y, asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a los trabajadores se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada trabajador en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa.

Tratándose de personas que por cualquier circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile.

6° bis.- Las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de la empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. En todo caso, el monto de la beca por cada hijo, no podrá ser superior en el ejercicio hasta la cantidad equivalente a una y media unidad tributaria anual, salvo que el beneficio corresponda a una beca para estudiar en un establecimiento de educación superior y se pacte en un contrato o convenio colectivo de trabajo, caso en el cual este límite será de hasta un monto equivalente a cinco y media unidades tributarias anuales.

7°.- Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6‰ (uno coma seis por mil) del capital propio

de la empresa al término del correspondiente ejercicio. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la ley N° 16.624.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales.

Las donaciones a que se refiere este número no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos.

8°.- Los reajustes y diferencias de cambios provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio o empresa, incluso los originados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado y realizable.

9°.- Los gastos de organización y puesta en marcha, los cuales podrán ser amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se originaron los gastos.

En el caso de empresas cuyo único giro según la escritura de constitución sea el de desarrollar determinada actividad por un tiempo inferior a 6 años no renovable o prorrogable, los gastos de organización y puesta en marcha se podrán amortizar en el número de años que abarque la existencia legal de la empresa.

Quando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza. La distribución se efectuará en la proporción que represente el valor corriente en plaza de cada uno de dichos bienes sobre el total de ellos, aumentándose el valor tributario de éstos hasta concurrencia de su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. De subsistir la diferencia o una parte de ella, ésta se considerará como un activo intangible, sólo para los efectos de que sea castigado o amortizado a la disolución de la empresa o sociedad, o bien, al término de giro de la misma. Con todo, este activo intangible formará parte del capital propio de la empresa, y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 41.

El valor de adquisición de los derechos o acciones a que se refiere el inciso anterior, para determinar la citada diferencia, deberá reajustarse según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de los mismos y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión.

Suprimido.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio podrá tasar fundadamente los valores de los activos determinados por el contribuyente en caso que resulten ser notoriamente superiores a los corrientes en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia determinada en virtud de la referida tasación, se considerará como parte del activo intangible, según lo señalado en este número.

10°.- Los gastos incurridos en la promoción o colocación en el mercado de artículos nuevos fabricados o producidos por el contribuyente, pudiendo el contribuyente prorratearlos hasta en tres ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos.

11º.- Los gastos incurridos en la investigación científica y tecnológica en interés de la empresa aun cuando no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio, pudiendo ser deducidos en el mismo ejercicio en que se pagaron o adeudaron o hasta en seis ejercicios comerciales consecutivos.

12º.- Los pagos que se efectúen al exterior por los conceptos indicados en el inciso primero del artículo 59 de esta ley, hasta por un máximo de 4% de los ingresos por ventas o servicios, del giro, en el respectivo ejercicio.

El límite establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando, en el ejercicio respectivo, entre el contribuyente y el beneficiario del pago no exista o no haya existido relación directa o indirecta en el capital, control o administración de uno u otro. Para que sea aplicable lo dispuesto en este inciso, dentro de los dos meses siguientes al del término del ejercicio respectivo, el contribuyente o su representante legal, deberá formular una declaración jurada en la que señale que en dicho ejercicio no ha existido la relación indicada. Esta declaración deberá conservarse con los antecedentes de la respectiva declaración anual de impuesto a la renta, para ser presentada al Servicio cuando éste lo requiera. El que maliciosamente suscriba una declaración jurada falsa será sancionado en conformidad con el artículo 97, número 4, del Código Tributario.

Tampoco se aplicará el límite establecido en el inciso primero de este número, si en el país de domicilio del beneficiario de la renta ésta se grava con impuestos a la renta con tasa igual o superior a 30%. El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación.

Para determinar si los montos pagados por los conceptos indicados en el inciso primero de este número se encuentran o no dentro del límite allí indicado, deberán sumarse en primer lugar todos los pagos que resulten de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero. Los restantes pagos se sumarán a continuación de aquéllos.

